



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

**ACTA NÚM. 11/2021 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO PLENO DE LAS ROZAS DE MADRID, CELEBRADA
EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021.**

ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Presidente: D. José de la Uz Pardos

Sres. Concejales Asistentes:

Partido Popular:
D. Gustavo Adolfo Rico Pérez
D^a Natalia Rey Riveiro
D^a Mercedes Piera Rojo
D. Juan Ignacio Cabrera Portillo
D. José Cabrera Fernández
D. José Luis San Higinio Gómez
D^a. Ana Isabel Pérez Baos
D^a Gloria Fernández Álvarez
D. Jaime Santamarta Martínez
D. David Santos Baeza
D. Enrique González Gutiérrez

Ciudadanos:
D. Miguel Ángel Sánchez de Mora Chía
D^a Verónica Priego Álvarez
D. Fabián Ignacio Pérez-Juste Abascal
D^a Mylai Lima González
D. Jesús Sánchez Ríos
D. Tomás Aparicio

Partido Socialista:
D^a Noelia María González Guerrero
D^a María Julia Calvo Pérez.

VOX:
D. Miguel Ángel Díez García
D^a Elena Garachana Nuño.

PODEMOS IU EQUO: D^a. Patricia García Cruz

CONCEJAL NO ADSCRITO: D. Nando Di Lolli Ramírez.
D. Oscar Prados Centeno

Director General

Accidental de la Oficina de la JGL: D. Andrés Jaramillo Martín

Sra. ViceInterventora: D. Beatriz Noheda Cifuentes



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Siendo las 9:34 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se reúnen los Sres. relacionados anteriormente, en el salón de Plenos, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, y asistidos por el Director General Accidental de la Oficina de la Junta de Gobierno Local y por el Sr. Interventor, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para la que habían sido oportunamente convocados.

Están presentes la totalidad de los miembros corporativos que integran este Ayuntamiento, excepto los señores D. Nando Di Lolli Ramírez y D. Oscar Prados Centeno, que han decidido asistir de forma telemática, y la señora Gloria Fernández Álvarez que ha manifestado que no intervendrá en los dos primeros puntos del orden del día por darse causa de abstención y se incorporará en el tercer punto de la sesión. Por lo tanto, se comprueba que se da el quórum exigido en el art. 90 del RD 2568/86, que se mantiene durante toda la sesión y el Sr. Presidente declara abierta la sesión y da inicio a este Pleno.

ORDEN DEL DÍA

Parte dispositiva

1º.- Aprobación del borrador del Acta núm. 10 de la sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2021. (Ac. 105/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AY_TOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=95290

El Ayuntamiento Pleno, por asentimiento, acuerda aprobar el Acta núm. 10/2021 de la sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

2º.- Revisión de las alegaciones para aprobación definitiva del proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”. (Ac. 1067/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AY_TOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=110410

Visto el expediente de referencia, de aprobación, en su caso, de la revisión de las alegaciones para aprobación definitiva del proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- Certificado núm. 1326/2021 del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil veintiuno, acordando Aprobar inicialmente el proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”, aprobando la habilitación de aplicación presupuestaria en el capítulo VIII



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

para la dotación inicial necesaria, así como la modificación presupuestaria por importe de 500.000,00 € para la provisión de los fondos necesarios para su funcionamiento, Someter el contenido de sus estatutos a información pública, mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, página web y Tablón de Edictos, durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio, En el caso de producirse reclamaciones o alegaciones durante dicho plazo, deberán ser resueltas, de forma expresa, por el Pleno de la Corporación, en caso contrario, la aprobación inicial se elevará a definitiva, entrando en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y una vez aprobados, deberá otorgarse escritura pública de constitución de la Fundación ante el Notario que corresponda, remitiéndose copia autorizada de la misma al Protectorado de la Comunidad de Madrid para informe previo a su inscripción en el Registro de Fundaciones.

2º.- Solicitud de inserción de anuncio en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, Registro de Entrada Ref: 03/670919.9/21, Fecha 23/07/2021 14:10, Destino Publicación de anuncios en BOCM.

3º.- Anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 177, de fecha martes 27 de julio de 2021, pág. 294:

“El Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, aprobó inicialmente la creación y estatutos de la Fundación Municipal de Cultura, sometiéndose a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente día al de publicación del presente anuncio. El expediente, así como el texto de los estatutos, se encuentra de manifiesto en la Asesoría Jurídica Municipal, en horario de 8:30 a 14:30, de lunes a viernes, así como en la página web municipal (documentos en información pública), plazo durante el cual podrán presentarse alegaciones o reclamaciones contra la misma.

Transcurrido el plazo citado sin que se presente alegación o reclamación alguna quedarán aprobados definitivamente dichos estatutos, sin necesidad de adopción de ulterior acuerdo, entrando en vigor a los quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Las Rozas de Madrid, a 16 de julio de 2021.—El alcalde-presidente, P. D. (Decreto de 13 de marzo de 2020), la concejala-delegada de Cultura y Juventud, Gloria Fernández Álvarez.”

4º.- Escrito con Registro General de Entrada en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid núm. 21277 de fecha 07/09/2021, de alegaciones a la creación de la Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid, presentado por la Sección Sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

5º.- Recurso de Reposición interpuesto con Registro General de Entrada en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid núm. 18991 de fecha 04/08/2021, contra la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del día 15 de julio de 2021, del punto 2 del orden del día, presentado por la Sección Sindical de CSIF en la mesa general de empleados públicos del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

6º.- Escrito con Registro General de Entrada en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid núm. 21198 de fecha 06/09/2021, de alegaciones del Grupo Municipal VOX



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Las Rozas a la aprobación inicial de los estatutos de la “Fundación municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”.

7º.- Informe de alegaciones suscrito por el Técnico de Cultura, D. Marino Bernabé Santos, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Que una vez preparado el borrador de los Estatutos de la Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas, se solicitó al registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, una revisión de estos, para poder realizar las correcciones oportunas antes de la aprobación de dichos estatutos.

El Registro de Fundaciones no contestó hasta después de la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Tras su respuesta, se solicitó una reunión presencial con una de las funcionarias del registro para que nos indicara que correcciones sería preciso realizar a los Estatutos para evitar su no inscripción por si existían contenidos que afectarían a su validez, con la consiguiente demora que se puede producir de ser requeridos con posterioridad para la modificación de algún extremo de los Estatutos, una vez realizada la aprobación definitiva de los mismos.

A continuación, presento como Alegaciones a los mismos las correcciones necesarias que nos fueron señaladas por la funcionaria encargada del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y que, de no realizarse tales correcciones, a su juicio, impedirían la válida inscripción de la Fundación en dicho Registro.

Es por ello que formulamos las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA: *Relación de correcciones obtenidas tras la reunión con el personal del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid*

CORRECCIONES

Art. 3 Punto 1.

Errata.

Sustituir: por la Ley 8/1998, de 2 de marzo

Por: por la Ley 1/1998, de 2 de marzo

Art. 3 Punto 3.

Reiteración (los Estatutos no tienen carácter normativo y se reitera “medio propio”. Eliminando al final del párrafo: Tal carácter de medio propio habrá de ser publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El punto quedaría así:

3. La Fundación tiene la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, pudiendo asumir encargos acordados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para la realización de trabajos y actividades que estén incluidas dentro de los fines y actividades de la Fundación recogidos en el artículo 5 de estos estatutos.

Art. 4 Punto 1. En este punto, se debe de eliminar “de la escritura pública de su constitución”. El punto quedaría así:

1. La Fundación tiene personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, gozando de plena capacidad jurídica y de obrar, y a partir de ese momento comienzan sus actuaciones. El titular del máximo órgano de dirección, a través de la Intervención General del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, notificará, electrónicamente a efectos de su inscripción, al Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, el acto jurídico de creación en el plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigor de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

la norma o del acto, según corresponda. A la notificación se acompañará la copia o enlace a la publicación electrónica en el Boletín Oficial en el que se publique la norma o copia del acto jurídico de creación, así como el resto de la documentación justificativa que proceda, como los Estatutos o el plan de actuación.

Art. 4 Punto 2.

Eliminar la palabra derechos.

El punto quedaría:

2. En consecuencia con lo anterior, puede, con carácter enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles; realizar todo tipo de actos y contratos; y transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y Organismos Públicos y Privados, así como realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad fundacional, todo ello, sin perjuicio de las autorizaciones que preceptivamente haya de otorgar el Protectorado o los procedimientos administrativos de comunicaciones ratificaciones que sea preciso seguir ante el mismo.

Art. 4 Nuevo punto.

Retirar la Disposición Adicional Cuarta, e incluirlo dentro de la normativa jurídica como un punto nuevo.

3. De acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, la Fundación queda clasificada en el grupo 3. Sin perjuicio de la publicidad legal a que esté obligada, la Fundación difundirá a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros. Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

Art. 11.

El único órgano de gobierno es el Patronato, el Presidente es un órgano de representación dentro del Patronato

Eliminar por completo. Eliminar también las secciones primera y segunda Renumerar todos los artículos.

Art. 13. Punto 6.

Sustituir

Los Patronos

por

El Patronato.

Art. 14 Punto 1.

Cambiar el número de patronos para que no se den tiempos de ingobernanza en el caso de renuncia o cese de un patrono.

Modificar el texto:

El Patronato estará integrado por cuatro patronos, todos ellos miembros de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Por

El Patronato estará integrado por un mínimo de tres patronos y un máximo de cinco, todos ellos miembros de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Art. 14 Punto 1.

Añadir la forma de elección del primer patronato.

Añadir el párrafo:

El primer patronato será el designado por el fundador en sesión de Junta de Gobierno Local y refrendado en las escrituras de constitución.

Art. 14 Punto 1. Epígrafe a.

Cambiar la redacción:

a. Un presidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Por

a. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que será el Presidente del Patronato.

Art. 14 Punto 1. Epígrafe b.

Cambiar la redacción:

a. Un Vicepresidente, que será el concejal responsable del área de cultura en el Equipo de Gobierno Municipal.

Por

b. El concejal responsable del área de cultura en el Equipo de Gobierno Municipal que será el Vicepresidente primero del Patronato.

Art. 14 Punto 1. Epígrafe c. El número total de patronos, incluidos el Presidente y la Vicepresidente, serán de 3 a 5, el número que puede elegir la Junta de Gobierno es de uno a tres patronos.

Cambiar la redacción:

c. Dos vocales designados por el Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Por

c. Entre dos y tres patronos designados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de entre los miembros del equipo de gobierno.

Art. 14 Punto 2

Tiene que figurar el número máximo de vicepresidentes. Y que son elegidos por su orden

Añadir la final del texto el número de vicepresidentes:

2. El Patronato, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar de entre sus miembros a más Vicepresidentes. Hasta un máximo de dos, elegidos por su orden.

Art. 14 Punto 3



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Definir el puesto de Secretario, cambiar la redacción para que solo en caso de ser ajeno al mismo sea con voz y sin voto e incluir que en caso de ser del patronato y no asistir el secretario habitual será el patrono de menor edad el que ejerza de secretario.

Cambiar la redacción:

- 3. La Secretaría del Patronato, con voz y sin voto, será propuesta por el Presidente del Patronato, función que podrá ser ostentada por persona ajena al mismo, debiendo estar en posesión de titulación universitaria superior. Igualmente, deberá ser designada la persona que sustituya al Secretario en el caso de enfermedad, ausencia o vacante, en caso de ser entre los patronos será el de menor edad.*

Por

- 3. El Patronato a propuesta de su Presidente nombrará un Secretario, que asistirá a las reuniones del Patronato. Esta función que podrá ser ostentada por persona ajena al mismo, en este caso, deberá estar en posesión de titulación universitaria superior y asistirá a las reuniones con voz y sin voto. En el caso de enfermedad, ausencia o vacante del Secretario será sustituido por el patrono de menor edad de los presentes.*

Art. 14 Punto 4

Definir que el representante actuara según las directrices del representado.

Cambiar la redacción:

- 4. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. No obstante, los patronos podrán conferirse entre sí delegaciones de voto, por escrito y para una sesión específica del Patronato, en los supuestos de imposibilidad de asistencia a la misma.*

Por

- 4. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. No obstante, los patronos podrán conferirse entre sí delegaciones de voto, por escrito y para una sesión específica del Patronato, en los supuestos de imposibilidad de asistencia a la misma. El representante actuará según las instrucciones del representado.*

Art. 14 Punto 5

Definir el puesto de Gerente.

Cambiar la redacción:

- 5. Asistirá a las reuniones del Patronato, con voz y sin voto, quien desempeñe la Gerencia de la Fundación, quien asuma las competencias de Coordinación del Área de Cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como el personal funcionario municipal cuya intervención técnica o experta pueda requerirse, u otro personal directivo de la Fundación, todos ellos acudirán con derecho a voz pero sin voto.*

Por

- 5. El Patronato a propuesta de su Presidente nombrará un Gerente, que asistirá a las reuniones del Patronato, con voz y sin voto.*

Art 14. Punto 7 (punto nuevo)

Añadir un punto para hacer constar la parte del punto anterior no reflejada. Con la siguiente redacción:

- 7. A solicitud del Presidente, podrán asistir a las reuniones del patronato quien asuma las competencias de Coordinación del Área de Cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como el personal*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

funcionario municipal cuya intervención técnica o experta pueda requerirse, u otro personal directivo de la Fundación, todos ellos acudirán con derecho a voz pero sin voto.

Art 16. Punto 1. Epígrafe a.

Solo se puede cesar cuando se pierde la condición por la que fueron nombrados. Y no hay que indicar por finalizar el mandato de la corporación ya que es redundante. Si un patrono no quiere dejar de ser patrono no se le puede echar. También se debe de cambiar vocales por patronos

Cambiar la redacción:

- a) *Las personas que ostenten la condición de presidente o de vocales cesarán automáticamente por decisión motivada, a propuesta Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid; por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato y, en todo caso, al finalizar el mandato de cada Corporación.*

Por

- a) *Las personas que ostenten la condición de presidente y el resto de los patronos cesarán automáticamente por perdida de la condición por la cual fueron nombrados miembros del Patronato.*

Art 16. Punto 1. Añadir un epígrafe.

Con la siguiente redacción:

- g) *Por muerte, declaración de fallecimiento o extinción de la persona jurídica.*

Art 18. Punto 2. Epígrafe f.

Cambiar la redacción:

- f. *La aprobación de los Reglamentos, instrucciones y normas de funcionamiento de los servicios que la Fundación haya de prestar, su modificación, ampliación y puesta en vigor, así como las normas de funcionamiento interno del propio Patronato, en su caso.*

Por

- f. *La aprobación de normas de funcionamiento interno de los servicios que la Fundación haya de prestar, su modificación, ampliación y puesta en vigor.*

Art. 20

Cambiar la redacción:

Presidencia

Por

Presidente

Art. 20 Punto 1

Cambiar la redacción:

1. *La Presidencia de la Fundación corresponderá al Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, tendrá las siguientes atribuciones:*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Por

1. El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

Art. 20 Punto 2

Cambiar la redacción:

2. La Presidencia podrá encomendar tareas de auxilio o ejecución material de sus acuerdos en materia de su competencia, a la Gerencia de la Fundación, a otro personal de la misma, o de la propia Concejalía competente en materia de Cultura.

Por

2. El Presidente podrá encomendar tareas de auxilio o ejecución material de sus acuerdos en materia de su competencia, al Gerente de la Fundación, o a otro personal directivo de la misma.

Art. 20 Punto 3

Al nombrar dos vicepresidentes, se debe hacer referencia al orden de los mismos.

Cambiar la redacción:

3. En caso de vacante por enfermedad, ausencia o imposibilidad en el ejercicio de sus funciones, la Presidencia será ejercida, a todos los efectos, por la Vicepresidencia, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.

Por

3. En caso de vacante, enfermedad, o ausencia las funciones del Presidente serán ejercidas, por los Vicepresidentes por su orden, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.

Art. 21

Cambiar la redacción:

Atribuciones del Vicepresidente

Por

Vicepresidente Primero

Art 21. Punto 1. Epígrafe h.

Eliminar por completo.

Art 21. Punto 1. Epígrafe j.

Cambiar la redacción:

- j. *Aquellas otras atribuciones delegadas por la Presidencia.*

Por

- j. *Aquellas otras atribuciones delegadas por el Presidente.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Art 21. Punto 3.

Cambiar la redacción: Ya que existe la posibilidad de nombrar vicepresidente segundo.

- h. En caso de vacante por enfermedad, ausencia o imposibilidad en el ejercicio de sus funciones, la Vicepresidencia será ejercida, a todos los efectos, por el miembro del Patronato que designe la Presidencia, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.*

Por

- 3. En caso de vacante, enfermedad, o ausencia las funciones del Vicepresidente serán ejercida, a todos los efectos, por el Vicepresidente Segundo, y en su defecto, por el miembro del Patronato que designe el Presidente, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.*

Art. 22

Cambiar la redacción:

Atribuciones del Secretario

Por

Secretario.

Art. 23

Cambiar la redacción:

Funciones del Gerente

Por

Gerente

Art 25. Punto 1. Epígrafe b.

Eliminar la palabra acciones. Las acciones están incluidos en los bienes y derechos Cambiar la redacción:

- b. Por los bienes, derechos y acciones que puedan ser adquiridos con estos fines por la propia Fundación, o aportados por cualquier otra persona o entidad pública o privada, siendo calificada a efectos de inventario de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de bienes de las entidades locales.*

Por

- b. Por los bienes y derechos que puedan ser adquiridos con estos fines por la propia Fundación, o aportados por cualquier otra persona o entidad pública o privada, siendo calificada a efectos de inventario de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de bienes de las entidades locales.*

Art 29. Punto 3

Hacer referencia a la norma autonómica, no a la nacional. Cambiar dentro de la redacción la norma:

artículo 27 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Por

artículo 22 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo de la Comunidad de Madrid.

Art 31. Punto 3

Las mayorías requeridas para la adopción del acuerdo las decide el pleno del Ayuntamiento.

Cambiar la redacción:

3. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será precisa una votación favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y su ratificación por Pleno del Ayuntamiento mediante la misma mayoría cualificada.

Por

3. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será precisa una votación favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y su ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.

Art 32. Punto 2

Igualmente en cuanto a la fusión con otras fundaciones. Cambiar la redacción:

2. El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y posterior acuerdo del Ayuntamiento con la mayoría absoluta de sus miembros.

Por

2. El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y su ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.

Art 33. Punto 1

De la misma forma en cuanto la extinción de la Fundación.

Cambiar la redacción:

1. La Fundación podrá ser disuelta:

- a) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.*
- b) A propuesta del Patronato, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, y posterior acuerdo del Ayuntamiento con la mayoría absoluta de sus miembros.*

Por

1. La Fundación podrá ser disuelta:

- a) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.*
- b) A propuesta del Patronato, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, y posterior ratificación del Ayuntamiento.*

Disposiciones Adicionales y Disposición final.

Eliminar al estar ya incluido en leyes o normas reglamentarias de las administraciones.

Adjunto como documento unido el documento de estatutos con las modificaciones que se solicitan.

En mérito a lo expuesto



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

SOLICITO: *Que teniendo por presentado este escrito, se proceda a la aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento, de las modificaciones solicitadas del documento aprobado inicialmente denominado Estatutos de la Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid.*

8º.- Informe sobre las alegaciones presentadas al proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”, suscrito por D. Marino Bernabé Santos, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“El Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil veintiuno, entre otros, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”.

En dicho pleno se aprobó inicialmente el proyecto de creación de la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid”, abriéndose un plazo de alegaciones o reclamaciones y en el caso de producirse estas durante el plazo correspondiente, deberán ser resueltas, de forma expresa, por el Pleno de la Corporación. En caso contrario, la aprobación inicial se elevará a definitiva, entrando en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Tras recibir las alegaciones presentadas en plazo, desde el área de cultura informamos:

Con relación a las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de VOX

1ª La creación de la Fundación se desarrolla en el marco de la capacidad de organización de los servicios públicos, a través de un medio propio personificado, por parte del Pleno Municipal, no siendo los servicios municipales de cultura quien definan dicha composición.

2ª Es el artículo 123 en su apartado segundo en relación con el punto K del apartado 1 de dicho precepto de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, el que establece cual es la mayoría necesaria para la aprobación o modificación de los estatutos de la Fundación.

Con relación a la alegación presentada por la sección sindical del CSIF del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

La creación de la Fundación se enmarca en la capacidad de auto organización de los servicios municipales del Ayuntamiento, consagrado en los artículos 103 y 128 de la Constitución, siendo la figura Fundacional una técnica organizativa para la realización de actividades y servicios de interés público utilizado por la administración local. Constituye por tanto la Fundación un medio propio personificado del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid siendo ajeno a su constitución las relaciones laborales. Y ello sin perjuicio que una vez constituida la Fundación, se cumpla la legislación laboral en materia de negociación colectiva, en su caso, con respecto a los trabajadores que pudieran ser afectados.

Con relación a la alegación presentada por la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

La Fundación pública no puede realizar procesos de consolidación de plazas de la administración pública.

Con relación a las alegaciones presentadas por los técnicos municipales de cultura

El servicio municipal de cultura traslada como alegaciones las correcciones a los estatutos que fueron señaladas por la funcionaria encargada del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y que, de no realizarse tales correcciones, a su juicio, impedirían la válida inscripción de la Fundación en dicho Registro.

9º.- Informe núm. 884/2021 del Director General de la Asesoría Jurídica Municipal, D. Felipe Jiménez Andrés, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Asunto: Alegaciones a la aprobación inicial de la creación de la Fundación Municipal de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Cultural y estatutos de la misma. Aprobación definitiva.

Antecedentes.

1. Propuesta de inicio de expediente suscrita por la Concejal-Delegado de Cultura y Juventud, Dña. Gloria Fernández Álvarez, con fecha 22 de abril de 2021.
2. Informe de necesidad de la creación de dicha fundación, suscrito con fecha 1 de mayo de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.
3. Plan de viabilidad de la citada Fundación, suscrito con fecha 1 de mayo de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.
4. Propuesta de Estatutos de la citada fundación, suscrita con fecha 1 de mayo de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.

Todo ello remitido con fecha 3 de mayo de 2021.

5. Informe nº 407/2021, del Director General de la Asesoría Jurídica Municipal, sobre los anteriores documentos, firmado el día 4 de mayo de 2021.

Con posterioridad, constan incorporados los siguientes documentos:

1. Informes nºs 7/2021 y 14/2021, emitidos por el Secretario General de Pleno Accidental, sobre los estatutos y la mayoría necesaria para su aprobación.
2. Plan de viabilidad suscrito con fecha 18 de mayo de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.
3. Informe de comparativa de costes, suscrito con fecha 18 de mayo de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.
4. Informe de control permanente financiero firmado por el Interventor General, con fecha 3 de junio de 2021.
5. Informe de la Concejalía de Recursos Humanos, firmado por el Director General de Recursos Humanos, D. Alfonso Menéndez Prados y la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, Dña. Alicia Romero Prieto.
6. Borrador final de estatutos, suscrito con fecha 25 de junio de 2021, por los Técnicos de la Concejalía D. Gregorio Gómez Sánchez y D. Marino Bernabé Santos.
7. Propuesta de la Concejal-Delegado de Cultura y Juventud, de aprobación de dicho borrador de estatutos, suscrita con fecha 25 de junio de 2021.
8. Informe suscrito por FORO LEGAL ABOGADOS, por el letrado con nº de colegiado 55.213, D. Rafael Moreno Más, fechado el día 10 de junio de 2021.
9. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, de fecha 8 de julio de 2021.
10. Enmienda del Grupo Municipal Ciudadanos, a los citados estatutos, presentada en el Registro General el día 14 de julio de 2021.
11. Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, de aprobación inicial de la creación de la Fundación Municipal de Cultura y sus estatutos.
12. Anuncio de trámite de información pública por plazo de 30 días hábiles, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 27 de julio de 2021.
13. Alegaciones presentadas por el Grupo Municipal VOX, con fecha 6 de septiembre de 2021.
14. Alegaciones presentada por el CC.OO. con fecha 7 de septiembre de 2021.
15. Recurso de reposición interpuesto por CSIF, con fecha 4 de agosto de 2021.
16. Alegaciones formuladas por el Técnico de la Concejalía de Cultura, D. Marino Bernabé Santos, firmadas el día 7 de septiembre de 2021.
17. Informe técnico a las alegaciones presentadas, suscrito por el Técnico de la Concejalía de Cultura, D. Marino Bernabé Santos, firmadas el día 7 de septiembre de 2021.

Legislación aplicable.

- Artículos 25.2.m), 85, 85bis, 103bis.2, 127.1.m), disposición adicional 9ª y disposición adicional 12ª.1, de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
- Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Fundamentos jurídicos:

Primero.- Tras la aprobación inicial del acuerdo de creación de la Fundación Municipal de Cultura, ha



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

sido sometido el expediente a información pública por plazo de 30 días hábiles. Dicha trámite se ha cumplimentado mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con fecha 27 de julio de 2021 y la publicación del expediente en la página web municipal.

Segundo.- Durante el plazo de información pública constan presentados los siguientes escritos:

- Alegaciones presentadas por el Grupo Municipal VOX, con fecha 6 de septiembre de 2021.
- Alegaciones presentada por el CC.OO, con fecha 7 de septiembre de 2021.
- Recurso de reposición interpuesto por CSIF, con fecha 4 de agosto de 2021.
- Alegaciones formuladas por el Técnico de la Concejalía de Cultura, D. Marino Bernabé Santos, firmadas el día 7 de septiembre de 2021.

Los dos primeros escritos tienen el carácter de alegaciones a los estatutos, el tercero es un recurso de reposición (no tiene el carácter de alegación), y el cuarto y último, si bien se denominan alegaciones, son propuestas del técnico redactor de los estatutos de modificación de su contenido, una vez consultado el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Las alegaciones ya han sido informadas por el técnico redactor de los estatutos, con fecha 27 de septiembre de 2021, con el contenido que obra en el expediente.

Tercero.- Entrando a analizar el contenido de las alegaciones, cabe señalar que:

a) Alegaciones del Grupo Municipal VOX.

Presenta dos alegaciones; la primera referida al número de patronos y la segunda referida a la mayoría necesaria para modificar los estatutos. En cuanto a la primera, no tiene carácter técnico sino político, debiendo ser el Pleno, en la aprobación de los estatutos, el órgano que determine el número de patronos, por lo que, jurídicamente, no cabe efectuar manifestación alguna.

En cuanto a la segunda, la mayoría que debe requerirse para la modificación de los estatutos, la fusión con otras fundaciones y la extinción de la Fundación, ha de ser la misma que la exigida para su aprobación inicial, es decir, **mayoría simple** y, en ningún caso **mayoría absoluta**, y en todo caso, aquella que se disponga por la legislación vigente en el momento de su adopción, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría distinta a la determinada legalmente. Por ello, siendo actualmente la mayoría exigida la simple, cualquier modificación o extinción, ha de exigir la misma mayoría.

b) Alegaciones de la Sección Sindical del Sindicato CC.OO. en el Ayuntamiento.

Solicita el compromiso de la consolidación de los puestos de trabajo de los trabajadores para que en el caso de llevarse a cabo la extinción de la fundación y se produzca el retorno al Ayuntamiento lo hagan todos con su condición de empleado fijo, siempre y cuando hayan superado el proceso de consolidación, y no como interinos que es la plaza que ocupan la mayoría en la actualidad, según refieren en su escrito.

Dicha alegación no puede prosperar por exceder su contenido el alcance de los estatutos de la fundación, y enmarcarse dentro de la legislación laboral que será a la que haya de atenerse en el caso de que concurra el supuesto de hecho indicado en el escrito de alegaciones.

c) Recurso de reposición interpuesto por la sección sindical CSIF.

La aprobación inicial es un acto de trámite no susceptible de recurso potestativo de reposición o recurso jurisdiccional, por lo que ha de ser inadmitido, sin perjuicio de que contra el acto de aprobación definitiva pueda interponer los recursos correspondientes que a su derecho convenga.

d) Modificaciones propuestas por el redactor de los Estatutos.

Mediante escrito presentado por el redactor de los estatutos y, según manifiesta tras consulta con la funcionaria encargada del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, a fin de facilitar una rápida inscripción de los citados estatutos, propone numerosos cambios, tratándose, la práctica totalidad, de cuestiones de estilo o de redacción y alguna errata. De contenido sustantivo, se considera la supresión como órgano de gobierno, el Presidente, el cual tiene carácter representativo. Consultada la Ley 1/1998, de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Fundaciones de la Comunidad de Madrid, el artículo 14 que trata sobre la administración y disposición del patrimonio solo contempla al Patronato para tal fin, por lo que es procedente dicha eliminación. No obstante, las atribuciones del Presidente quedan incluidas en el artículo 20, además de formar parte del Patronato, órgano de administración y disposición del patrimonio.

En cuanto al número de patronos, se propone variar de 4, a fijar una horquilla entre 3 y 5. Como ha quedado indicado al tratar la alegación del Grupo Municipal VOX, dicha alegación es de carácter más política que técnica, por lo que no cabe pronunciarse jurídicamente sobre ella.

Conclusiones:

En cuanto a las alegaciones:

1º.- Grupo Municipal VOX: Sobre la primera, no cabe emitir informe alguno; sobre la segunda, la mayoría tanto para la modificación estatutaria, fusión con otras fundaciones o extinción de la fundación ha de ser la mayoría exigida legalmente y no otra, siendo actualmente mayoría simple.

2º.- Alegaciones de la sección sindical de CC.OO.: Se debe desestimar.

3º.- Recurso de reposición de la sección sindical CSIF: Se debe inadmitir.

4º.- Modificaciones propuestas por la Concejalía de Cultura: Se estiman admisibles todas ellas, salvo lo que se indica más adelante sobre el artículo 33.1.1, si bien sobre el número de patronos, es adecuada la redacción propuesta, sin perjuicio de que el número de patronos es una cuestión de carácter político y no jurídico.

La mayoría exigida para la extinción de la fundación ha de ser la exigida legalmente, actualmente la mayoría simple, por lo que no procede exigir mayoría absoluta en el Pleno de la Corporación, por coherencia con la exigida al momento de su constitución.

Por último, para mayor claridad sobre el contenido final de los estatutos y conocimiento de los miembros del Pleno del texto a votar, con carácter previo a su aprobación por el Pleno, debe redactarse un texto refundido en el que queden reflejadas las modificaciones introducidas una vez dictaminado por la Comisión Informativa.”

10º.- Informe del Director General Accidental, de la oficina de la Junta de Gobierno Local, D. Andrés Jaramillo Martín, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Asunto: Alegaciones a la aprobación inicial de la creación de la Fundación Municipal de Cultural y estatutos de la misma. Aprobación definitiva.

Se recibe en esta Secretaría, con fecha de 10 de febrero, expediente que se tramita para resolución de alegaciones a la aprobación inicial de la creación de la Fundación Municipal de Cultural y estatutos de la misma y para su aprobación definitiva.

En virtud de lo establecido en el Artículo 3. 3) d 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se requiere la emisión de informe previo en la aprobación de Estatutos Rectores de Fundaciones.

No obstante el apartado cuarto del artículo anterior establece que la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

*Consta en el expediente informe jurídico del Director General de la Asesoría Jurídica Municipal, con número 884, de 6 de octubre de 2021, con el que me muestro **conforme** respecto a las fundamentaciones jurídicas que en el mismo se vierten, así como con la propuesta de resolución que se propone.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La competencia para resolver las alegaciones y para la aprobación definitiva de los Estatutos de la Fundación, es del Pleno del Ayuntamiento.”

11º.- Propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura, Juventud y Ferias, D^a Gloria Fernández Álvarez, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

12º.- Dictamen de la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano, en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil veintiuno, decidiendo retirar el punto del orden del día y volverlo a traer a próxima Comisión Informativa con el voto unánime de los 14 Concejales.

13º.- Informe núm. 904/2021, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Municipal, D. Felipe Jiménez Andrés, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Asunto: Informe sobre la propuesta de dictamen relativa a la aprobación definitiva de la creación y estatutos de la Fundación Municipal de Cultural.”

Antecedentes.

1. Informe nº 884/2021, sobre las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública y resto de documentos que componen el expediente.
2. Propuesta de dictamen a la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano.

Legislación aplicable.

- Artículos 25.2.m), 85, 85bis, 103bis.2, 127.1.m), disposición adicional 9ª y disposición adicional 12ª.1, de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
- Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Fundamentos jurídicos:

Primero.- Como consecuencia de la modificación introducida a los estatutos inicialmente aprobados consistente en la supresión de las disposiciones adicionales, se propone en el dictamen la adición de cuatro apartados al acuerdo de aprobación definitiva de la creación de la Fundación, así como de sus Estatutos.

Segundo.- Del contenido de dichos apartados cabe señalar que:

a) El relativo a la adscripción del personal que viniera desempeñando funciones, en entidades pertenecientes al sector público local municipal, o a través de empresas concesionarias de servicios, que pasen a integrarse en la Fundación Municipal de Cultura en virtud de actuaciones de reorganización aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, a la “Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid” con el mantenimiento de la misma situación de servicio que ostentaba en el ente de procedencia, así como todos los derechos retributivos y sociales que viniera disfrutando, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo y Acuerdos del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid hasta tanto no cuente, la Fundación, con un convenio colectivo propio; que en todo caso, no podrá suponer merma de los derechos y las condiciones laborales de estos trabajadores, despliega efectos jurídicos frente a terceros.

b) El compromiso relativo a la tramitación de un convenio colectivo para su aprobación antes del mes de mayo de 2023, no despliega efecto jurídico alguno frente a terceros, teniendo el carácter de mero compromiso.

c) Los relativos a la aprobación de Reglamento de funcionamiento en el plazo de 1 año y de creación de la comisión de seguimiento de forma inmediata, tienen naturaleza política, estando amparados



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

por los propios estatutos que contemplan su existencia, por lo que, desde el punto de vista jurídico no cabe efectuar manifestación alguna.

d) En cuanto a la clasificación de la fundación en el grupo 3 de las entidades dependientes integradas en el sector público local, viene determinada por la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la que es obligatoria determinar por el Pleno Corporativo la citada clasificación.

Tercero.- Ha sido redactado un texto refundido que incorpora las modificaciones introducidas a los estatutos aprobados inicialmente, de acuerdo con la propuesta de dictamen, siendo dicha refundición de estatutos para la que se propone su aprobación definitiva, junto con el resto de apartados que componen el dictamen.

Conclusión.- Se informa favorablemente la propuesta de dictamen efectuada.”

14º.- Estatutos Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid:

**Fundación Municipal de Cultura
de Las Rozas de Madrid**

Estatutos

FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE LAS ROZAS DE MADRID

Tabla de contenido

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	19
Artículo 1.- Denominación, naturaleza, nacionalidad, ámbito y domicilio.	19
Artículo 2.- Duración.	19
Artículo 3.- Régimen normativo	19
Artículo 4.- Personalidad jurídica.....	21
Artículo 5.- Fines y Actividades.	21
Artículo 6.- Desarrollo de los fines.....	22
Artículo 7.- Beneficiarios.....	23
Artículo 8.- Publicidad de fines y actividades.	23
CAPÍTULO II - REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES	23
Artículo 9.- Destino de rentas e ingresos.	23
Artículo 10.- Libertad de actuación y asignación de recursos.....	23
CAPÍTULO III. - GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN - EL PATRONATO	23
Artículo 11. Naturaleza.	24
Artículo 12.- Derechos y obligaciones de los patronos.	24



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 13.- Composición y cargos del Patronato y mandato de los patronos.	24
Artículo 14.- Designación y sustitución de sus miembros.....	25
Artículo 15.- Cese y sustitución de patronos.....	25
Artículo 16.- Gratuidad del cargo de patrono y régimen de contratación de los patronos con la Fundación.....	26
Artículo 17.- Atribuciones del Patronato.....	26
Artículo 18.- Reuniones y adopción de acuerdos.....	27
Artículo 19. Presidente.....	28
Artículo 20.- Vicepresidente Primero.....	29
Artículo 21.- Secretario.....	30
Artículo 22.- Gerente.....	30
Artículo 23.- Comité de Seguimiento y Consejos Asesores.....	30
CAPÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO.....	31
Artículo 24.- Dotación.....	31
Artículo 25.- Patrimonio.....	31
Artículo 26.- Rentas e ingresos.....	32
Artículo 27.- Afectación.....	32
Artículo 28.- Contabilidad y Plan de Actuación.....	32
Artículo 29.- Ejercicio económico.....	33
CAPÍTULO V - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN.....	33
Artículo 30.- Procedencia y requisitos.....	34
CAPÍTULO VI - FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN CON OTRAS.....	34
Artículo 31.- Procedencia y requisitos.....	34
CAPÍTULO VII - EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN.....	34
Artículo 32.- Procedencia y requisitos.....	34
Artículo 33.- Liquidación y adjudicación del haber remanente.....	35



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, naturaleza, nacionalidad, ámbito y domicilio.

1. La Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid (en adelante, la Fundación) es una organización sin ánimo de lucro, que se constituye al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica y estatal de Fundaciones y que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en el artículo 5 de estos estatutos.
2. La Fundación es de nacionalidad española.
3. El ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades es el municipio de Las Rozas de Madrid en la Comunidad Autónoma de Madrid.
4. El domicilio de la Fundación radica en la sede del área de Cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, Calle Camino del Caño, 2 Código Postal 28231 de Las Rozas de Madrid. El Patronato podrá acordar el cambio de domicilio mediante la tramitación de la oportuna modificación estatutaria.

Artículo 2.- Duración.

La Fundación está constituida con una duración indefinida. En el caso de acordarse su extinción, conforme a lo previsto en el artículo 33 de estos estatutos, le sucederá universalmente el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 3.- Régimen normativo

1. La Fundación se rige por la voluntad del fundador, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por los presentes Estatutos, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, por los preceptos de la legislación estatal de fundaciones que sean de aplicación general, y por la normativa de carácter administrativo que se le aplique como consecuencia de su pertenencia al sector público local, por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de los mismos establezca el Patronato y, en todo caso, por el ordenamiento civil, jurídico-administrativo y tributario que, por razones de especialidad y vigencia, le sea aplicable en cada momento y, en todo caso,
2. La Fundación está adscrita a la Concejalía que, en cada momento, tenga atribuidas las competencias municipales en materia de Cultura.
3. La Fundación tiene la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, pudiendo asumir encargos acordados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para la realización de trabajos y actividades que estén incluidas dentro de los fines y actividades de la Fundación recogidos en el artículo 5 de estos estatutos.
4. Los encargos que reciba como medio propio serán de ejecución obligatoria para la Fundación con instrucciones fijadas unilateralmente por el Ayuntamiento y en todo caso se retribuirán con arreglo al régimen previsto en el párrafo siguiente, y llevarán aparejada la potestad para el órgano que confiere el encargo de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución. Previamente al encargo, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid verificará que el medio propio cuenta con



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- los medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con sus fines sociales.
5. La compensación que percibirá por la ejecución de los encargos efectuados se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para las actividades objeto de encargo, atendiendo al coste efectivo soportado en el caso de que se subcontraten, en el porcentaje máximo establecido, o los costes reales de realización de las unidades producidas por el medio propio.
 6. Los encargos que se efectúen a la Fundación estarán definidos, según los casos, en proyectos, memorias u otros documentos técnicos y valorados en su correspondiente presupuesto.
 7. Cada encargo de ejecución obligatorio se comunicará formalmente por el Ayuntamiento, haciendo constar, además de los antecedentes que procedan, la denominación de la misma, el plazo de realización, su importe, los recursos a aportar para la realización del encargo y la aplicación presupuestaria correspondiente y, en su caso, las anualidades en que se financie con sus respectivas cuantías, así como el encargado designado para el control de la ejecución del encargo. El encargo deberá ser formalizado en un documento que se publicará en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
 8. La Fundación actuando con el carácter de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores pertenecientes a la misma, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.
 9. Estará sometida a control específico sobre la evaluación de los gastos de personal y de la gestión de recursos humanos por la concejalía a la que se atribuya la competencia en materia de cultura.
 10. Será necesaria la autorización de la citada concejalía para celebrar contratos de cuantía superior a la cantidad que previamente haya sido fijada por dicha concejalía.
 11. Es aplicable a la Fundación la normativa presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación del sector público. Elaborará anualmente un presupuesto de explotación y de capital, que se integrará con el Presupuesto Municipal y formularán y presentarán sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollan, así como la normativa vigente sobre fundaciones.
 12. La Fundación estará sujeta a la obligación de rendir cuentas al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a fin de que se integren en la cuenta general y se sometan a la auditoría anual de la intervención general.
 13. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 4.- Personalidad jurídica.

1. La Fundación tiene personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, gozando de plena capacidad jurídica y de obrar, y a partir de ese momento comienzan sus actuaciones. El titular del máximo órgano de dirección, a través de la Intervención General del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, notificará, electrónicamente a efectos de su inscripción, al Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, el acto jurídico de creación en el plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigor de la norma o del acto, según corresponda. A la notificación se acompañará la copia o enlace a la publicación electrónica en el Boletín Oficial en el que se publique la norma o copia del acto jurídico de creación, así como el resto de la documentación justificativa que proceda, como los Estatutos o el plan de actuación.
2. En consecuencia con lo anterior, puede, con carácter enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes, muebles o inmuebles; realizar todo tipo de actos y contratos; y transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y Organismos Públicos y Privados, así como realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad fundacional, todo ello, sin perjuicio de las autorizaciones que preceptivamente haya de otorgar el Protectorado o los procedimientos administrativos de comunicaciones ratificaciones que sea preciso seguir ante el mismo.
3. De acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, la Fundación queda clasificada en el grupo 3. Sin perjuicio de la publicidad legal a que esté obligada, la Fundación difundirá a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros. Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

Artículo 5.- Fines y Actividades.

1. La Fundación tiene como fin principal servir de instrumento de ejecución de las políticas públicas en materia de Cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, desarrollará actividades de promoción de la cultura, formativas y educativas en aspectos relacionados con la cultura, programación cultural, gestión, producción y difusión de todo tipo de actividades culturales en sus más diversas manifestaciones, como las artes escénicas, las artes plásticas, las artes audiovisuales, la música, la literatura, la cultura popular y las actividades con objetivos formativos, creativos, socioculturales, de fomento del talento y la creación cultural de ciudadanos del municipio y de otra índole que tengan relación con el objeto y fin institucional principal.
2. Así mismo la fundación, desde su dimensión como entidad sin fines lucrativos, tiene como propósito esencial servir de cauce e impulso a la participación privada en actividades de interés general, concretamente aquellas de índole cultural, en



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

el municipio de Las Rozas de Madrid, persiguiendo el desarrollo las iniciativas privadas, tanto de personas físicas como jurídicas, a través del mecenazgo, el patrocinio y otras formas de participación social, como el crowdfunding, voluntariado, etc., y cuantas nuevas iniciativas participativas puedan surgir, como elementos transformadores del panorama cultural en nuestro municipio.

3. El desarrollo del objeto de la Fundación podrá realizarse directamente gestionando infraestructuras programas y servicios de titularidad municipal destinados a la actividad cultural, o bien, en colaboración con otras iniciativas públicas y privadas que redunden en el beneficio, fomento y crecimiento de la Cultura en el municipio y en la Comunidad Autónoma de Madrid, mediante la convocatoria y concesión de ayudas, becas, subvenciones, premios y concursos de carácter cultural, suscribiendo los acuerdos y convenios de colaboración que se precise, o participando en redes y proyectos culturales de interés para el municipio de Las Rozas de Madrid, de carácter nacional o incluso de ámbito internacional
4. La enunciación de las citadas actividades no entraña obligación de atender a todas y cada una de ellas, ni les otorga orden de prelación alguno.
5. Asimismo, de modo genérico, la Fundación puede ejercer las actividades económicas precisas con el fin de obtener ingresos para el cumplimiento de sus fines, la Fundación podrá realizar actividades mercantiles cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las anteriores, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia. No obstante, al ser medio propio del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, más del 80 por ciento de sus actividades han de llevarse a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. El cálculo dicho porcentaje se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, o legislación que la sustituya.

Artículo 6.- Desarrollo de los fines.

El desarrollo de los fines de la Fundación podrá efectuarse, entre otros modos posibles, por los siguientes, que se enumeran sin propósito exhaustivo:

1. Por la Fundación directamente, en instalaciones propias o ajenas.
2. Participando o colaborando en el desarrollo de las actividades de otras entidades, organismos, instituciones o personas de cualquier clase, físicas y jurídicas, públicas y privadas, que de algún modo puedan servir a los fines perseguidos por la Fundación.
3. Mediante la celebración de acuerdos, pactos o convenios que tenga por conveniente con cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la consecución de los fines previstos en estos Estatutos.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 7.- Beneficiarios

1. La Fundación dirigirá sus actividades principalmente a los ciudadanos del municipio de Las Rozas de Madrid, y por extensión al mayor sector de la población posible.
2. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad así lo exija, la determinación de los beneficiarios se hará conforme a los principios de imparcialidad y no discriminación, así como los particulares de mérito y capacidad, sin perjuicio de que también pueda atenderse a la pluralidad territorial, las situaciones familiares y personales de necesidad de los beneficiarios, orden de petición u otros criterios análogos.
3. Nadie podrá alegar, ni individual ni colectivamente ante la Fundación o su Patronato, derecho alguno al goce de sus beneficios, antes de que fuesen concedidos, ni imponer su atribución a personas determinadas.

Artículo 8.- Publicidad de fines y actividades.

La Fundación dará información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

CAPÍTULO II - REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES

Artículo 9.- Destino de rentas e ingresos.

La fundación destinará su patrimonio y sus rentas al cumplimiento de sus fines fundacionales.

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el porcentaje mínimo legal de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato.
2. La Fundación podrá hacer efectiva la proporción de rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo marcado por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 10.- Libertad de actuación y asignación de recursos.

La Fundación, atendidas las circunstancias de cada momento, tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia cualesquiera de las finalidades expresadas en el artículo 5, según los objetivos concretos que cada temporada o año resulten prioritarios.

CAPÍTULO III. - GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN - EL PATRONATO



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 11. Naturaleza.

1. El Patronato es el órgano de gobierno, representación y administración de la Fundación que ejercerá las funciones que le corresponden, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en los presentes Estatutos.
2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 12.- Derechos y obligaciones de los patronos.

1. En su actuación, los patronos deberán ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente y en estos Estatutos.
2. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
3. Los patronos ejercerán sus facultades con independencia, sin trabas ni limitaciones. En consecuencia, no podrá imponérseles en la adopción de sus resoluciones o acuerdos de todo género la observancia de otros requisitos que los expresamente dispuestos en estos Estatutos o los establecidos con carácter de derecho necesario en el ordenamiento jurídico.
4. Entre otras, son obligaciones de los patronos hacer que se cumplan los fines de la Fundación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación.
5. Los patronos responderán solidariamente frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o los estatutos o por los realizados sin la diligencia de un representante leal. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieran expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.
6. El patronato estará obligado a promover ante el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid la inscripción, en plazo, de cuantos actos resulten obligados y solicitar del Protectorado las autorizaciones que legalmente sean exigibles.

Artículo 13.- Composición y cargos del Patronato y mandato de los patronos.

1. El Patronato estará integrado por un mínimo de tres patronos y un máximo de cinco, todos ellos miembros de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
El primer patronato será el designado por el fundador en sesión de Junta de Gobierno Local y refrendado en las escrituras de constitución.
 - a. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que será el Presidente del Patronato.
 - b. El concejal responsable del área de cultura en el Equipo de Gobierno Municipal que será el Vicepresidente primero del Patronato.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- c. Entre dos y tres patronos designados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de entre los miembros del equipo de gobierno.
2. El Patronato, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar de entre sus miembros a más Vicepresidentes. Hasta un máximo de dos, elegidos por su orden.
3. El Patronato a propuesta de su Presidente nombrará un Secretario, que asistirá a las reuniones del Patronato. Esta función que podrá ser ostentada por persona ajena al mismo, en este caso, deberá estar en posesión de titulación universitaria superior y asistirá a las reuniones con voz y sin voto. En el caso de enfermedad, ausencia o vacante del Secretario será sustituido por el patrono de menor edad de los presentes.
4. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. No obstante, los patronos podrán conferirse entre sí delegaciones de voto, por escrito y para una sesión específica del Patronato, en los supuestos de imposibilidad de asistencia a la misma. El representante actuará según las instrucciones del representado.
5. El Patronato a propuesta de su Presidente nombrará un Gerente, que asistirá a las reuniones del Patronato, con voz y sin voto.
6. El Patronato, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar a un presidente de honor.
7. A solicitud del Presidente, podrán asistir a las reuniones del patronato quien asuma las competencias de Coordinación del Área de Cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como el personal funcionario municipal cuya intervención técnica o experta pueda requerirse, u otro personal directivo de la Fundación, todos ellos acudirán con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- Designación y sustitución de sus miembros.

1. Los miembros del Patronato se designarán y sustituirán cada cuatro años con la constitución y/o cese de la Corporación Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.
2. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma notarialmente legitimada, por comparecencia personal ante el encargado del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, o por cualquier medio válido en Derecho.
3. En todo caso, la aceptación se comunicará formalmente al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Artículo 15.- Cese y sustitución de patronos.

1. Los patronos cesarán por las siguientes causas:
 - a) Las personas que ostenten la condición de presidente y el resto de los patronos cesarán automáticamente por pérdida de la condición por la cual fueron nombrados miembros del Patronato.
 - b) Por inhabilitación, incapacidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- c) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente.
 - d) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
 - e) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
 - f) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
 - g) Por muerte, declaración de fallecimiento o extinción de la persona jurídica.
2. El cese y la sustitución de los Patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en el plazo previsto legalmente.

Artículo 16.- Gratuidad del cargo de patrono y régimen de contratación de los patronos con la Fundación.

1. Los cargos en el Patronato serán de confianza y honoríficos. En consecuencia, sus titulares los desempeñarán gratuitamente sin devengar, por su ejercicio, retribución alguna. Sin embargo, tendrán derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Anualmente se cuantificara por el patronato la cuantía de estos gastos.
2. Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.

Artículo 17.- Atribuciones del Patronato

1. Las atribuciones del Patronato se extienden a todo lo que concierne al gobierno y administración de la Fundación, sin perjuicio de las delegaciones a las que hubiera lugar.
2. Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, son atribuciones y facultades del Patronato las siguientes:
 - a. Aprobar, a propuesta de la Presidencia, el programa de actuación anual y la aprobación de la memoria anual de actividades.
 - b. Control y fiscalización superior de las unidades y servicios integrantes de la Fundación, así como de la actuación de la Gerencia.
 - c. Aprobar las cuentas.
 - d. Acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.
 - e. La modificación de los presentes Estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación y a la mejor consecución de sus fines.
 - f. La aprobación de normas de funcionamiento interno de los servicios que la Fundación haya de prestar, su modificación, ampliación y puesta en vigor.
 - g. Aprobar Las operaciones de endeudamiento a medio y largo plazo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- h. Aprobar las convocatorias y bases reguladoras de las ayudas, becas y subvenciones de conformidad con la normativa aplicable.
 - i. Aprobar el establecimiento y/o modificación de precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de derecho público y solicitar del Pleno del Ayuntamiento la autorización para la fijación de precios públicos.
 - j. Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones, siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación y otorgando al efecto los poderes que estime necesarios, incluida la absolución de posiciones y el juicio de revisión.
 - k. Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación, con sometimiento, en todo caso, a las prescripciones legales.
 - l. Aquellas otras con arreglo a la legislación de Fundaciones o previstas en los presentes Estatutos y las que, en su caso, le atribuya el Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias.
 - m. Adoptar acuerdos sobre la extinción o fusión de la Fundación en los casos previstos y con las formalidades exigidas por la ley.
3. Las competencias recogidas en los apartados a, b, c, e, f, y m, tendrán carácter indelegable, así como los actos que requieran la autorización del Protectorado. El resto, podrán ser delegadas en la Presidencia.
4. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Presidente, sin perjuicio de que en dichos acuerdos pueda designarse expresamente a otro u otros Patronos.

Artículo 18.- Reuniones y adopción de acuerdos.

- 1. El Patronato se reunirá al menos dos veces al año, y tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Fundación.
- 2. Las reuniones del Patronato serán convocadas por su Secretario, por orden del Presidente, bien a iniciativa propia, bien cuando lo solicite, al menos, la mitad del número total de los miembros del Patronato. En este caso, la solicitud de convocatoria dirigida al Presidente hará constar los asuntos que se vayan a tratar.
- 3. La convocatoria recogerá el lugar, la fecha y la hora de la reunión y su orden del día. Se remitirá de forma individual a todos los patronos con, al menos, cinco días de antelación a la fecha de su celebración, al domicilio designado por ellos, mediante cualquier procedimiento, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que permita acreditar su recepción por los destinatarios.
- 4. No será necesaria convocatoria previa, y el Patronato quedará válidamente constituido, cuando estén presentes o representados todos los patronos y acepten por unanimidad celebrar la reunión.
- 5. La reunión del Patronato podrá prorrogarse en una o en varias sesiones cuando éste así lo acuerde, a propuesta de su Presidente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

6. El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurren, entre presentes y representados, al menos, la mayoría absoluta de sus patronos, y estén presentes el Presidente y el Secretario o personas que le sustituyan.
7. El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos de los patronos presentes o representados en la reunión, excepto cuando estos Estatutos o la legislación vigente establezcan mayorías cualificadas.
8. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
9. El patrono se abstendrá de ejercer el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo por el que:
 - a) Se establezca una relación contractual entre la fundación y el patrono, su representante, sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, o su cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad.
 - b) Se fije una retribución por sus servicios prestados a la Fundación distintos de los que implica el desempeño de las funciones que le corresponden como miembro del patronato.
 - c) Se entable la acción de responsabilidad contra él.
10. De las reuniones del Patronato se levantará acta por el Secretario, que deberá ser sometida a la aprobación de todos los miembros presentes en las mismas.
11. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
12. El acta se transcribirá al Libro de Actas y será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
13. El Patronato, igualmente, se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.
14. En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias

Artículo 19. Presidente

1. El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Ostentar la máxima representación institucional de la entidad.
 - b. Ostentar la Presidencia del Patronato, y en su virtud:
 - i. Ordenar la convocatoria de las sesiones del Patronato, fijando el orden del día y señalando lugar, día y hora de celebración.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- ii. Presidir, suspender y levantar las sesiones del Patronato, dirigir las deliberaciones y decidir los posibles empates con su voto de calidad.
 - iii. Autorizar con su firma las actas y certificaciones.
 - iv. Instar el cumplimiento de los acuerdos del Patronato.
 - c. Aprobar los convenios, conciertos y demás instrumentos de colaboración y cooperación con otras Administraciones, Organismos, Entidades o cualesquiera personas físicas o jurídicas.
 - d. Aprobar la adjudicación de ayudas, becas y subvenciones, premios y concursos convocados de acuerdo con las bases reguladoras previamente aprobadas por el Patronato.
 - e. Representar a la Fundación ante los Juzgados y Tribunales, Administraciones, Corporaciones, Autoridades, Notarías y particulares; conferir mandamientos y poderes para ejercer dicha representación y asumirla para sí en los casos que proceda.
 - f. Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Fundación que sean de su competencia. Asimismo, ejercer dichas facultades, en caso de urgencia, en materias que sean de competencia del Patronato, dando cuenta al mismo en la primera reunión que éste celebre para su ratificación.
 - g. Adoptar en caso de urgencia o emergencia las resoluciones o medidas de carácter urgente o inaplazable que sean precisas, dando cuenta al Patronato en la primera reunión que éste celebre para que se resuelva definitivamente sobre el particular.
 - h. Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses particulares de la entidad no estén atribuidas de un modo expreso a otro órgano de la misma.
2. El Presidente podrá encomendar tareas de auxilio o ejecución material de sus acuerdos en materia de su competencia, al Gerente de la Fundación, o a otro personal directivo de la misma.
3. En caso de vacante, enfermedad, o ausencia las funciones del Presidente serán ejercidas, por los Vicepresidentes por su orden, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.

Artículo 20.- Vicepresidente Primero .

1. Al Vicepresidente Primero le corresponde las siguientes atribuciones:
- a. Sustituir al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad o ausencia.
 - b. Planificar la estrategia cultural general de la Fundación, de acuerdo con la política general del equipo de gobierno municipal.
 - c. Formar el Anteproyecto de Presupuesto de la Fundación, con la asistencia de la Gerencia y otro personal designado al efecto.
 - d. Autorizar y disponer gastos, el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones, ordenar los pagos.
 - e. Ser el órgano de contratación de la Fundación, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse en la Gerencia o en otros órganos



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- de dirección, que deberán dar cuenta al Patronato de los actos dictados por delegación.
- f. Suscribir documentos, escrituras y pólizas.
 - g. Recibir y, en su caso, hacerse cargo, gestionar y administrar los bienes de la Fundación y los que procedan de donaciones, subvenciones y legados.
 - h. Proponer la estructura organizativa de los servicios y unidades de la Fundación.
 - i. Aquellas otras atribuciones delegadas por el Presidente.
2. El Vicepresidente Primero podrá encomendar tareas de auxilio o ejecución material de sus acuerdos en materia de su competencia, a la Gerencia de la Fundación, a otro personal de la misma, o de la propia Concejalía competente en materia de Cultura.
 3. En caso de vacante, enfermedad, o ausencia las funciones del Vicepresidente serán ejercida, a todos los efectos, por el Vicepresidente Segundo, y en su defecto, por el miembro del Patronato que designe el Presidente, hasta el cese de la causa que motiva la vacante.

Artículo 21.- Secretario.

Corresponde al Secretario la certificación de los acuerdos del Patronato, la custodia de toda la documentación perteneciente a la Fundación, levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato, expedir las certificaciones e informes que sean necesarios con el visto bueno del Presidente, y todas aquellas que expresamente se le encomienden.

Artículo 22.- Gerente

El Gerente ejerce la dirección y gestión ordinaria de la Fundación, sin perjuicio de las facultades que el Patronato pudiera encomendarle.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, como titular del máximo órgano de dirección, deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados universitarios en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el lugar. Tendrá la consideración de órgano directivo.

Artículo 23.- Comité de Seguimiento y Consejos Asesores

1. Se constituirá un Comité de Seguimiento con el fin de garantizar una gestión transparente de la Fundación. Además, se podrán crear uno o varios Consejos Asesores a propuesta del Presidente del Patronato.
2. El Comité de Seguimiento estará constituido por el Vicepresidente del Patronato o persona en quien delegue, los portavoces de cada uno de los partidos que constituyen la corporación municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, o persona en la que deleguen y el Gerente. Podrán participar a requerimiento de la Vicepresidencia el personal de dirección de la Fundación que fuera requerido. Los miembros de este Comité tendrá acceso a la información relevante relacionada con la gestión, económica, programaciones, metodología, tramitaciones, etc. que realice la Fundación, en el marco de la Ley de Protección de Datos. Las solicitudes de información se dirigirán, mediante escrito, a la



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- Vicepresidencia del Patronato, a las cuales se dará respuesta, en la siguiente reunión del comité, si fuera posible. El Comité se reunirá cada dos meses o a petición de todos los grupos de la oposición.
3. Se podrán crear uno o varios Consejos Asesores a propuesta del Presidente del Patronato.
 4. Los Consejos Asesores serán presididos por el Presidente del Patronato y estarán compuestos por personas físicas y/o representantes de las personas jurídicas destacadas y de contrastado prestigio en relación con los distintos ámbitos de actuación y fines de la Fundación y por representantes de grupos políticos que forman la corporación municipal.
 5. Son funciones del Consejo Asesor:
 - a. Constituirse en órgano consultivo de proyectos, programas y acciones que fortalezcan el modelo cultural de Las Rozas de Madrid.
 - b. Debatir la política cultural de la fundación, en todo lo relacionado con la consecución de sus fines. Principalmente en lo relacionado con el ámbito de la programación cultural, la gestión de recursos, la definición básica del uso de los equipamientos culturales, la defensa del patrimonio y de las tradiciones culturales de la ciudad.
 - c. Reflexionar sobre problemáticas culturales y formular propuestas para su traslado al órgano de la Fundación competente.
 - d. Favorecer la coordinación de actuaciones que lleven a cabo entidades públicas y privadas interesadas en el desarrollo de la diversidad cultural existente en la ciudad.

CAPÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Dotación.

1. La dotación de la Fundación estará compuesta:
 - a. Por la dotación inicial fundacional que sea aportada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
 - b. Por los bienes, derechos que puedan ser adquiridos con estos fines por la propia Fundación, o aportados por cualquier otra persona o entidad pública o privada, siendo calificada a efectos de inventario de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de bienes de las entidades locales.
2. Unos y otros deberán figurar a nombre de la Fundación y constar en su Inventario y, en su caso, en los Registros públicos correspondientes.
3. La realidad de las aportaciones se acreditará ante el Notario actuante.

Artículo 25.- Patrimonio.

1. El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que integran la dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2. Queda facultado el Patronato para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de la Fundación, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida autorización o comunicación al Protectorado.
3. Por lo que respecta a la utilización de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, su régimen jurídico se atenderá a la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales, y en lo que resulte de aplicación, a la Legislación Patrimonial del Estado.
4. El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la Fundación de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 26.- Rentas e ingresos.

1. La Fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:
 - a. Por las aportaciones que destine, en su caso, a este fin el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid con cargo a sus Presupuestos.
 - b. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
 - c. Los ingresos que se obtengan por las ventas de entradas de los espectáculos de su programación.
 - d. Las subvenciones.
 - e. Los patrocinios.
 - f. Los ingresos procedentes de las ventas de libros y otras publicaciones.
 - g. Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos, en su caso.
 - h. El producto de las operaciones de crédito.
 - i. Los ingresos procedentes de las demás prestaciones de derecho público.
2. Asimismo, la Fundación podrá obtener otros ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 27.- Afectación.

1. Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera inmediata, sin interposición de personas, a la realización de los objetivos de la Fundación.
2. La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines de interés general señalados en los presentes Estatutos tiene carácter común e indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, de la dotación y rentas fundacionales a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a dividir o distribuir dotación o rentas entre los distintos objetivos que persigue, ni aplicarlos a uno o varios determinados; se exceptúan los bienes que le sean transmitidos para un fin determinado, que se entenderán afectos y adscritos a la realización de los objetivos que hubiera señalado el transmitente.

Artículo 28.- Contabilidad y Plan de Actuación.

1. La Fundación llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Para ello llevará necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y aquellos otros libros obligatorios que determina la legislación vigente, así como aquéllos otros que considere convenientes para el buen orden y desarrollo de sus actividades, así como para el adecuado control de su contabilidad.

2. Al cierre del ejercicio, el Presidente formulará las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior.
3. Las cuentas anuales de la Fundación, estarán integradas por el balance, la cuenta de resultados y la memoria, formando una unidad, y deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación. La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
4. Las cuentas anuales de la Fundación serán aprobadas por su Patronato, en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, sin que en ningún caso pueda delegarse esta función en otros órganos de la Fundación.
5. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de auditoría se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación por el Patronato, acompañadas de la certificación del acuerdo del Patronato de aprobación de las mismas, en el que figure la aplicación del resultado.
6. Si la Fundación incidiera en los requisitos legales establecidos, los documentos anteriores se someterán a auditoría externa. El informe de auditoría se remitirá al Protectorado junto con las cuentas anuales.
7. Asimismo, el Patronato aprobará y remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio un Plan de Actuación, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.
8. Si por cambios en la legislación vigente pudieran exigirse otros documentos o plazos distintos de los señalados en este artículo, el Patronato cumplirá en todo momento lo que sea obligatorio.

Artículo 29.- Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 30.- Procedencia y requisitos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los presentes Estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación.
2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos.
3. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será precisa una votación favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y su ratificación por Pleno del Ayuntamiento.
4. La modificación o nueva redacción de los estatutos acordada por el Patronato, se comunicará al Protectorado. Una vez que el Protectorado notifique a la Fundación su no oposición a la modificación de estatutos, el Patronato formalizará el acuerdo en escritura pública y solicitará su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VI - FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN CON OTRAS

Artículo 31.- Procedencia y requisitos.

1. El Patronato podrá acordar la fusión de la Fundación con otra fundación cuando resulte conveniente al interés de la misma y se llegue al correspondiente acuerdo con otra u otras fundaciones del ámbito local que persigan similares objetivos.
2. El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos la mayoría absoluta de los miembros del Patronato y su ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.
3. La fusión acordada por el Patronato junto con el informe justificativo de fusión, el último balance anual de cada Patronato y los Estatutos y Patronato resultante, se comunicará al Protectorado. Una vez que el Protectorado notifique a la Fundación su no oposición a la fusión, el Patronato formalizará el acuerdo en escritura pública con la inserción de la precitada documentación, y solicitará su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VII - EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 32.- Procedencia y requisitos.

1. La Fundación podrá ser disuelta:
 - a) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
 - b) A propuesta del Patronato, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, y posterior ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.
2. La Fundación se extinguirá de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

3. El acuerdo de extinción adoptado por el Patronato, se comunicará al Protectorado. Una vez que el Protectorado notifique a la Fundación la Resolución en la que se ratifique la extinción, el Patronato formalizará el acuerdo en escritura pública y solicitará su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33.- Liquidación y adjudicación del haber remanente.

1. La extinción de la Fundación, salvo en el caso de que ésta se produzca por fusión con otra, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato constituido en Comisión liquidadora, bajo el control del Protectorado.
2. Al disolverse la Fundación, revertirán al Ayuntamiento el patrimonio con todos sus incrementos y las aportaciones que figuren en el activo. Los bienes revertidos perderán la afectación que tuvieren y pasarán con plena disponibilidad al Ayuntamiento.
3. Concluidas las operaciones de liquidación y previo informe de conformidad del Protectorado, se inscribirá la liquidación y destino dado a los bienes en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

15º.- Propuesta de la Concejala-Delegada de Cultura, Juventud y Ferias, D^a Gloria Fernández Álvarez, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

16º.- Dictamen de la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Sometido el asunto a votación, y con la ausencia en el debate y votación de D^a Gloria Fernández Álvarez, Concejala-Delegada de Cultura, Juventud y Ferias, se produjo el siguiente resultado:

VOTACIÓN POR PUNTOS:

Primer punto

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **10 votos en contra:** 6, a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, **2 abstenciones:** 1, correspondiente al Concejal no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Segundo punto

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **12 votos en contra:** 6, a



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1, correspondiente al Concejal no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Al haberse obtenido empate, es de aplicación del artículo 86.9 del ROGAR y por tanto se repite la votación, obteniéndose el mismo resultado y por tanto se aprueba con el voto afirmativo de calidad del Alcalde.

Tercer punto

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **10 votos en contra:** 6, a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, **2 abstenciones:** 1, correspondiente al Concejal no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Cuarto punto

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **10 votos en contra:** 6, a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, **2 abstenciones:** 1, correspondiente al Concejal no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Quinto punto

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **12 votos en contra:** 6, a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1, correspondiente al Concejal no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Al haberse obtenido empate, es de aplicación del artículo 86.9 del ROGAR y por tanto se repite la votación, obteniéndose el mismo resultado y por tanto se aprueba con el voto afirmativo de calidad del Alcalde.

Sexto punto



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

12 votos a favor: 11 de los Sres. del Grupo Municipal Populares las Rozas, y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, y **12 votos en contra:** 6, a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1, correspondiente al Concejales no adscrito D Oscar Prados Centeno y 1, correspondiente al Concejales no adscrito D. Nando Di Lolli Ramírez

Al haberse obtenido empate, es de aplicación del artículo 86.9 del ROGAR y por tanto se repite la votación, obteniéndose el mismo resultado y por tanto se aprueba con el voto afirmativo de calidad del Alcalde.

El Ayuntamiento Pleno, con base en los anteriores antecedentes y los informes obrantes en el expediente y de conformidad con todos ellos, por mayoría simple y en algunos puntos con el voto de calidad del Alcalde, acuerda:

1º.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por la Sección Sindical del CSIF del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por los motivos contenidos en el informe jurídico incorporado al expediente.

2º.- Desestimar la alegación presentada por la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por los motivos contenidos en el informe jurídico incorporado al expediente.

3º.- Desestimar la alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de VOX.

4º.- Aprobar las alegaciones presentas por el técnico de Cultura, quedando el texto definitivo de los Estatutos con la redacción que obra incorporada al expediente.

5º.- Aprobar definitivamente la creación y estatutos de la "Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid, con el texto anteriormente indicado.

6º.- Aprobar la adición de cuatro apartados al acuerdo de aprobación definitiva de la creación de la Fundación.

- a) A propuesta de la Concejales del área. *"El personal que viniera desempeñando funciones, en entidades pertenecientes al sector público local municipal, o a través de empresas concesionarias de servicios, que pasen a integrarse en la Fundación Municipal de Cultura en virtud de actuaciones de reorganización aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, quedará adscrito, en el marco de la legislación vigente, a la "Fundación Municipal de Cultura de Las Rozas de Madrid" y mantendrá la misma situación de servicio que ostentaba en el ente de procedencia, así como todos los derechos retributivos y sociales que viniera disfrutando y le será de aplicación las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo y Acuerdos del personal*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid hasta tanto no cuente, la Fundación, con un convenio colectivo propio; que en todo caso, no podrá suponer merma de los derechos y las condiciones laborales de estos trabajadores”

- b) A propuesta del grupo municipal Contigo por Las Rozas “Compromiso de trabajar en la aprobación del convenio colectivo antes de mayo de 2023. El convenio colectivo se negociará en el seno de una comisión negociadora con el comité de empresa que deberá haber sido constituido previamente.”
- c) A propuesta del grupo municipal Contigo por Las Rozas “En un plazo no superior a un año el Patronato de la Fundación aprobará un reglamento de funcionamiento de la fundación. El comité de seguimiento se constituirá nada más entrar en vigor la Fundación, en el mismo momento en el que se constituyan los órganos superiores de gobierno. El Comité de seguimiento desarrollará y elevará una propuesta al Patronato, para su aprobación, en la que se detallarán las competencias y el funcionamiento del comité de seguimiento para garantizar la máxima transparencia y capacidad de control de los grupos municipales del funcionamiento de la Fundación”
- d) A propuesta de los Servicios Jurídicos “De acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, la Fundación queda clasificada en el grupo 3. Sin perjuicio de la publicidad legal a que esté obligada, la Fundación difundirá a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros. Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad”

Después del debate y votación, se incorpora telemáticamente la Concejala-Delegada de Cultura, D^a Gloria Fernández Álvarez, Concejala-Delegada de Cultura, Juventud y Ferias, siendo las diez horas catorce minutos.

3º.- Aprobación, en su caso, de la modificación de las ordenanzas fiscales 2021, adaptación de la ordenanzas fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección al régimen de Municipios de Gran Población. (Ac. 107/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AY_TOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=2399580

Visto el expediente de referencia, de aprobación, en su caso, de la modificación de las ordenanzas fiscales 2021, adaptación de la ordenanzas fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección al régimen de Municipios de Gran Población, constan los siguientes

ANTECEDENTES



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

1º.- Propuestas de modificación de las ordenanzas provenientes de las áreas de Medio Ambiente, Recursos Humanos y Urbanismo.

2º.- Providencia de inicio de expediente, suscrito por el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno,

3º.- Informe propuesta de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos, suscrito por la Titular del órgano de Gestión Tributaria, D^a Laura Morato Villar, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 316 el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2020, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2021 y manteniéndose en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de septiembre de 2021 se dicta por el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia providencia de inicio del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las Ordenanzas Fiscales, advertida las necesidades de realizar las adaptaciones oportunas al régimen de organización de los municipios de gran población, de facilitar la gestión de los tributos y de atenuar, en la medida de lo posible, la presión fiscal de los contribuyentes en la situación económica actual.

TERCERO.- Con fecha 23 de mayo de 2021 se dicta por el Concejal-Delegado de Medio Ambiente y Administración Electrónica propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales 7 y 11 en lo referente a trámites ambientales, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el contenido del informe técnico emitido por la Directora General de Medio Ambiente, Dña. Irene Aguiló Vidal, de fecha 23 de mayo de 2021, el Concejal-Delegado que suscribe tiene a bien dar traslado a la Concejalía de Hacienda la “propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales 11 y 7 en lo referente a trámites ambientales”, con el ruego de que sea sometido a dictamen de la Comisión Plenaria correspondiente, para su posterior elevación al Pleno del Ayuntamiento, y si procede, su aprobación por este órgano municipal.

De manera particular, se propone la modificación de los siguientes artículos, a tenor de lo indicado en el informe que se adjunta a este Traslado:

- *Modificación del epígrafe e.1 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal 11.*
- *Modificación del epígrafe e.4 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal 11.*
- *Modificación del epígrafe f del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal 11.*
- *Modificación del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal 7.*
- *Modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal 7.*
- *Modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal 7.”*

Con fecha 23 de mayo de 2021 se emite por la Directora General de medio Ambiente oficio de propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales números 7 y 11 en lo referente a trámites ambientales, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La **Ordenanza fiscal número 11** del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid regula algunas tasas y precios públicos de servicios ambientales que se han visto afectados en los últimos años por modificaciones normativas sectoriales o nuevas licitaciones públicas. Para su actualización, se solicitan las siguientes **modificaciones**, en lo referente a los trámites ambientales.

En primer lugar, debido al comienzo el 15 de enero del nuevo Servicio por lotes de recogida de residuos, explotación de puntos limpios, limpieza viaria, mantenimiento de zonas verdes y naturales del municipio de Las Rozas



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

de Madrid, adjudicado a la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., se solicita la modificación del epígrafe e.1 del artículo 7 de la Ordenanza fiscal número 11, Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general, proponiéndose la siguiente redacción, acorde con el nuevo contrato y con las ordenanzas municipales aplicables:

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a través del servicio de recogida de residuos, presta el servicio de recogida de podas/restos vegetales cuando se realicen fuera de la época de podas que comprende del 15 de noviembre al 15 de marzo:

- Camión de podas presentada en haces: 132,25 € / Camión.

- Haces sueltos de longitud máxima de 1 a 1,5 m.: 6,61 € / Haz.

Además, en base a los costes actuales de los tratamientos fitosanitarios que el Ayuntamiento viene prestando a los vecinos, obtenidos de los valores promedio de las licitaciones de los últimos dos años y, teniendo en cuenta que se pretende financiar el 50% del tratamiento, se solicitan los siguientes cambios en el epígrafe e.4. Tratamientos fitosanitarios:

Apartado Desplazamiento: sustituir "6,81 euros" por "**10 euros**".

Apartado Tratamiento: sustituir "3,40 euros/pino" por "**4 euros/árbol de hasta 20 cm de perímetro en la base del tronco y 3 euros adicionales por cada incremento de 20 cm de perímetro en la base del tronco**".

Apartado Trabajos especiales: se solicita eliminar este apartado, debido a su indefinición y falta de aplicación. Por último, motivado en la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de contaminación acústica, se solicita la siguiente modificación en el epígrafe f de la Ordenanza fiscal número 11:

Sustituir "Inspección ambiental" por "**Inspección acústica en situaciones persistentes por efecto de actividades, obras e instalaciones**".

Eliminar todos los apartados y sustituir por un único apartado "**Medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1: 200 euros**".

Por otra parte, motivado en la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de protección, conservación y mejora del arbolado urbano, se solicitan las siguientes modificaciones en la Ordenanza fiscal número 7.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Sustituir "Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria, que es bastante confuso y difícil de aplicar" por "**las talas, podas o trasplantes de árboles**".

Artículo 6. Base imponible

11. Sustituir "en la corta de árboles, la base imponible estará constituida por la unidad" por "**en las talas, podas o trasplantes de árboles, la base imponible estará constituida por la unidad**".

Artículo 7. Cuota tributaria

k. Sustituir "Corta de árboles: se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes, Parques y Jardines" por "**Talas, podas o trasplantes de árboles: se asimilará a la cuota establecida para Obra Menor, declaraciones responsables y actos comunicados**".

Con fecha 21 de septiembre 2021 se emite por la Directora General de Medio Ambiente informe justificativo del importe de las tasas propuesto en el Informe-propuesta anteriormente señalado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"A continuación se justifican los importes de las tasas que se propone modificar en la solicitud realizada por la Concejalía de Medio Ambiente y Administración Electrónica con fecha 23 de mayo.

Ordenanza fiscal número 11



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En base a los costes actuales de los tratamientos fitosanitarios que el Ayuntamiento viene prestando a los vecinos, se ha solicitado la modificación de los siguientes importes de las tasas recogidas en el epígrafe e.4. Tratamientos fitosanitarios del Artículo 7:

Apartado Desplazamiento: sustituir “6,81 euros” por “**10 euros**”.

Apartado Tratamiento: sustituir “3,40 euros/pino” por “**4 euros/árbol de hasta 20 cm de perímetro en la base del tronco y 3 euros adicionales por cada incremento de 20 cm de perímetro en la base del tronco**”.

Apartado Trabajos especiales: se solicita eliminar este apartado, debido a su indefinición y falta de aplicación.

Estos tratamientos se realizan desde el Área de Medio Ambiente mediante un contrato con una empresa especializada en la técnica de endoterapia arbórea. Los importes propuestos se han obtenido de la justificación de precios de dicho contrato, que arroja un coste total de tratamiento de 32 euros por árbol de hasta 20 cm de perímetro en la base del tronco (26 visita + 6 aplicación) y 6 euros adicionales por cada incremento de 20 cm de perímetro en la base del tronco, que se propone subvencionar al 44% en el caso del desplazamiento y primera aplicación (10 + 4) y al 50% en el caso de sucesivas aplicaciones en árboles grandes (3 euros adicionales por cada aplicación). Para la propuesta se ha buscado subvencionar más o menos la mitad del tratamiento aplicando el redondeo en los precios unitarios para simplificar la gestión de las cuotas y el cálculo del tratamiento en función del perímetro de cada árbol.

El texto explicativo del precio unitario de tratamiento de dicha justificación de precios, recogida en el INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CAMPAÑA 2020-2021, firmado por el Responsable de Medio Natural con fecha 25 de mayo de 2020 se transcribe a continuación.

“... Para definir los precios tipo hemos recurrido a la experiencia acumulada en contrataciones anteriores y en otras consultas. Los importes obtenidos (incluido GG. Y BI.) se han redondeado al cuartil de unidad más próximo.

Para proceder a dicha evaluación se han determinado los siguientes precios:

- Visita de evaluación e informe preliminar.
- Unidad de aplicación por endoterapia.

El primer precio se ha estimado en base a la Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general (OF nº 11) del Ayuntamiento de Las Rozas, que en su art. 7.e.2. Tarifa de servicio personal, establece un importe de 28,66 €/hora para un Técnico Medio como importe final, y a las Tarifas TRAGSA publicadas (BOE 01/05/2019), que establecen un importe de 28,31 €/hora, sumados costes indirectos, GG. Y BI.) para un Titulado Medio o Grado con 3 a 5 años de experiencia.

Se estima como coste de la visita el relativo a 1 hora de trabajo.

Si homogeneizamos los importes para obtener un precio unitario sin IVA, obtendríamos para el primer caso un importe de 23,69 €/h., con lo que la media sin IVA arrojaría un resultado de 26,00 €

El segundo precio se ha estimado en base a la media de las ofertas contratadas en la temporada 2019 como precio unitario por aplicación (incluido GG. Y BI.), que arroja un resultado de 5,88 €/aplicación.

Como conclusión y aplicando el redondeo obtendríamos los siguientes precios unitarios sin IVA

Concepto	Precio unitario fijo
Vista preliminar	26,00 €
Aplicación	6,00 €

.....”

Por otra parte, motivado en la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de contaminación acústica, se ha solicitado la siguiente modificación en el epígrafe f. Inspección ambiental del Artículo 7:

Sustituir “Inspección ambiental” por “**Inspección acústica en situaciones persistentes por efecto de actividades, obras e instalaciones**”

Eliminar todos los apartados y sustituir por un único apartado “**Medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1: 200 euros**”



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El servicio de medición consiste en la realización de estudios acústicos completos por entidad acreditada por ENAC para la comprobación del cumplimiento de los niveles sonoros establecidos por la legislación.

La unidad de estudio comprende la medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1, el procesado y análisis de todos los datos obtenidos, y la emisión del correspondiente certificado acústico; que acredite el nivel de ruido existente en un lugar en cierto momento (día, noche o fin de semana) y su comparación con la legislación vigente en el municipio de Las Rozas de Madrid.

Se ha estimado el coste de la unidad de estudio en 400 euros, a partir de precios de mercado proporcionados por empresas que trabajan para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que se pretende subvencionar en un 50%, por lo que se ha propuesto un precio de 200 euros por medición.

Ordenanza fiscal número 7

Por último, motivado en la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de protección, conservación y mejora del arbolado urbano, se ha solicitado la sustitución de la cuota tributaria recogida en el epígrafe k. del Artículo 7 de la Ordenanza fiscal número 7.

En este caso, se proponía la sustitución del concepto "Corta de árboles: se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes, Parques y Jardines", dado que dicha ordenanza no establece ninguna cuota tributaria, por "Talas, podas o trasplantes de árboles: se asimilará a la cuota establecida para Obra Menor, declaraciones responsables y actos comunicados", que es la cuota que venía cobrándose de facto por dicho trámite administrativo. La justificación de este importe es la similitud entre ambos procedimientos administrativos, licencia de obra menor y licencia de tala, poda o trasplante, en cuanto a carga de trabajo y trámites requeridos, así como la simplificación normativa."

CUARTO.- *Con fecha 30 de septiembre de 2021 se emite informe propuesta del Departamento de Recursos Humanos para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen, suscrito por el Adjunto al Departamento de Recursos Humanos y por la Concejala-Delegada de Recursos Humanos, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"INFORME PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

1. INFORME

- 1.1. OBJETO DEL INFORME Y NORMATIVA**
- 1.2. ESTUDIO COSTES PROCESOS SELECTIVOS**
- 1.3. IMPORTES DE LA ORDENANZA VIGENTE**
- 1.4. INGRESOS ACTUALES POR TASA DE DERECHOS DE EXAMEN**

2. PROPUESTA

1. INFORME

1.1. OBJETO DEL INFORME Y NORMATIVA

El objeto del presente informe-propuesta es el análisis de los costes que para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid supone la realización de los procesos selectivos para la selección del personal a su servicio, tanto de carácter funcionario como laboral, y tanto en procesos de acceso libre como de promoción interna o consolidación, y proponer al Pleno la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por derechos de Examen.

Según el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las tasas se establecen por la prestación de un servicio público o realización de actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria*
- Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se trate de*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

servicios públicos en los que esté declarada la reserva a favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente. Su importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

1.2. ESTUDIO COSTES DE PROCESOS SELECTIVOS

COSTES PROCESOS SELECTIVOS			
	COSTE ANUAL PRESUPUESTADO	PORCENTAJE TIEMPO DEDICADO	IMPORTE
PERSONAL RRHH			
DIRECTOR	84.747,63 €	20 %	16.949,53 €
JEFE SERVICIO	66.271,92 €	20 %	13.254,38 €
ADJUNTO DPTO	58.215,52 €	20 %	11.643,10 €
ADMVO	55.691,27 €	20 %	11.138,25 €
AUXILIAR	42.519,37 €	50 %	21.259,69 €
DIETAS TRIBUNALES			25.000,00 €
FORMADORES INTERNOS			10.000,00 €
PUBLICACIONES BOCM			9.995,20 €
CONTRATOS PRUEBAS PROCESOS SELECCIÓN			50.000,00 €
			169.240,15 €

1.3. IMPORTES DE LA ORDENANZA VIGENTE.

Las tasas vigentes a fecha de este informe se establecen por la Ordenanza Fiscal nº 16 DEL Ayuntamiento de Las Rozas son los siguientes:

- Grupo o Escala A: 33,42 €
- Grupo o Escala B: 26,74 €
- Grupo o Escala C: 20,05 €
- Grupo o Escala D: 13,37 €
- Grupo o Escala E: 6,68 €

Estos importes se publicaron en el BOCM del 7 de diciembre de 2012.

1.4 INGRESOS ACTUALES POR TASA DE DERECHOS DE EXAMEN

PRESENTADAS EN EL AÑO 2021



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

NOMBRE PROCESO	GRUPO	TURNO	AÑO PRESENTACIÓN	SOLICITUDES	
7 OPS PATRIMONIO VERDE	E	N	CONSOLIDACION	2021	47
7 TECNICOS PROTECCIÓN CIVIL	E	N	CONSOLIDACION	2021	14
9 CONSERJES CONDUCTORES	E	N	CONSOLIDACION	2021	174
5 CONSERJES COLEGIOS	E	N	CONSOLIDACION	2021	204

NOMBRE PROCESO	GRUPO	TURNO	AÑO PRESENTACIÓN	SOLICITUDES
2 AUX TECN SANIDAD AMBIENTAL	C2	PROMOCION INTERNA	2021	2

NOMBRE PROCESO	GRUPO	TURNO	AÑO PRESENTACIÓN	SOLICITUDES
1 TECNICO DE EDUCACION	A2	LIBRE	2021	46
2 MEDICOS SAMER	A1	LIBRE	2021	10

INGRESOS POR DERECHOS DE EXAMEN

CATEGORIA	Nº ASPIRANTES	TASA	IMPORTE
A1	10	33,42	334,20 €
A2	46	26,74	1.230,04 €
C2	2	20,05	40,10 €
E	439	6,68	2.932,52 €

**4.536,86
€**

Como se aprecia claramente del estudio de los costes, la realización de procesos selectivos no supone un ingreso neto para el Ayuntamiento de las Rozas. El cobro de la tasa por derechos de examen sólo cubre una pequeña parte de los gastos totales.

2. PROPUESTA:

Por parte de la Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Rozas, se propone la siguiente modificación de los importes de la Tasa por derechos de examen:

GRUPO O ESCALA	EUROS
A1	35
A2	28
C1	22
C2	15,50
OAP	14,68
TASA POR RECONOCIMIENTO MÉDICO	75



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Por lo que respecta a posibles bonificaciones, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual dispone en su apartado primero que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Asimismo en cuanto a la posibilidad de otorgar beneficios fiscales a los sujetos pasivos en las tasas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos "no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos Territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados internacionales." Además el artículo 21 del TRLRHL recoge los supuestos de no sujeción y de exención de las tasas locales entre los que no se encuentra la posibilidad de establecer una exención o bonificación por razón de empadronamiento."

QUINTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2021 se emite informe técnico-económico para la modificación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos y realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables y comunicaciones previas por la Adjunta a Dirección de Urbanismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento considera necesario y oportuno establecer una modificación de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS, consistente en la modificación de la cuota del artículo 7 de la tasa:

Modificación del artículo 7. i):

Donde dice:

- «Modificación de Obra Mayor ya concedida: **157,44 €.**»

Debe decir:

- **«Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades: Un 0,2 % del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones realizadas, con un mínimo de 157,44 €. Además, un 1,5%, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.»**

Modificación del artículo 9:

Añadir apartado 8:

«8. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y dicha modificación requiera una nueva aprobación municipal, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación con la cuota establecida en el artículo 7.j) de esta Ordenanza referida a modificaciones de proyectos de construcciones, instalaciones, obras y actividades. Se entenderá necesario nueva aprobación municipal en aquellos proyectos modificados que alteren los parámetros urbanísticos de forma suficiente como para precisar su modificación con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación.»

A tal efecto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, todo acuerdo de establecimiento de tasas deberá adoptarse a la vista de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste que genera la prestación del citado servicio.

En consecuencia con lo anterior, el que suscribe, emite el siguiente **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO:**



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El motivo que fundamenta la imposición de la tasa cuya aprobación se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de este Ayuntamiento, completar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte del Ayuntamiento, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 24.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La propia Ley reconoce la dificultad de determinar el coste real de un servicio, y por eso habla de coste previsible, como alternativa de aquel. Nada más dispone la norma en torno a la forma de obtener dichos costes, por lo que queda en manos de las propias Entidades Locales el criterio a seguir.

Para la determinación del coste real o previsible, conforme al citado artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su párrafo segundo, se tomarán en consideración los costes derivados de la actual cuota que resulta de aplicación a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas en lo que a licencias de obras se refiere:

- Hasta 60.101,20 € de presupuesto 1,05 %
- Hasta 120.202,40 € de presupuesto 1,00 %
- Hasta 180.303,60 € de presupuesto 0,95 %
- Hasta 240.404,85 € de presupuesto 0,90 %
- Más de 240.404,85 € de presupuesto 0,84 %

Derivado de la emisión de los informes técnicos y jurídicos y del análisis formal y material de expediente, se infiere que un modificado de obra, no deja de ser una nueva tramitación de licencia urbanística que en muchos casos, es tan compleja como la licencia original, no pudiendo tener un coste fijo, sino que su valor dependerá de la actuación modificada y por lo tanto del presupuesto de obra, como referencia de la envergadura de la obra.

En consecuencia y habida cuenta de que el importe de 157,44€ no justifica la el costes de tramitación de una Modificación de Obra Mayor ya concedida se propone la aplicación sobre el coste real y previsible de la modificación, los costes derivados de la actual cuota que resulta de aplicación a la base imponible, con un coeficiente de minoración de un 0,2, por tratarse de un modificado.”

Con fecha 4 de octubre de 2021 se dicta por el Concejal-Delegado de Presidencia, Urbanismo y Portavocía del Gobierno propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables y comunicaciones previas, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el contenido del informe de la Adjunto a Dirección de Urbanismo, Dña. Silvia Romera Pérez, sobre los motivos y la necesidad de modificar la ORDENANZA FISCAL Nº 7 SOBRE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y

*COMUNICACIONES, como Concejal-Delegado de Urbanismo tiene a bien someter al órgano competente la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:***

Modificación del artículo 7. j):

Donde dice:

- «Modificación de Obra Mayor ya concedida: 157,44 €.»

Debe decir:

- «Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades: Un 0,2 % del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones realizadas, con un mínimo de 157,44 €. Además, un 1,5%, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.»

Modificación del artículo 9:

Añadir apartado 8:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

«8. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y dicha modificación requiera una nueva aprobación municipal, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación con la cuota establecida en el artículo 7.j) de esta Ordenanza referida a modificaciones de proyectos de construcciones, instalaciones, obras y actividades. Se entenderá necesario nueva aprobación municipal en aquellos proyectos modificados que alteren los parámetros urbanísticos de forma suficiente como para precisar su modificación con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación.»»

Con fecha 4 de octubre de 2021 se emite informe propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por la Adjunta a Dirección de Urbanismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2020, se aprobó modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 3 SOBRE EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se considera necesario la modificación parcial de algún aspecto de su articulado, bajo la siguiente

MOTIVACIÓN

Primero.- Es necesario clarificar exactamente a qué se refiere con costes indirectos excluidos de la base imponible, y a tal efecto, se han concretado lo que no forman parte de la misma en el artículo 5, excluyendo explícitamente el coste de ejecución de las partidas relativas al control de calidad, seguridad y salud y gestión de residuos de la base imponible.

Segundo.- En caso de que el visado del Proyecto no sea requisito imprescindible en virtud de la normativa pertinente, es necesario establecer criterios de homogenización de los costes previstos de la construcción, instalación u obra para la determinación de la base imponible en la fase de liquidación provisional. En consecuencia, se considera pertinente modificar el artículo 6 para que en ese supuesto el presupuesto presentado no sea inferior a los costes de referencia de base de precios del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.

Tercero.- Se ha especificado quién debe realizar la comprobación de la liquidación pertinente.

Vista la necesidad de proceder a la modificación de dicha Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

SE PROPONE

1) Modificación del artículo 5.1:

Donde dice:

1. « La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla. No forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Además quedan excluidos de la base imponible de este impuesto los siguientes conceptos:

- Los honorarios de los técnicos redactores de los proyectos.
- Las partidas correspondientes a gastos generales y al beneficio industrial.»

Debe decir:

«1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas al control de calidad, seguridad y salud, gestión de residuos, el beneficio empresarial



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

del contratista, los gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.»

2) Modificación del artículo 6:

Donde dice:

«Artículo 6. DECLARACION E INGRESO

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentada estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia.

4. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Quando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.»

Debe decir:

«Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función del presupuesto presentado comprobado por los servicios técnicos municipales, no pudiendo ser menor a los costes de referencia vigentes publicados en la base de precios del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, en los términos del apartado anterior.

4. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia o acto de conformidad.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Quando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa por parte de los técnicos municipales, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

7. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.»

Lo que se propone al órgano competente para, si se estima pertinente, procede a su tramitación y oportuna aprobación, en Las Rozas de Madrid, a fecha de firma digital.”

Con fecha 4 de octubre de 2021 se dicta por el Concejal-Delegado de Presidencia, Urbanismo y Portavocía del Gobierno propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Visto el contenido del informe de la Adjunto a Dirección de Urbanismo, Dña. Silvia Romera Romera Pérez, sobre los motivos y la necesidad de modificar, a los efectos de clarificación y homogeneización de las bases imponibles del impuesto regulado en ORDENANZA FISCAL Nº 3 SOBRE EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, como Concejal-Delegado de Urbanismo tiene a bien someter al órgano competente la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:*

1) Modificación del artículo 5.1:

Donde dice:

1. « La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella. No forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Además quedan excluidos de la base imponible de este impuesto los siguientes conceptos:

- Los honorarios de los técnicos redactores de los proyectos.*
- Las partidas correspondientes a gastos generales y al beneficio industrial.»*

Debe decir:

«1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas al control de calidad, seguridad y salud, gestión de residuos, el beneficio empresarial del contratista, los gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.»

2) Modificación del artículo 6:

Donde dice:

«Artículo 6. DECLARACION E INGRESO

1. *El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.*

2. *Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.*

3. *Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia.*

4. *Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.*

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5. *A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.*

En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.»

Debe decir:

«Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN

1. *El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda.*

2. *El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función del presupuesto presentado comprobado por los servicios técnicos municipales, no pudiendo ser menor a los costes de referencia vigentes publicados en la base de precios del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, en los términos del apartado anterior.

4. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia o acto de conformidad.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Quando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa por parte de los técnicos municipales, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

7. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.»

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se propone su sustitución por el texto incluido en el Anexo I del presente informe. Las principales modificaciones que se han realizado responden a la necesidad de realizar las adaptaciones requeridas por el régimen aplicable a los municipios de gran



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

población. De este modo, se ha modificado la regulación de los distintos procedimientos considerando la intervención de las figuras propias de este tipo de municipios en el ámbito tributario: el Tribunal Económico-Administrativo Municipal y el Órgano de Gestión Tributaria. Además de lo anterior, también se han introducido modificaciones tendentes a facilitar la gestión de los tributos y de los restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDO.- En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 3. Se modifica el apartado tercero.

3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 300.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 370.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior. En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5. Se modifican los apartados a y d.

- a. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente o acta de replanteo e inicio de las obras.
- d. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 5 Bis. Se modifica el apartado tercero.

3. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 6. Se modifican los apartados a) y b).

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente. Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno o varios hijos no figuren empadronados en la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia por motivos de estudios, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la Familia Numerosa	% de bonificación
General	70%
Especial	90%

Artículo 6 Bis. Se modifican los apartados primero y segundo.

1. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

a) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

b) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

2. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Artículo 9. Se modifica el apartado 3.c.

c. Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división no supere el importe de 5 euros.

Disposición Adicional Segunda. Se elimina.

***TERCERO.-** En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se proponen las siguientes modificaciones:*

Artículo 5. Se modifica.

1. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. A. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

B. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

3. Las bonificaciones tienen carácter rogado, por lo que por lo que deberán ser solicitadas mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.*
- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.*
- Copia del permiso de circulación del vehículo.*
- Copia de la Ficha Técnica del vehículo.*

No obstante lo anterior, en caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, las solicitudes de concesión se entenderán, en todo caso, realizadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la siguiente documentación:

- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.*
- Copia del permiso de circulación del vehículo.*
- Copia de la Ficha Técnica del vehículo.*

Las bonificaciones se reconocerán implícitamente con la aprobación del padrón del ejercicio siguiente.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

4. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 8. Se modifica el apartado primero.

1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará copia de la Ficha Técnica del vehículo objeto de matriculación, y del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En los casos de baja definitiva, la Administración municipal procederá de oficio al prorrateo de las cuotas pendientes de pago al concluir el período impositivo, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y previa consulta a la Dirección General de Tráfico.

En los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de prorrateo de la cuota junto con el documento expedido por la Dirección General de Tráfico que acredite la baja temporal, a fin de que la Administración municipal pueda determinar la cuota del impuesto y emitir la correspondiente liquidación o proceder a la devolución que, en su caso, proceda.

CUARTO.- En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 5. Se modifican los apartados cuarto y quinto y se incluyen los apartados sexto y séptimo.

4. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Corresponderá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

– Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.

– Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados cuarto y quinto del presente artículo se entenderán, en todo caso, solicitadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la documentación indicada en cada caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

QUINTO.- En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 4. Se modifica el apartado segundo y el último párrafo del apartado cuarto.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2. Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, por las siguientes cuantías:

<i>Incremento de plantilla con contrataciones indefinidas</i>	<i>Generación de empleo indefinido a jóvenes menores de 35 años</i>	<i>Generación de empleo indefinido en general</i>
<i>Entre el 5% y el 10%</i>	<i>Bonificación de un 15%</i>	<i>Bonificación de un 10%</i>
<i>Entre el 10% y el 20%</i>	<i>Bonificación de un 25%</i>	<i>Bonificación de un 20%</i>
<i>Más del 20%</i>	<i>Bonificación de un 30%</i>	<i>Bonificación de un 25%</i>

En caso de que se incremente la plantilla en una parte con el colectivo específico de jóvenes y en otra del colectivo general, se aplicará la bonificación más favorable, siempre que la suma de ambos esté incrementada, al menos, con el porcentaje mínimo para aplicar esta bonificación.

Reglas para su aplicación:

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.

- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se perderá el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Disposición Adicional. Se elimina.

SEXO.- *En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 10 Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, se proponen las siguientes modificaciones:*

Artículo 10. Se modifica el apartado primero.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

SÉPTIMO.- *En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 11 Reguladora de la Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general, se proponen las siguientes modificaciones:*

Artículo 7. Se modifica el párrafo relativo a la emisión de certificados de carácter económico del apartado a.

- Emisión de certificados de carácter económico, salvo los de carácter tributario: 6,81 €/unidad.

OCTAVO.- *En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 14 Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se proponen las siguientes modificaciones:*

Artículo 10. Se modifica el apartado cuarto.

4. En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para que los sujetos pasivos puedan obtener la renovación de las reservas o la sustitución de placas de vados o de protectores de horquillas con base de hormigón, será necesario que no tengan pendiente de pago en período ejecutivo deudas correspondientes a esta tasa.

NOVENO.- *En relación con la Ordenanza Fiscal Nº 18 Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, se proponen las siguientes modificaciones:*

Artículo 2. Se modifica el apartado segundo.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DÉCIMO.- *En relación con todas las Ordenanzas Fiscales, una vez que hayan sido aprobadas las modificaciones de sus articulados, se propone modificar todas las Disposiciones Finales que hagan referencia a la fecha de celebración de la sesión plenaria en la que se acuerden las modificaciones de sus articulados y la fecha de publicación en el B.O.C.M., de modo que se actualicen dichos datos y se haga constar expresamente que las modificaciones comenzarán a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2022 y que continuarán vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.*

UNDÉCIMO.- *Las modificaciones propuestas en los apartados del segundo a noveno tienen por objeto tanto facilitar la gestión de cada uno de los tributos como, en la medida de lo posible, reducir la presión fiscal, ya sea mediante la reducción de los tipos de gravamen o mediante el incremento de las bonificaciones dentro de los límites previstos*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

legalmente. En este sentido, la estimación del impacto económico de las modificaciones propuestas en base a los datos del ejercicio 2021 de los que se dispone a fecha de emisión del presente informe se recoge en el Anexo II del mismo.

DUODÉCIMO.- En el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se establece que corresponde al Pleno la aprobación y modificación de las ordenanzas. No obstante lo anterior, en el artículo 127.1.a) de la norma se dispone que corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normativa señalada, se eleva la siguiente

PROPUESTA:

Que por el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2021, y de conformidad con el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proponga a la Junta de Gobierno Local la aprobación del Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos que consta como Anexo I del presente informe.

LA TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA,
Fdo.: Laura Morato Villar

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ANEXO I: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES**

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Carácter de la Ordenanza.

Sección 2ª: Ámbito de Aplicación

Sección 3ª: Interpretación

CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

CAPÍTULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO

CAPÍTULO IV. DOMICILIO FISCAL

CAPÍTULO V. HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO VI. LA BASE

CAPÍTULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

CAPÍTULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO IX. NORMAS DE APLICACIÓN A LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO X. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

TÍTULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO III. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

CAPÍTULO V. DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO VII. CRÉDITOS INCOBRABLES

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

DISPOSICIONES FINALES



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.

La presente Ordenanza, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes. La presente Ordenanza contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público Municipal.

Sección 2ª: Ámbito de Aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales de cada tributo, obligarán en el término municipal de Las Rozas de Madrid, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación

Artículo 3.

1. *Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y en todo caso conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.*

2. *Por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.*

3. *No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.*

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

a) *Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*

b) *Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.*

c) *Es sustituto del sujeto pasivo, el que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

Artículo 5.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.

El sujeto pasivo está obligado a:

a) *Pagar la deuda tributaria.*

b) *Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el NIF, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del código de identificación, o del DNI. o de un documento oficial en que figure el nº personal de identificación de extranjero.*

c) *Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.*

d) *Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

e) *Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.*

CAPITULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. *Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.*

2. *Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.*

3. *Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.*

4. *La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.*

Cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago que se concede al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que la Ley General Tributaria u otras Leyes establezcan.

Artículo 8.

1. *Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.*

2. *Asimismo, serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho de las mismas siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

Lo previsto en este apartado no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

3. *Serán responsables subsidiarios los integrantes de la Administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.*

4. *Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, de la deuda pendiente no prescrita. Previa tramitación del expediente, la falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien. No obstante, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, por aplicación del principio de proporcionalidad, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio seguido contra el adquirente, se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultarle menos gravosa.*

5. *El acuerdo de inicio se adoptará por el titular de la función de recaudación municipal, previa declaración de fallido del obligado tributario. Con la notificación de dicho acuerdo se dará audiencia al titular actual, para vista del expediente y presentación de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. En este plazo podrá efectuar el pago, en cuyo caso, de no presentarse alegaciones, se archivará el expediente.*

6. *El acuerdo que declare la responsabilidad por derivación se notificará al interesado quien podrá: pagar en los plazos del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria; dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la*

liquidación o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 9.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, en particular el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior, entendiéndose que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de la deuda correspondiente al ejercicio en que se inscriba en el registro el derecho o se efectúe la transmisión del bien o derecho de que se trate.

2. A estos efectos, el Órgano de Gestión Tributaria requerirá al sujeto pasivo actual el pago de la cuota principal pendiente, dentro de los plazos del 62.2 de la Ley General Tributaria, con la advertencia de que en caso de impago se devengarán los recargos e intereses que procedan y se procederá contra el bien, librando mandamiento de anotación de embargo al registro de la propiedad.

3. La falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien. No obstante, por aplicación del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultar menos gravosa para el interesado.

4. La competencia para la tramitación del procedimiento corresponde al titular de la función de recaudación municipal.

CAPITULO IV. DOMICILIO FISCAL

Artículo 10.

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse ese lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que radiquen sus actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

c) La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar, las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 11.

1. El régimen de notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas fija como sistema preferente de notificación la electrónica para los procedimientos iniciados a partir de su fecha de entrada en vigor, circunstancia que será de aplicación a la notificación de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de derecho público, cuyo devengo se produzca con posterioridad a dicha fecha así como su revisión en vía administrativa.

2. En particular, las notificaciones de actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección tributaria, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

b) Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento el medio por el que desean ser notificados, dentro de los contemplados en esta norma.

c) La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

d) Cuando la notificación se practique en papel, si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento se deberá realizar después de las quince horas y viceversa, dejando, en todo caso, un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos.

e) Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. La notificación se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido.

f) Cuando la notificación no haya sido recibida personalmente se citará al interesado o su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicarán, por una sola vez por cada uno de los interesados, en el "Boletín Oficial del Estado" (TEU). En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y lugar y plazo que se ha de comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" (TEU). Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

g) Para los colectivos no obligados, el Ayuntamiento podrá optar por practicar la notificación por ambos sistemas, electrónica o personal. Así cuando el interesado hubiera sido notificado por diferentes vías, se tomará como fecha de notificación, la producida en primer lugar, a los efectos de entenderse notificada.

3. Notificaciones y comunicaciones electrónicas:

a) Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y en todo caso cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, bien a través de dirección electrónica habilitada o, en su caso, mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Las notificaciones tributarias electrónicas se realizarán a través de la en la Dirección Electrónica Habilitada (en adelante DEH), plataforma gestionada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (en adelante FNMT) en los términos del Convenio formalizado con esta, quien certificará la puesta a disposición, entrega o situación de rechazado o expirado de la notificación incorporándose al expediente.

Se remitirá aviso al dispositivo electrónico y/o a dirección de correo electrónico del contribuyente, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento o en la DEH. El acceso a la notificación electrónica está disponible igualmente en la carpeta ciudadana del Punto de Acceso General del Estado.

Tratándose de personas físicas, en procedimientos iniciados a instancia de parte, tales como aplazamiento, compensación, devolución de ingresos, interposición de recursos, o cualquier otro en los que se haya tramitado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede electrónica, se entenderá que el interesado tiene idoneidad tecnológica suficiente para ser notificado en sede electrónica con aviso al correo electrónico que facilita, remitiéndose por este medio cualquier requerimiento o resolución relacionada con el expediente. Esta notificación electrónica por comparecencia en Sede, o DEH si voluntariamente lo hubiera solicitado, se entenderá practicada a todos los efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá practicarse la notificación de forma presencial en casos de:

- Comparecencia espontánea del interesado o su representante.
- Entrega directa por empleado público en aquellos casos en que resulte necesario y semotive en el expediente.

b) Los avisos de pago y documentos relativos a personas jurídicas y resto de obligados a relacionarse de forma electrónica con las AAPP, se remitirán al sistema DEH por la modalidad Comunic@, que a diferencia de Notific@ no deja constancia de su recepción. En el caso de destinatarios no obligados, podrá remitirse a través de Notific@, notificación postal, notificación presencial, incluyendo comunicaciones a través del correo electrónico indicado por el interesado, debidamente protegido.

c) Las solicitudes de fraccionamiento de más de 3.000 euros se entenderán estimadas cuando se produzca el primer cargo en la cuenta facilitada, en los casos en los que no haya sido posible notificar la resolución expresa. Respecto de las solicitudes de domiciliación de recibos y alta en sistema especial de pago, o cualquier

otra que implique cargo en cuenta, se entenderán atendidas con el primer cargo en cuenta.

CAPITULO V. HECHO IMPONIBLE

Artículo 12.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez."

CAPITULO VI. LA BASE

Artículo 13.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulte de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

La base imponible se determinará con carácter general a través del método de estimación directa.

No obstante, la Ley podrá establecer en los supuestos en los que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzcan algunas de las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 14.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 15.

1. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Órgano de Gestión Tributaria, que deberá acompañarse de la documentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

5. Con carácter general, para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones recogidas en las Ordenanzas Fiscales, los sujetos pasivos de los tributos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

con la Hacienda Municipal en la fecha que en cada caso se determine y, con carácter subsidiario, a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del tributo. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

Así, en los acuerdos de concesión de bonificaciones se indicará expresamente que en caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

6. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, se tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de seis meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá desestimado por silencio administrativo.

CAPITULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 16.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, y además estará, integrada, en su caso, por:

1. El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
2. Los recargos por declaración extemporánea.
3. Los recargos del período ejecutivo.
4. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Administración Municipal.

Artículo 17.

1. La cuota íntegra podrá determinarse:
 - a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
 - b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
3. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.
4. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calle que figura en el Anexo a la presente Ordenanza salvo que expresamente la propia Ordenanza del tributo establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado de última categoría, hasta que por la Corporación se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 18.

1. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados tributarios y también por terceras personas y produce los efectos extintivos de la deuda.

El tercero que pague la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 19.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad).

CAPITULO IX. NORMAS DE APLICACIÓN A LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 20.

1. En el cobro de créditos no tributarios cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, éste ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley vigente aplicable.

2. Los ingresos por actuaciones urbanísticas, las indemnizaciones que deba percibir el Ayuntamiento por daños causados por realización de obras u otras actuaciones, los reintegros de pagos y de subvenciones aplicadas incorrectamente y las cantidades reclamadas por aplicación de la normativa contractual se canalizarán siguiendo los procedimientos recogidos en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades legales aplicables en cada caso, previo expediente incoado y resuelto por el departamento gestor.

3. Las solicitudes de cobro en vía de apremio de deudas gestionadas en periodo voluntario por departamentos del Ayuntamiento distintos de gestión e inspección tributaria deberán identificar al obligado al pago, el concepto por el que se realiza la reclamación y la fecha de finalización del periodo voluntario. Igualmente dejarán constancia de que la Resolución por la que se fija la deuda ha sido aprobada por órgano competente, que se ha notificado correctamente al obligado habiendo finalizado el periodo voluntario de pago sin que se haya producido el ingreso y que no se ha interpuesto recurso de reposición o si así fuera, éste se ha resuelto y notificado.

Artículo 21.

Cuando medie petición de las Juntas o Entidades Urbanísticas de Compensación o Conservación, las cantidades adeudadas a las mismas se exigirán en vía de apremio. En concepto de compensación de costes por la gestión del cobro, el Ayuntamiento deducirá del importe total recaudado el recargo de apremio, reducido u ordinario, los intereses y las costas que se hayan podido devengar. En su caso, no se aplicarán recargos sobre otros impuestos incluidos en la cuota.

CAPITULO X. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 22.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. *Las reclamaciones económico-administrativas se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia y, supletoriamente, por el Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

4. *Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.*

Artículo 23.

1. *Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

2. *El procedimiento para declarar la nulidad al que se refiere este artículo podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.*

3. *El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.*

4. *El Órgano de Gestión Tributaria podrá proponer al órgano competente para resolver la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

5. *El Órgano de Gestión Tributaria, en su caso, recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.*

Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días hábiles al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará dictamen previo al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

6. *La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del órgano consultivo de la Comunidad de Madrid.*

La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) *La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.*

b) *La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.*

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 24.

1. *A excepción de los supuestos de declaración de nulidad de pleno derecho y de rectificación de errores, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados, sino mediante el procedimiento de lesividad regulado en esta sección.*

No obstante, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. *La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.*

3. *El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables al que se refiere este artículo se iniciará de oficio, a propuesta del órgano que dictó el acto. El inicio será notificado al interesado.*

4. *El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.*

Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento que, en su caso, deberá remitir el expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará informe a la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Una vez recibido el informe jurídico, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

5. *La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 25.

1. *El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Las resoluciones y los acuerdos de terminación dictados por los tribunales económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones a los que se refieran dichos acuerdos y resoluciones, no serán susceptibles de revocación.

2. *La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.*

3. *El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, por acuerdo del Concejal de Hacienda, a propuesta motivada del órgano que dictó el acto o por cualquier órgano del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por el Ayuntamiento mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4. *El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.*

5. *Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento que, en su caso, deberá remitir el expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y sobre la procedencia de la revocación. Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.*

6. *Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.*

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará informe a la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de la revocación.

Una vez recibido el informe jurídico, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

7. *La competencia para declarar la revocación corresponde al Concejal de Hacienda, de conformidad con el artículo 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 26.

1. *El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.*

Se apreciará la concurrencia de los requisitos exigidos y comúnmente aceptados en el orden jurídico tributario para la declaración de rectificación de la resolución por error material o sustantivo, respecto a todos aquellos casos en los que dicho error se derive del mero examen del expediente, sin necesidad de ninguna interpretación jurídica.

También se podrán rectificar por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.*

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

3. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, el Ayuntamiento podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.*

4. *La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.*

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá

los siguientes efectos:

a) *La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.*

b) *La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.*

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.

Artículo 27.

1. *En relación con la devolución de ingresos indebidos se estará a lo dispuesto en los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*

2. *En los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.*

Quando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, se deberá acreditar el derecho a la devolución, debiéndose aportar junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) *Los justificantes de ingreso, si bien podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.*

b) *Certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se desee que se realice la devolución.*

c) *En su caso, solicitud de compensación de deudas.*

Quando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Quando se dicte resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de la cuantía indebidamente ingresada y se hará la propuesta de pago, la cual se comunicará al interesado.

A tal efecto, no se considerará anulada la liquidación cuando se acuerde la condonación graciable de sanciones, en cuyo caso no procederá la devolución del recargo del período ejecutivo.

3. *El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.*

4. *En la tramitación del expediente, el órgano competente para tramitar comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.*

Con carácter previo a la resolución, el órgano competente para tramitar deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Órgano de Gestión Tributaria efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

Quando recargos ejecutivos, intereses de demora y costas deban reintegrarse como consecuencia de la devolución que tramite el Órgano de Gestión Tributaria, se unificará la devolución total en su propuesta.

5. *El órgano interventor fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el Ayuntamiento documento original acreditativo del pago o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe, por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida que, como tal, deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

A efectos de las comprobaciones que debe realizar el órgano interventor, podrán aportarse documentos derivados del sistema informático de gestión de ingresos y recaudación que acrediten el ingreso y la no devolución anterior del elemento cobrador que corresponda.

Asimismo, por un principio de economía podrán sustituirse tales documentos y cualquier otro informatizado, por una referencia a ellos en los informes correspondientes.

6. *Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación previamente abonada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.*

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargos del periodo ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota, bien porque no resultara procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, en consecuencia, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se dicte la resolución de ordenación del pago de la devolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

7. *Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título indicativo, se señalan los siguientes casos:*

a) *Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.*

b) *Devoluciones parciales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja, cuando procede el prorrateo de la cuota.*

c) *Devoluciones originadas por la concesión de beneficios de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.*

El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

8. *El órgano competente para resolver es el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de conformidad con los artículos 135.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 144.a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución. Lo anterior, sin perjuicio de la resolución de reconocimiento de obligaciones derivadas del reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos que deba dictar el órgano competente.*

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que sea competente para su resolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.

Artículo 28.

1. *Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Órgano de Gestión Tributaria, que es el órgano competente para tramitar.*

2. *La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.*

3. *En la solicitud de rectificación de autoliquidación deberán constar:*

a) *Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.*

b) *En caso de que se solicite una devolución, certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se desee que se realice la devolución.*

4. *Finalizadas las actuaciones de comprobación de las circunstancias que determinen la procedencia de la rectificación, se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.*

5. *El órgano competente para resolver es el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de conformidad con los artículos 135.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 144.a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.*

6. *Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.*

Artículo 29.

1. *Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico administrativa, recurso de reposición en los términos del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse desde su inicio a partir del día siguiente a aquel en que el recurso de reposición pueda entenderse presuntamente desestimado o, en cualquier caso, a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución del recurso.

2. *La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la substanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

3. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo impugnado y habrá de estarse a lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si la competencia para dictar el acto recurrido fue objeto de delegación expresa, la resolución del recurso contra dicho acto corresponderá única y exclusivamente al órgano delegado.

4. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con carácter preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo.

No obstante lo anterior, contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TITULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 30.

1. Los padrones se elaborarán por el Órgano de Gestión Tributaria, correspondiendo al órgano interventor su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Derechos de baja cuantía.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 5 euros.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas inferiores a 5 euros resultantes de haberse acogido a los distintos sistemas especiales de pago vigentes en cada momento.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, cuando los devengados sean inferiores a 5 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal, salvo en los siguientes supuestos:

- Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación que ponga fin a la vía administrativa.
- En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 respecto de las deudas apremiadas.

Artículo 31.

1. Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de la deuda, se expondrán al público en las oficinas municipales desde el inicio del período voluntario de pago por período mínimo de un mes, ampliable a dos en caso de que el plazo voluntario de pago sea de tres meses.

2. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Contra la exposición pública de los padrones o matrículas y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

4. Calendario Fiscal.- El calendario fiscal para el pago en período voluntario de los tributos periódicos y notificación colectiva, se aprobará por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue. Con carácter general, será el siguiente:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 1 de septiembre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas: del 1 de octubre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

d) Tasa por autorizaciones para la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público: del 1 de abril a 31 mayo o inmediato hábil posterior.

e) Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante quioscos, ocupaciones y anuncios permanentes: del 1 de abril a 31 mayo o inmediato hábil posterior.

f) Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público; cajeros, del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.

El calendario fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de un mes. Asimismo, por Internet, desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo. Las modificaciones del Calendario Fiscal se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en Tablón de edictos del Ayuntamiento, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

5. Contenido y exposición pública de padrones:

5.1. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, objeto, cuotas tributarias y demás elementos determinantes de la deuda, se expondrán al público en el servicio de gestión tributaria municipal por período mínimo de un mes a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria y de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 13 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5.2. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la Ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

6. Anuncio de cobranza:

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, la comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

6.2. *El anuncio de cobranza deberá contener la siguiente información:*

- *Los plazos de ingreso.*
- *Las modalidades de cobro.*
- *Los medios de pago.*
- *Los lugares, días y horas de ingreso.*

6.3. *Se podrá realizar conjuntamente las publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, de los anuncios de cobranza y los anuncios de exposición pública de padrones o matrículas y el anuncio del calendario fiscal. La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento será por período de un mes. El anuncio que se publique, así como el que se exponga al público en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, deberá contener:*

a) *Plazos de ingreso, que será el establecido en el calendario fiscal para cada tributo.*

b) *Modalidades de cobro, indicando las entidades colaboradoras, así como los accesos para el pago por internet o cualquier otra forma de pago que, en su caso, se establezca.*

c) *Medios de pago:*

- *Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.*

- *Dinero de curso legal, aportando el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras, en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras, en efectivo o cheque bancario, y en los cajeros habilitados a este efecto.*

- *Tarjeta bancaria.*

- *Cargo en cuenta, a través de la banca electrónica de las entidades colaboradoras para sus respectivos clientes.*

- *Adeudo en cuenta de autoliquidaciones o liquidaciones cuando así se indique en la comunicación o notificación, en este caso, la solicitud deberá realizarse dentro del periodo establecido al efecto en la notificación.*

- *Pago mediante giro postal, cuando así se indique en la notificación o comunicación, los pagos de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán efectuarse mediante giro postal en las oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, aportando a tal efecto el documento normalizado para efectuar el pago. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.*

d) *Lugares, días y horas de ingreso.*

- *Se podrá realizar el ingreso en las oficinas de las entidades bancarias autorizadas, durante el horario que a estos efectos cada entidad tenga establecido.*

- *En los cajeros automáticos habilitados.*

- *En los terminales de oficina virtual situados en dependencias municipales.*

- *En Internet, a través de la web del Ayuntamiento, cuya dirección es www.aytolasrozas.es en cualquier día y hora, dentro del periodo señalado.*

e) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

f) Los recursos que puedan interponerse contra la exposición pública de los padrones o matriculas, y las liquidaciones a los mismos incorporadas, así como órgano y plazos de interposición.

Artículo 32.

1. En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

2. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

3. Atendiendo a criterios de eficacia y siempre y cuando quede debidamente justificada en el expediente individual la existencia de errores en un recibo, siempre que no supongan su anulabilidad, podrá procederse de oficio a la rectificación del mismo, mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, sin que resulten exigibles los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.

Artículo 33.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.

2. Las liquidaciones que se refieren en el punto anterior serán practicadas por el Órgano de Gestión Tributaria y fiscalizadas por el órgano interventor.

La aprobación de las liquidaciones es competencia del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón del órgano interventor.

3. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

4. Tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas, hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Artículo 34.

1. El Órgano de Gestión Tributaria establecerá los mecanismos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales, todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de elementos con trascendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción simple.

En el caso de las liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO II. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes. Si se extendiese sus efectos a la vía económico-administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado y de un año si el procedimiento de la reclamación es el general.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución de la reclamación económico-administrativa, los intereses de demora serán los correspondientes al plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado y de un año si el procedimiento de la reclamación es el general.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso contencioso-administrativo, los intereses de demora serán los correspondientes al plazo de dos años.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o de valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.

2. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el periodo en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o de valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.

4. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- b) *Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.*
- c) *Que la Administración aprecie motivos de interés público suficientes.*

5. Resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario, que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Asimismo, se procederá a emitir la correspondiente liquidación de intereses de demora devengados por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

6. Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

7. Si la resolución da lugar a una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación, devengados desde la finalización del periodo voluntario de pago de la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

8. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el punto 3.

9. Cuando la ejecución del acto hubiese sido suspendida, una vez concluido la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

10. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 36.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

- a) *Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.*
- b) *Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.*

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, podrá formularse propuesta justificada de paralización del procedimiento que, en su caso, deberá ser autorizada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 37.

1. Cuando se hubiese interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa o jurisdiccional.

2. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no esté suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 38.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

TITULO III. RECAUDACIÓN

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 39.

1. *La gestión recaudadora de los tributos del Municipio de Las Rozas de Madrid se desarrollará bajo la autoridad del Titular del Órgano de Gestión Tributaria.*
2. *La recaudación se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria.*
3. *Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*
4. *Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva y de las liquidaciones individualmente notificadas deberán hacerse efectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza Fiscal.*

Artículo 40.

1. *La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en período ejecutivo.*
2. *El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:*
 - a) *La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.*
 - b) *La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.*
3. *Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo. No obstante, con carácter supletorio (a lo establecido en cada Ordenanza en particular), la declaración-liquidación o autoliquidación, deberá efectuarse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil posterior del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
4. *A las autoliquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo les será aplicable un recargo del 1 por 100 más otro 1 por 100 adicional por cada mes completo de retraso con que se presenten con respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.*

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

5. *No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos anteriores si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:*

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 8 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

6. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

7. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

8. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

9. El periodo ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario.
- b) En el caso de deudas de ingreso mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, al presentar aquélla.

CAPITULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 41.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario en los plazos siguientes:

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Para deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se establecerá el periodo de recaudación voluntaria por el Órgano de Gestión Tributaria.

A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y atendiendo a criterios de excepcionalidad y oportunidad, se podrán modificar los plazos para la recaudación de tributos en periodo voluntario.

Se establece un sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con dos modalidades, que, previa domiciliación del pago del tributo, permitirá realizar su abono en dos o seis plazos y conllevará una bonificación en la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

Artículo 42.

1. *La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.*

2. *Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.*

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el Titular del Órgano de Gestión Tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable, a la vez que se le dará audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

a) *Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.*

b) *Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto órgano, ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.*

c) *Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.*

3. *Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior no se revisaran las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.*

4. *El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en periodo voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.*

5. *Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.*

6. *Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 3.*

Artículo 43.

1. *El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.*

2. *El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:*

a) *Dinero de curso legal.*

- b) *Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.*
- c) *Tarjeta de crédito o débito.*
- d) *Giro postal.*
- e) *Mediante Pago telemático - Carpeta Tributaria Electrónica y Servicio de Atención Telefónica al Ciudadano 010.*
- f) *Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.*

3. *Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual a la deuda, habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.*

4. *Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de poner el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya puesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya consignado.*

Artículo 44.

1. *El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:*

a) *Petición del interesado. La domiciliación se podrá solicitar:*

a.1 *Por sede electrónica-Carpeta Tributaria.*

a.2 *Por vía telefónica 010 con los requisitos que se establezcan siempre que quede constancia del mandato verbal que sirva de soporte.*

a.3 *Por remisión del mandato a la dirección de correo domiciliacionrecibos@lasrozas.es, en cuyo caso, se tendrá que acreditar adecuadamente la identidad de la persona que tramita la solicitud.*

b) *Orden de domiciliación. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:*

b.1 *En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.*

b.2 *En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.*

2. *La domiciliación tendrá validez indefinida, con dos excepciones:*

a) *Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.*

b) *Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.*

3. *El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos.*

4. *A solicitud del interesado, si consta generado el Padrón del ejercicio, se facilitará documento de ingreso para abonar el impuesto devengado antes del inicio del periodo voluntario, en caso de que medie una operación de transmisión del bien objeto de tributación u otro supuesto debidamente justificado. Si no estuviera liquidado el impuesto a la fecha de la solicitud, el pago tendrá carácter de entrega a cuenta.*

Artículo 45.

1. *El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:*

a) *Los recibos.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- b) *Las cartas de pago.*
 - c) *Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades de Depósito autorizadas.*
 - d) *Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.*
2. *El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.*
3. *Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:*
- a) *Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal (en su caso), localidad y domicilio del deudor.*
 - b) *Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.*
 - c) *Fecha de cobro.*
 - d) *Órgano que lo expide.*

CAPITULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 46.

1. *La recaudación en periodo ejecutivo se inicia:*
- a) *En el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
 - b) *En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.*
2. *La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.*
3. *Iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.*
4. *El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 d la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.*
5. *La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*
6. *Los recargos del periodo ejecutivo recaerán sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el periodo ejecutivo.*
7. *La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio ordinario.*

Artículo 47.

1. *Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos que se establecen en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.*

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

2. *Transcurridos dichos plazos, si existieran varias deudas de un mismo deudor podrán acumularse mediante la correspondiente Providencia de Acumulación dictada al efecto por el Recaudador Municipal y en el caso de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.*

Artículo 48.

1. *La providencia de apremio es el acto del Titular del Órgano de Gestión Tributaria que despacha la acción ejecutiva contra el patrimonio del deudor. La providencia de apremio ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.*

2. *Sólo cabrá la impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

3. *Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y actos dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico administrativa, recurso de reposición en los términos del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Atendiendo a criterios de eficiencia y siempre y cuando quede debidamente justificada en el expediente individual, previa comprobación por el Recaudador Municipal, la existencia de errores que, sin suponer la anulabilidad del recibo, hayan impedido su correcta notificación al contribuyente, podrá autorizarse su pago sin la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.

4. *Cuando el supuesto anterior provenga de la interposición de recurso de reposición y/o de reclamación económico-administrativa, se otorgará el plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de la deuda en período voluntario, vencido éste y resultando impagada la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo correspondiente.*

5. *Los intereses de demora serán exigibles independientemente de cuál sea su importe.*

CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 49.

1. *El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza.*

2. *No se concederán aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas suspendidas a instancia de parte cuando hubiera recaído sentencia firme desestimatoria ni cuyo importe sea inferior a 180 euros, considerando la totalidad de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. Los aplazamientos y los fraccionamientos se concederán, en su caso, por un período máximo de 12 y 18 meses, respectivamente. El importe de cada plazo no podrá ser inferior a 60 euros.*

3. *No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, motivados por circunstancias económicas y sociales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse fraccionamientos y aplazamientos en condiciones distintas de las establecidas con carácter general, si bien su concesión requerirá de resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias como que el interesado se encuentre y acredite situación de desempleo u otros supuestos de verdadera necesidad.*

4. *La concesión del aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas requerirá en todo caso que el obligado al pago solicite el aplazamiento o el fraccionamiento de la totalidad de sus deudas que se encuentren en período ejecutivo el momento de la solicitud.*

5. *La concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas exigirá que se domicilie el pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas.*

Artículo 50.

1. *Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas se concederán por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, previa solicitud de los obligados al pago.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Para solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de deudas existen las siguientes alternativas:

a) *Presentación del formulario disponible en la página web municipal a través del Registro de Entrada, presencial o telemáticamente, o por los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

b) *Tramitación directa a través de la Carpeta Tributaria Electrónica.*

En cualquier caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los siguientes plazos:

a) *Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.*

b) *Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.*

2. *La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:*

a) *Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.*

b) *Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.*

c) *Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.*

En particular, para cualquier solicitud de aplazamiento del pago de deudas y para las solicitudes de fraccionamiento del pago de deudas de importe superior a 3.000 euros, deberá justificarse la existencia de dificultades económicas financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, autorizando, en su caso, la consulta a las Administraciones Públicas correspondientes o aportando la siguiente documentación:

– *Solicitudes sobre deudas de personas físicas:*

• *Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*

• *Copia de la última declaración del IRPF o certificado de la AEAT de no presentar declaración.*

• *Copia de la última nómina o certificado del organismo correspondiente que acredite situación de desempleo. En caso de autónomos, copia del último modelo 130 o 131. En caso de obligados pensionistas, certificado de la Seguridad Social u organismo competente de la Comunidad Autónoma que acredite su importe.*

– *Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas:*

• *Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*

• *Copia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades e IVA.*

d) *Calendario de pagos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.*

e) *En los casos en que así se requiera, compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución.*

f) *Orden de domiciliación bancaria y certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se deba*

efectuar el cargo en cuenta, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo y, en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente y certificado de titularidad de la misma.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. Con carácter general, los criterios generales de concesión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos anteriores, son los siguientes:

– Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea inferior a 3.000 euros.

– Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 3.000 euros e inferior a 12.000 euros si la solicitud fuera de aplazamiento y a 18.000 euros si la solicitud fuera de fraccionamiento, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en el apartado c) del apartado anterior.

– Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 12.000 euros si la solicitud fuera de aplazamiento y a 18.000 euros si la solicitud fuera de fraccionamiento, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en los apartados c) y e) del apartado anterior.

Artículo 51.

1. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por el órgano competente.

El obligado tributario podrá solicitar al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior sobre bienes inmuebles de su titularidad, tales como la anotación preventiva de embargo.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

4. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda sea inferior al límite fijado como exento, en este sentido, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento de pago de deudas tributarias y de otros ingresos de derecho público que se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo, cuando el importe de la deuda en su conjunto no exceda de 12.000 euros.

En los casos de fraccionamiento el límite se fija en 18.000 euros.

5. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Artículo 52.

1. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si concurriera algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El requerimiento se notificará preferentemente por medios electrónicos, a través de DEH, y en el caso de personas físicas que no hubieran presentado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede Electrónica o que no hubieran autorizado recibir notificaciones en materia tributaria por medios electrónicos, la notificación se practicará en papel por correo certificado.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

Tras el dictamen de la resolución estimatoria de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, se podrá realizar el primer cargo en cuenta pudiendo considerar el interesado aceptada su solicitud, sin perjuicio de que le sea notificada la resolución con posterioridad.

Transcurridos seis meses desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas fue presentada por cualquiera de los medios habilitados al efecto, sin que haya recaído resolución, ni cargo en cuenta, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria con la advertencia de que deberá aportarse, en su caso, la garantía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de dicha prestación, quedando el acuerdo de concesión condicionado a dicha formalización, incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el periodo ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si hubiera transcurrido el período voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo. Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos o fraccionamientos se estará a lo previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 53.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

3. En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hayan sido solicitados en período voluntario en los términos que establece el presente Título y siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzcan en el mismo ejercicio que el de su devengo, no se exigirán intereses de demora.

CAPITULO V. DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

Artículo 54.

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio, sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa.

CAPITULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESCRIPCIÓN

Artículo 55.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación o realización de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, que anualmente podrá instruir uno o varios expedientes colectivos referidos a todas aquellas deudas prescritas en el año. Estos expedientes serán objeto de fiscalización por parte del órgano interventor.

Artículo 56.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio (declarada mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria) o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurridos el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Los créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario y una vez expedida la providencia de apremio, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 57.

1. *El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir al Concejal de Hacienda la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.*
- b) *Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.*
- c) *Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.*
- d) *Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona o entidad)*

2. *A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:*

- a) *Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.*
- b) *Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.*

3. *Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.*

Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, continuara el procedimiento de apremio.

4. *La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.*

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

CAPITULO VII. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58.

1. *Concepto. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, tras haberse intentado distintas actuaciones de ejecución forzosa sobre su patrimonio con resultado negativo.*

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

En todo caso, siendo un requisito esencial la identificación del obligado al pago, la ausencia de NIF (sea inexistente o ficticio) impedirá el cargo a la recaudación del correspondiente valor o, en su caso, su baja automática si

éste ya se ha realizado, procediéndose en tal caso a su devolución al departamento gestor del ingreso a efectos de su correcta identificación.

2. Actuaciones para declaración de fallidos. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los de proporcionalidad y eficacia administrativa, se establecen los criterios a aplicar en la declaración de fallido del obligado al pago así como los requisitos y condiciones que habrán de verificarse junto con los medios de justificación de las actuaciones realizadas.

Con carácter general constará diligencia acreditativa de la notificación de la providencia de apremio e inexistencia en la contabilidad municipal de créditos pendientes de cobro a favor del deudor.

En función del importe y naturaleza de la deuda, constará, al menos un intento de las actuaciones que a continuación se indican, sin perjuicio de que se incorpore otra documentación, declaración administrativa o judicial, diligencias de constancia de hechos, personación, anuncios de ejecución de bienes en boletines oficiales, informes bancarios o cualquier otro que confirmen la declaración de fallidos.

2.1. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza tributaria:

2.1.1. Deudas de importe inferior a 150 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

2.1.2. Deudas de importe entre 150 y 1.000 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

– Embargo de devoluciones AEAT.

– Embargo de sueldos, salarios y pensiones en empresas radicadas en el municipio.

2.1.3. Deudas de importe entre 1.000 y 3.000 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

– Embargo de fondos en cuentas abiertas fuera del municipio dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid a través de la Comunidad Autónoma.

– Embargo de devoluciones AEAT.

– Embargo de sueldos, salarios y pensiones en empresas radicadas en el municipio.

– Embargo de sueldos, salarios y pensiones a través de la Comunidad Autónoma dentro de su propio ámbito territorial.

– Consulta en la Base de Datos de Catastro de titularidades del deudor en el municipio.

– Consulta en el Registro Central de Índices. Análisis de las titularidades, ubicación, porcentaje de propiedad como las cargas atribuidas, a efectos de valorar la viabilidad del embargo.

– Se deberá acreditar que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón de IBI ni IVTM por vehículos con una antigüedad inferior a cuatro años.

2.1.4. Deudas tributarias de importe superior a 3.000 euros.—Además de lo especificado en el punto 2.1.3, para personas jurídicas: Consulta de alta en el Padrón del IAE, información de la AEAT e informe del Registro Mercantil a efectos de determinar la situación de la empresa y/o los posibles responsables.

2.1.5. Otros supuestos de declaración de fallido y crédito incobrable atendiendo, entre otros criterios, a su antigüedad o radicación del obligado al pago.— En aquellos supuestos de deudas tributarias respecto de las que aun no habiendo seguido todas las actuaciones determinadas en los puntos anteriores, se constate entre otras algunas de las siguientes circunstancias, la transmisión del objeto tributario, la inexistencia de titularidad de otros bienes realizables en el municipio ni de titularidades en el registro central de índices, así como que el obligado al pago no resida en el municipio de las Rozas, la antigüedad y cuantía de la deuda, se podrá declarar fallido y en su caso, crédito incobrable. Asimismo, se podrá declarar el crédito incobrable sin iniciarse expediente de derivación por afección o hipoteca legal, para deudas pendientes de pago correspondientes a inmuebles cuya transmisión se ha producido con una antigüedad superior a cinco años desde la declaración de fallido del deudor o que correspondan a inmuebles que puedan haber tenido más de dos transmisiones, salvo que



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

constara diligencia de embargo de bienes inmuebles anotada en el registro de la propiedad.

2.1.6. Se podrá fundamentar la declaración de deudor fallido y crédito incobrable, entre otras circunstancias, cuando se trate recibos sobre vehículos que no dispongan de ITV o seguro en vigor previa comprobación en DGT directamente o a través de Plataforma de Intermediación de datos.

2.2. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza no tributaria:

2.2.1. Deudas de importe inferior a 300 euros:

- Embargo de fondos en entidades con sucursal en el municipio y banca online.*

2.2.2. Deudas de importe entre 300 y 1.000 euros:

- Embargo de fondos en cuentas corrientes de entidades con oficina abierta en el Municipio y banca online.*

- Embargo de devoluciones AEAT.*

2.2.3. Deudas de importe superior a 1.000 euros:

- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.*

- Embargo de fondos en cuentas abiertas fuera del municipio pero dentro de la Comunidad de Madrid.*

- Embargo de devoluciones AEAT.*

- Consulta de Bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices del Registro de la Propiedad, para el análisis de situación del inmueble, las cargas atribuidas y porcentaje de propiedad, a efectos de valorar la viabilidad de embargo.*

2.2.4. Deudas de importe superior a 3.000 euros:

- Además de lo anterior, para personas jurídicas: Prestación de actividad en el municipio, alta en el Padrón del IAE y petición de informe al Registro Mercantil a efectos de determinar la situación de la empresa y/o los posibles responsables.*

Con carácter general el embargo de vehículos se limitará a aquellos con una antigüedad inferior a cuatro años, no obstante, se podrá alterar el límite anterior en función de las características del expediente y/o del vehículo y su valoración en el mercado, bien utilizando las Tarifas utilizadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para los elementos de transporte en segundas transmisiones, u otros medios con reconocimiento en el sector.

El Ayuntamiento por razones de economía y eficiencia podrá designar al propietario como depositante del vehículo embargado.

2.3. Expedientes mixtos. — Para los expedientes integrados por deudas de naturaleza tributaria y no tributaria, se aplicarán los criterios fijados para los tributarios con los límites marcados, en su cuantía o naturaleza, por las Administraciones Públicas cuya colaboración se precise para las actuaciones ejecutivas.

2.4. Por economía y racionalidad administrativa, para la declaración de fallido, y en su caso crédito incobrable, no será necesario el cumplimiento de los trámites anteriores cuando en el expediente se acredite documentalmente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, Agencia Tributaria o Seguridad Social.*

- La transmisión total, por ejecución hipotecaria, del inmueble del que trae causa la deuda pendiente, a efectos de la derivación por afección, presupone a estos efectos, cuando existen otros cotitulares además del declarado fallido, la consideración de fallido del*

resto sin necesidad de iniciar nuevamente todos los trámites recaudatorios frente a los cotitulares.

No obstante, cuando las circunstancias concretas del obligado o del expediente así lo aconsejen, se podrá segregar expedientes previamente acumulados, realizar actuaciones propias de tramos de mayor cuantía o acordar, de forma específica, otras medidas complementarias, tales como el embargo de vehículos. Igualmente, la declaración de fallido podrá extender sus efectos de forma parcial, si las circunstancias lo justifican.

3. Procedimiento para la declaración de crédito incobrable. — La declaración del crédito incobrable será aprobada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria. El expediente, fiscalizado por el órgano interventor, contendrá el informe-propuesta de la Recaudación Municipal, y la documentación justificativa, y será objeto de fiscalización por el órgano interventor.

Cuando el resultado de las actuaciones indicadas en los apartados anteriores sea negativo, previa declaración de fallido por el Órgano de Gestión Tributaria, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Por economía procesal, el órgano competente para acordar el crédito incobrable, en unidad de acto, declarará fallido al deudor cuando no proceda reclamar el pago a otro obligado. Las bajas por referencia se aplicarán de forma automática sin atender a los límites cuantitativos ni procedimentales indicados.

Cuando de la declaración de fallido, resulte la existencia de responsables tributarios, dada la especial complejidad en la tramitación de estos expedientes, sólo se iniciará cuando el importe del expediente supere 3.000 euros. Este límite no afectará a los expedientes de derivación por afección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con las limitaciones indicadas en los apartados anteriores.

4. Procedimiento especial para la tramitación de fallidos y/o declaración de incobrables respecto de obligados incursos en procedimientos de ejecuciones singulares o universales. La declaración de fallido y/o la de crédito incobrable, respecto de obligados incursos en procedimientos de ejecuciones singulares o universales, se tramitará de forma automática haciendo constar la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Deudas con clasificación de créditos concursales no comunicadas al administrador concursal si se encuentra abierta la fase de liquidación cuando se conoce dicha situación.
- Deudas por multas de tráfico cuya cuantía acumulada sea inferior a 600 euros, y no figure de alta en padrones fiscales, dada la consideración de deuda subordinada.

TITULO IV. INSPECCIÓN

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 59.

La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 60.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-liquidaciones de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.
- h) El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.
- i) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- j) *Cuantas otras funciones se les encomienden por los Servicios Técnicos Municipales.*

Artículo 61.

1. *Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.*

2. *Los funcionarios del Servicio de Inspección en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.*

3. *La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal respectivo de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.*

Artículo 62.

Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

- a) *En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.*
- b) *En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.*
- c) *Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.*
- d) *En las oficinas del Servicio de Inspección cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.*

Artículo 63.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) *Diligencias.*
- b) *Comunicaciones.*
- c) *Informes.*
- d) *Actas previas o definitivas.*

CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis de la citada norma.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 65.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.*
- b) Cuando concorra fuerza mayor.*
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.*
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación e la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 66.

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 67.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 68.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 69.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

b) *Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.*

2. *El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando las cantidades derivadas del acta con acuerdo no se ingresen en período voluntario de pago o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.*

b) *En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.*

3. *El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:*

a) *Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de pago o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, siempre que el obligado al pago lo hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del período voluntario de pago.*

b) *Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.*

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. *Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.*

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 70.

1. *Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. *La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.*

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. *La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.*

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. *Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia*

de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 71.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 72.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 73.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 o 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 74.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 75.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 76.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportardatos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Artículo 77.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano de competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 78.

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ordenará, instruirá e impulsará la tramitación por medios electrónicos de sus procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público conforme lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2. Mediante el impulso del uso de los medios electrónicos, se garantizará una administración tributaria más accesible, eficaz y eficiente, facilitando a los obligados tributarios la realización de trámites y consultas, garantizando el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) Seguridad, integridad, proporcionalidad, conservación y confidencialidad de la información y las transacciones que se lleven a cabo.
- b) Calidad, dando satisfacción a las necesidades de los ciudadanos con la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.
- c) Celeridad y racionalidad en la tramitación de los procedimientos y cumplimiento de plazos.
- d) Transparencia y publicidad.

3. El Ayuntamiento formalizará convenios o gestionará el acceso a plataformas de intermediación de datos o servicios electrónicos de otras Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, ya sea para evitar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, medie consentimiento o no conste el rechazo expreso del ciudadano, según proceda en cada caso.

La solicitud de cualquier petición, bonificación o beneficio fiscal por parte de los contribuyentes implicará el consentimiento para la verificación de datos relacionados y necesarios para la tramitación de dicha solicitud.

Asimismo, se habilita un nuevo canal de información por correo electrónico con un formulario específico, para que el ciudadano indique el correo donde recibir información tributaria de carácter general o documentos personalizados ajustados a la Ley de Protección de datos.

La implantación del servicio de atención telefónica 010, si se habilitan los sistemas de verificación y seguridad ajustados a la normativa, puede permitir consultas e información de carácter tributario, así como la realización de los servicios directos que se determinen contractualmente.

4. El expediente administrativo, entendido, como conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, tendrá formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada. Se prevé la posibilidad de uso de sello de órgano para la firma automatizada en las notificaciones tributarias.

5. Los servicios de gestión y recaudación municipal se han adherido a la plataforma Notific@ gestionada por la FNMT para la práctica de notificaciones y comunicaciones en materia tributaria y otros ingresos de derecho público. El uso de notificación electrónica en DEH, DEHU, Carpeta ciudadana del Estado, Postal, Sede y correo habilitado o cualquier otro sistema que implemente el Estado, será preferente pero compatible con Notificación en Sede electrónica, notificación postal, y/o envío al correo designado por el interesado debidamente protegido, particularmente si aquel al que se dirige no es sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Artículo 79.

1. El Ayuntamiento garantizará la posibilidad de utilización preferente de medios electrónicos en la realización de trámites administrativos a través de la propia Sede municipal, o en su caso, redireccionando a plataformas centralizadas de otras Administraciones Públicas, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios de relación.

2. Para la gestión de ingresos municipales se habilita una carpeta tributaria electrónica que se integrará en la web municipal, en el siguiente dominio URL denominada <https://carpetatributaria.lasrozas.es>.

3. En la carpeta tributaria electrónica se pueden consultar todos los trámites, información y gestiones disponibles. Las actuaciones llevadas a cabo ante la sede electrónica del Ayuntamiento tienen la misma validez que si se hubieran realizado en las oficinas presenciales.

4. En todo caso, se potenciará que los ciudadanos pueden acceder, a través de la sede electrónica, al registro electrónico, a los trámites y servicios electrónicos que se ofrezcan y a las notificaciones y las comunicaciones que tramite el Ayuntamiento.

5. La identificación para acceder a la sede electrónica se realizará por certificado electrónico, promoviéndose el resto de sistemas incluidos en *cl@ve*: DNI electrónico, *Cl@ve* Pin y *Cl@ve* permanente.

6. Para la tramitación de expedientes electrónicos, todos los empleados públicos que tengan alguna responsabilidad en la tramitación del procedimiento deberán disponer de certificado de firma, bien para firmar, bien para tramitar o remitir información.

7. Los documentos administrativos con efectos frente a terceros deberán ser utilizar firma electrónica del órgano o empleado público e incluir código seguro de verificación que permita la comprobación de su integridad, accediendo a la sede electrónica correspondiente.

En caso de documentos que resulten de actuaciones automatizadas, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

8. Deberán dictarse normas que regulen las medidas de seguridad en el manejo de las bases de datos de ingresos, como en el acceso y utilización por otro personal municipal. A tal efecto, se llevará a cabo un control de accesos, permisos, limitación de tiempo, identificación de la finalidad, trazabilidad de las actuaciones por usuario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. En relación con el régimen de impugnación de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de esta Entidad Local, transitoriamente y hasta que se produzca la creación y la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, será aplicable el régimen previsto legalmente para los municipios de régimen común, esto es, sólo podrá interponerse el recurso de reposición con carácter preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ___ de _____ de 2021 y publicada en el B.O.C.M. de fecha ___ de _____ de 2021 (B.O.C.M. nº ___), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2022 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. Se modifica el apartado tercero.

4. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 300.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 370.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior. En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5. Se modifican los apartados a y d.

b. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente o acta de replanteo e inicio de las obras.

e. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 5 Bis. Se modifica el apartado tercero.

4. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 6. Se modifican los apartados a) y b).

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente. Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno o varios hijos no figuren empadronados en la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia por motivos de estudios, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

c) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la Familia Numerosa	Bonificación
General	70%
Especial	90%

Artículo 6 Bis. Se modifican los apartados primero y segundo.

3. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

c) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

d) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

4. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Artículo 9. Se modifica el apartado 3.c.

c. Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división no supere el importe de 5 euros.

Disposición Adicional Segunda. Se elimina.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. Se modifica.

5. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

6. A. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

B. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

7. Las bonificaciones tienen carácter rogado, por lo que por lo que deberán ser solicitadas mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Copia de la Ficha Técnica del vehículo.

No obstante lo anterior, en caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, las solicitudes de concesión se entenderán, en todo caso, realizadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la siguiente documentación:

- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Copia de la Ficha Técnica del vehículo.

Las bonificaciones se reconocerán implícitamente con la aprobación del padrón del ejercicio siguiente.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

8. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 8. Se modifica el apartado primero.

3. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará copia de la Ficha Técnica del vehículo objeto de matriculación, y del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En los casos de baja definitiva, la Administración municipal procederá de oficio al prorrateo de las cuotas pendientes de pago al concluir el período impositivo, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y previa consulta a la Dirección General de Tráfico.

En los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de prorrateo de la cuota junto con el documento expedido por la Dirección General de Tráfico que acredite la baja temporal, a fin de que la Administración municipal pueda determinar la cuota del impuesto y emitir la correspondiente liquidación o proceder a la devolución que, en su caso, proceda.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5. Se modifican los apartados primero, cuarto y quinto y se incluyen los apartados sexto y séptimo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas al control de calidad, seguridad y salud, gestión de residuos, el beneficio empresarial del contratista, los gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

8. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

9. Corresponderá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo:

– Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.

– Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

10. Las bonificaciones reguladas en los apartados cuarto y quinto del presente artículo se entenderán, en todo caso, solicitadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la documentación indicada en cada caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

11. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 6. Se modifica.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados y comprobado por los servicios técnicos municipales, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función del presupuesto presentado, no pudiendo ser menor a los costes de referencia vigentes publicados en la base de precios del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto apartado por los interesados, en los términos del apartado anterior.

4. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia o acto de conformidad.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa por parte de los técnicos municipales, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

7. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 4. Se modifica el apartado segundo y el último párrafo del apartado cuarto.

4. Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, por las siguientes cuantías:

Incremento de plantilla con contrataciones indefinidas	Generación de empleo indefinido a jóvenes menores de 35 años	Generación de empleo indefinido en general
Entre el 5% y el 10%	Bonificación de un 15%	Bonificación de un 10%
Entre el 10% y el 20%	Bonificación de un 25%	Bonificación de un 20%
Más del 20%	Bonificación de un 30%	Bonificación de un 25%

En caso de que se incremente la plantilla en una parte con el colectivo específico de jóvenes y en otra del colectivo general, se aplicará la bonificación más favorable, siempre que la suma de ambos esté incrementada, al menos, con el porcentaje mínimo para aplicar esta bonificación.

Reglas para su aplicación:

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.

- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se perderá el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

5. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Disposición Adicional. Se elimina.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 2. Se modifica el último párrafo del apartado primero.

- Las talas, podas o trasplantes de árboles.

Artículo 6. Se modifica el apartado undécimo.

11. En las talas, podas o trasplantes de árboles, la base imponible estará constituida por la unidad

Artículo 7. Se modifican el párrafo relativo a la Modificación de Obra Mayor ya concedida del apartado j y el apartado k.

j. - Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades: Un 0,2 % del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones realizadas, con un mínimo de 157,44 €. Además, un 1,5%, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.

k. Talas, podas o trasplantes de árboles: se asimilará a la cuota establecida para Obra Menor, declaraciones responsables y actos comunicados.

Artículo 9. Añadir el apartado octavo.

12. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y dicha modificación requiera una nueva aprobación municipal, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación con la cuota establecida en el artículo 7.j) de esta Ordenanza referida a modificaciones de proyectos de construcciones, instalaciones, obras y actividades. Se entenderá necesario nueva aprobación municipal en aquellos proyectos modificados que alteren los parámetros urbanísticos de forma suficiente como para precisar su modificación con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 10. Se modifica el apartado primero.

3. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7. Se modifican el párrafo relativo a la emisión de certificados de carácter económico del apartado a y los apartados e.1., e.4. y f.

a. - Emisión de certificados de carácter económico, salvo los de carácter tributario: 6,81 €/unidad.

e.1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a través del servicio de recogida de residuos, presta el servicio de recogida de podas/restos vegetales cuando se realicen fuera de la época de podas que comprende del 15 de noviembre al 15 de marzo:

- Camión de podas presentada en haces: 132,25 € / Camión.

- Haces sueltas de longitud máxima de 1 a 1,5 m.: 6,61 € / Haz.

e.4. Tratamientos fitosanitarios:

- Desplazamiento: 10 euros.

- Tratamiento: 4 euros/árbol de hasta 20 cm de perímetro en la base del tronco y 3 euros adicionales por cada incremento de 20 cm de perímetro en la base del tronco.

- f. Inspección acústica en situaciones persistentes por efecto de actividades, obras e instalaciones:

- Medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1: 200 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 10. Se modifica el apartado cuarto.

5. En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para que los sujetos pasivos puedan obtener la renovación de las reservas o la sustitución de placas de vados o de protectores de horquillas con base de hormigón, será necesario que no tengan pendiente de pago en período ejecutivo deudas correspondientes a esta tasa.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 5. Se modifica.

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios reguladores en esta Ordenanza serán los siguientes:

GRUPO O ESCALA	EUROS
A1	35,00
A2	28,00
C1	22,00
C2	15,50
OAP	14,68
TASA POR RECONOCIMIENTO MÉDICO	75,00

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2. Se modifica el apartado segundo.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

ANEXO II: ESTIMACIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza Fiscal N° 1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Reducción del tipo de gravamen diferenciado del 0,482% al 0,45% y de los umbrales de los valores catastrales de los bienes inmuebles de uso "comercial" y "oficinas":

Base liquidable 2021	Cuota liquidable 2021	Base liquidable estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
1.104.072.944,71 €	5.321.631,59 €	1.099.243.928,26 €	4.946.597,68 €	- 375.033,91 €

- Incremento de la bonificación prevista para las familias numerosas de categoría general del 50% al 70% y eliminación del límite del valor catastral:

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
1.59 4.966,94 €	797 .483,47 €	797 .483,47 €	1.59 4.966,94 €	1.11 6.476,86 €	478 .490,08 €	- 318.993,39 €

- Incremento de la bonificación prevista para las familias numerosas de categoría especial del 70% al 90% (límite legal) y eliminación del límite del valor catastral:

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
144. 837,72 €	101. 386,48 €	43. 451,24 €	144. 837,72 €	130. 353,95 €	14. 483,77 €	- 28.967,47 €

- Eliminación de la bonificación prevista para los bienes declarados de interés especial o utilidad pública:

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
478. 941,11 €	94. 449,90 €	384. 491,21 €	478. 941,11 €	0 ,00 €	478. 941,11 €	+ 94.449,90 €

Ordenanza Fiscal N° 2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Incremento de la bonificación prevista para los vehículos "CERO EMISIONES" del 70% al 75% (límite legal):

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
104.821,31 €	73.374,92 €	31.446,39 €	104.821,31 €	78.615,98 €	26.205,33 €	- 5.241,06 €

- Incremento de la bonificación prevista para los vehículos "ECO" del 45% al 75% (límite legal):

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
286,26 €	128,82 €	157,44 €	286,26 €	214,70 €	71,56 €	- 85,88 €

Ordenanza Fiscal Nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

- Incremento de la bonificación prevista para construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar del 80% al 95% (límite legal):

Cuota íntegra estimada 2021	Cuota bonificada estimada 2021	Cuota liquidable estimada 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
25.371,26 €	20.297,00 €	5.074,26 €	25.371,26 €	24.102,70 €	1.268,56 €	- 3.805,70 €

Ordenanza Fiscal Nº 5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

- Modificación de la bonificación prevista para la creación de empleo indefinido: Por la generación de empleo indefinido en general entre el 10% y el 25% y por la generación de empleo indefinido a jóvenes menores de 35 años entre el 10% y el 30%:

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
542.090,92 €	27.104,54 €	514.986,38 €	542.090,92 €	81.313,64 €	460.777,28 €	- 54.209,10 €

- Eliminación de la bonificación prevista para las actividades declaradas de interés especial o utilidad pública:

Cuota íntegra 2021	Cuota bonificada 2021	Cuota liquidable 2021	Cuota íntegra estimada 2022	Cuota bonificada estimada 2022	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
432,96 €	108,24 €	324,72 €	432,96 €	0,00 €	432,96 €	+ 108,24 €

Ordenanza Fiscal Nº 7 Reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos y realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables y comunicaciones previas

- Modificación de la cuota tributaria correspondiente a Modificación de Obra Mayor ya concedida, que pasa a denominarse Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades: de 157,44 € a un 0,2 % del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones realizadas, con un mínimo de 157,44 €. Además, un 1,5%, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.

El hecho de que la nueva cuota tributaria depende del presupuesto de ejecución material del total de la obra, incluyendo las modificaciones realizadas, dificulta la realización de estimaciones. Sin embargo, dado que la modificación implica, además de un 0,2% aplicable sobre el presupuesto de ejecución material total de la obra, incluyendo las modificaciones realizadas con un mínimo de 157,44 €, un 1,5% de la diferencia entre dicho presupuesto y el presupuesto inicial, el impacto económico será, en su caso, positivo.

- Modificación de la cuota tributaria correspondiente a corta de árboles, que pasa a denominarse Talas, podas o trasplantes de árboles: se elimina la remisión a la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes, Parques y Jardines y se establece que la cuota tributaria se asimila a la establecida para Obra Menor, declaraciones responsables y actos comunicados, esto es, 63,08 €.

Dado que la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes, Parques y Jardines no establece cuota tributaria alguna, no se han reconocido derechos por este concepto, lo cual dificulta la realización de estimaciones. Sin embargo, dado que la modificación implica la determinación de una cuota tributaria aplicable al mencionado concepto, el impacto económico será, en su caso, positivo.

Ordenanza Fiscal Nº 11 Reguladora de la Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general

- Incremento de la tarifas aplicables a Tratamientos Fitosanitarios: Por desplazamientos de 6,81 € a 10,00 € y por tratamiento de 3,40 €/pino a 4,00 €/pino:

Cuota liquidable 2021	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
2.500,00 €	3.142,00 €	+ 642,00 €



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- *Unificación de todos los conceptos de inspección ambiental por un único apartado de Medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1, estableciéndose una cuota tributaria única de 200 €:*
En los ejercicios 2019, 2020 y en lo transcurrido del ejercicio 2021 no se han reconocido derechos por los conceptos que se unifican, lo cual dificulta la realización de estimaciones. Sin embargo, dado que la media de las cuotas tributarias de los conceptos unificados asciende a 198,99 €, el impacto económico estimado será positivo aunque poco significativo.

Ordenanza Fiscal N° 16 Reguladora de la Tasa por derechos de examen

- *Modificación de los Grupos o Escalas y de las tarifas aplicables a los mismos:*

Cuota liquidable 2021	Cuota liquidable estimada 2022	Impacto económico
4.536,86	8.113,52 €	+ 3.576,66 €



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4º.- Propuesta de acuerdo, suscrita por el Concejal-Delegado, Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, y diligencia de errores materiales suscrita por la titular del órgano de gestión tributaria, D^a Laura Morato Villar y el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

5º.- Memoria de análisis de impacto normativo, suscrita por la titular del Órgano de Gestión Tributaria, D^a Laura Morato Villar y el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

6º.- Informe de Control permanente suscrito por el Interventor General, D. Fernando Álvarez Rodríguez, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“ASUNTO: *Modificación de ordenanzas fiscales y Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección para 2022.*

INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Se ha remitido por el Órgano de Gestión Tributaria el presente expediente administrativo por el que se proponen una serie de modificaciones en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales, Ordenanza Fiscal nº 1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), Ordenanza Fiscal nº 2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Ordenanza Fiscal nº 5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), Ordenanza Fiscal nº 7 Reguladora del Tasa por prestación de servicios urbanísticos y realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables y comunicaciones previas, Ordenanza Fiscal nº 10 Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, Ordenanza Fiscal nº 11 Reguladora de la Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general, Ordenanza Fiscal nº 14 Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, Ordenanza Fiscal nº 16 Reguladora de la Tasa por derechos de examen y la Ordenanza Fiscal nº 18 Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

De acuerdo a la siguiente,

Legislación y normativa aplicable:

- ✓ *Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- ✓ *Texto Refundido de disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RDL 781/1986.*
- ✓ *Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*
- ✓ *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.*
- ✓ *Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- ✓ *Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por RDL 2/2004.*
- ✓ *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- ✓ *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público.*
- ✓ *RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.*
- ✓ *Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Del presente expediente no deriva la realización de liquidación de ingresos o su minoración para este Ayuntamiento en este momento, por lo que esta Intervención, de conformidad con los art 213¹ del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el 29.2² del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el 79 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP, tiene a bien emitir el siguiente,

INFOME

Mediante el acuerdo se proponen una serie de adaptaciones normativas sin repercusión económica directa, pero que contribuyen a la mejora de los procedimientos y eficiencia en la gestión, y modificaciones en tarifas y bonificaciones.

*Estas modificaciones conllevarán una minoración de ingresos, en expedientes individuales de concesión de las bonificaciones y nuevas liquidaciones, **que deberán ser objeto de la correspondiente tramitación administrativa y fiscalización previa por parte de la Intervención General.** Como se ha expresado anteriormente en este momento solo se realiza el control permanente para comprobar que la propuesta "se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental".*

Las bonificaciones que se propone aprobar, conforme al anexo II del informe del Órgano de gestión tributaria, tienen un impacto económico reducido: 628.544,87€ de disminución del IBI (considerando el aumento de 94.449,90€ por eliminación de la bonificación establecida el año pasado para bienes declarados de interés especial o utilidad pública), 54.209,10€ en el IAE, 5.326,94€ en el IVTM, 3.805,70€ en el ICIO, y pequeñísimos aumentos de recaudación en las tasas que se modifican. En el informe no se contemplan previsiones de aumento de recaudación por nuevas altas, particularmente en el IBI, que bien pueden compensar esta pérdida de recaudación en uno o dos años.

El Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el principio de Reserva de ley tributaria:

Se regularán en todo caso por ley:...

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo regula en el Art. 9 los beneficios fiscales:

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

En el Art. 74, el TRLRHL permite bonificaciones potestativas en el IBI, entre las que se encuentran:

¹ Artículo 213. Control interno.

Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.

² Artículo 29.2. Formas de ejercicio.

El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2 quáter. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

...

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

En el IAE, de modo análogo, se regula en el Art. 88:

e) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

Por último, la imposición de Tasas no tiene carácter obligatorio, sino que es una potestad de las Entidades locales, autorizada y prohibida por los artículos 20 y 21 del TRLRHL:

Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, **podrán establecer** tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: ...

Artículo 21. Supuestos de no sujeción y de exención.

1. Las entidades locales **no podrán** exigir tasas por los servicios siguientes:

El establecimiento de las tasas requiere de un acuerdo de imposición y ordenación, conforme al procedimiento regulado por el Art. 15 y siguientes del mismo TRLRHL. En este expediente no se imponen nuevas tasas, aunque las modificaciones están debidamente justificadas con estudios económicos realizados por las áreas gestoras.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece los principios de **sostenibilidad financiera**³ (el cumplimiento de un periodo de pago dentro de los límites de la legislación como uno de los criterios de sostenibilidad, se añadió en la modificación de la LO 9/2013), así como de **eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos**⁴.

³ **Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera**

- Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

- Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo

máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

⁴ **Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.**

3. ... los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Como ya se ha expuesto, estas modificaciones fiscales tienen un impacto económico reducido (de las que tan solo son reseñables los 628.544,87€ de disminución del IBI y 54.209,10€ en el IAE), y por tanto **no comprometen la sostenibilidad de esta Hacienda Local, aunque puedan generar un déficit transitorio, no estructural, en el presente ejercicio económico. Déficit perfectamente soportable sin necesidad de aumentar el endeudamiento para cumplir con el periodo medio de pago a proveedores, debido a la fuerte posición de liquidez que presenta el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, según el Remanente de Tesorería para Gastos Generales persistente desde hace ocho años:**



El impacto económico de estas medidas ha sido contemplado en las Líneas fundamentales del Presupuesto 2022 remitidas al Mº de Hacienda el pasado mes de septiembre, integrarán el Plan Presupuestario a medio plazo 2023-25 que se remitirá en marzo y puede ser compensado por el aumento de unidades urbanas que están en construcción.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En el expediente figura la Memoria de impacto normativo⁵ elaborada por el Órgano de gestión tributaria, utilizando el modelo abreviado al que se refiere el Art. 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de la misma⁶.

Queda acreditado que no sea necesario el trámite de información pública previa regulado en el Art. 26⁷ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Memoria de impacto normativo en los siguientes términos:

⁵ **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**

Artículo 25. Plan Anual Normativo

3. Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Artículo 26. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:

- a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.
- b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.
- c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.
- d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.
- e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.
- f) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.
- g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2. La Memoria del Análisis de Impacto Normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.

⁶ **Artículo 3. Memoria abreviada.**

1. Cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados, o estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada. Será preceptiva su presentación, también, en los supuestos de la tramitación de proyectos de reales decretos leyes, conforme a lo establecido en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

2. La memoria abreviada deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma; identificación del título competencial prevalente; listado de las normas que quedan derogadas; impacto presupuestario y por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes; descripción de la tramitación y consultas realizadas. También se incluirá una descripción de la forma en la que se analizarán, en su caso, los resultados de la aplicación de la norma de acuerdo con lo previsto en la letra j) del apartado 1 del artículo anterior. A este respecto la Guía Metodológica incluirá indicaciones del contenido preciso de la memoria abreviada.

3. El órgano u órganos proponentes deberán justificar oportunamente en la propia memoria los motivos de su elaboración abreviada.

⁷ **Artículo 26. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.**

La elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.
2. Se sustanciará una **consulta pública**, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:
 - a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
 - b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Al tratarse de modificaciones en la regulación de aspectos parciales de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de algunas de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos, en virtud de lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de conformidad con lo concluido por la Dirección General de Tributos en su Informe de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, puede prescindirse del trámite de consulta previa.

*La propuesta se encuentra **informada favorablemente** por el Subdirector General de la Asesoría Jurídica Municipal, D. Andres Jaramillo Martin, el 7 de octubre, que ha indicado:*

“El presente informe, de naturaleza procedimental, se concreta en señalar que el órgano competente para la adopción del mismo es el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, por mayoría simple, debiendo ser sometido a información pública durante treinta días, como mínimo, mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de difusión nacional, considerándose aprobado definitivamente en el caso de que no se presente reclamación alguna, por lo que, jurídicamente, se informa de modo favorable el expediente instruido.

Previamente a todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local habrá de aprobar el proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985”.

A lo que hay que añadir que el Art. 3.3.d) 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional requiere informe de la Secretaría General, en nuestro caso del Secretario General del Pleno⁸, informe que ha sido emitido el 7 de octubre en el que se pronuncia sobre la innecesaridad de la consulta pública previa nos recuerda lo siguiente:

Las ordenanzas que se ven afectadas son la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en este caso se elabora una nueva ordenanza para su adaptación al régimen organizativo de Gran Población, siendo los cambios más significativos la aparición de un nuevo órgano, en concreto lo que el artículo 144 denomina el Órgano de Gestión Tributaria cuyo titular debe ser un funcionario de Habilitación Nacional que pasa a ser el órgano competente para la gestión, liquidación, inspección, recaudación en período voluntario y ejecutivo, la revisión de los actos tributarios municipales y otros ingresos de derecho público, La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores relativos a los tributos y La notificación y comunicación a las personas interesadas de las resoluciones administrativas de su competencia.

Además de esta importantísima modificación, que supone un cambio profundo en lo que se refiere a la atribución de competencias en materia tributaria, (desaparece el órgano político en la toma de decisiones como son la aprobación de los padrones y demás liquidaciones tributarias o en la revisión de los actos y en la resolución de las sanciones), aparece lo que el ROGAR denomina el Tribunal Municipal de Reclamaciones Económico- Administrativo, que fundamentalmente conoce y resuelve de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público del Ayuntamiento. Con la aparición de este órgano, el recurso de reposición en materia tributaria, que tiene carácter obligatorio en los municipios de régimen común, pasa a ser voluntario en nuestro municipio, siendo la reclamación económico-administrativa ante este tribunal de carácter obligatorio, así se establece en varios artículos del proyecto de ordenanza, como son los artículos 22.2, 27.8, 28.6 o el artículo 29 y con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Con carácter transitorio y hasta la creación y la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, necesariamente debe seguir vigente, en nuestro municipio, el sistema impugnatorio de los municipios de régimen común, así se establece en la propia Disposición Transitoria primera del proyecto de ordenanza.

Aparte de estas importantísimas modificaciones, el proyecto de ordenanza recoge las necesarias adaptaciones a las normas contenidas en la Ley 39/2015 en lo que se refiere a la digitalización de los

*normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, **se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.***

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

⁸ d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

1.º Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

expedientes en materia tributaria (artículo 78) y especialmente a las nuevas formas de notificación, como son la dirección electrónica habilitada (en adelante DEH, que es el sistema preferente) y la comparecencia en sede electrónica, ambos se regulan en el artículo 11 del proyecto de ordenanza, con carácter obligatorio para los sujetos obligados y voluntaria para los demás.

Además, en el artículo 11 apartado tercero, se recoge que para los procedimientos iniciados a instancia de parte, tales como aplazamiento, compensación, devolución de ingresos, interposición de recursos, o cualquier otro en los que se haya tramitado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede electrónica, para estos procedimientos se entiende que el interesado tiene idoneidad tecnológica suficiente para ser notificado en sede electrónica con aviso al correo electrónico que facilita, remitiéndose por este medio cualquier requerimiento o resolución relacionada con el expediente. Este apartado donde se obliga a todos, (obligados y no obligados), a la notificación mediante DEH, viene amparada por lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015.

Por lo expuesto se informa favorablemente, en términos de control financiero, de eficacia, la aprobación de la Modificación de ordenanzas fiscales y Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección para 2022, toda vez que el expediente es adecuado a los objetivos que se pretenden conseguir con el mismo y ajustado al ordenamiento jurídico.

El órgano competente para la aprobación del presente expediente administrativo es el Pleno de la Corporación, de acuerdo a las competencias previstas en el art 123.1.d) y g) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local., a propuesta de la Junta de Gobierno Local."

7º.- Informe de la Asesoría Jurídica, suscrito por el Subdirector General de la Asesoría Jurídica Municipal, D. Andrés Jaramillo Martín de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

"ASUNTO: Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales 2021.

A.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Propuesta suscrita por el Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez, de inicio de expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales (ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, así como las números 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 14, 16 y 18.

II.- Informe-propuesta de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 5 de octubre de 2021.

III.- c) Propuesta del Concejal delegado de Hacienda y Transparencia de modificación de Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás Ordenanzas fiscales 2021, donde se incluye el texto de las modificaciones que se proponen .

B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL)
- Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- Ley 58/2003, General Tributaria.
- Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

C.- FONDO DEL ASUNTO Y CONCLUSIÓN.

El presente informe, de naturaleza procedimental, se concreta en señalar que el órgano competente para la adopción del mismo es el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, por mayoría simple, debiendo ser sometido a información pública durante treinta días, como mínimo, mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de difusión nacional, considerándose aprobado definitivamente en el caso de que no se presente reclamación alguna, por lo que, jurídicamente, se informa de modo favorable el expediente instruido.

Previamente a todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local habrá de aprobar el proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985"

8º.- Informe núm. 17/2021 suscrito por el Director General Accidental de la oficina de la Junta de Gobierno Local, D. Andrés Jaramillo Martín de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, es del tenor literal siguiente:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

“Asunto: “Modificación de Ordenanzas Fiscales- Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección”.

A.- Antecedentes.

- a) *Providencia de inicio del expediente de modificación de ordenanzas fiscales de 20 de septiembre de 2021*
- b) *Informe-propuesta de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 5 de octubre de 2021.*
- c) *Propuesta del Concejal delegado de Hacienda y Transparencia de modificación de Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás Ordenanzas fiscales 2021, donde se incluye el texto de las modificaciones que se proponen.*

B.- Sobre la legislación aplicable:

- 1) *Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 2) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 3) *Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 4) *Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid*

C.- Sobre el Procedimiento:

Es objeto del presente informe la adaptación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección al régimen de organización de los municipios de Gran Población y la modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de algunos de las figuras tributarias existentes en el municipio.

El procedimiento de las modificaciones que se proponen viene establecido en el artículo 111 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por remisión expresa de este artículo, en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, es decir los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, de la Ley de Bases de Régimen Local.

La primera cuestión que surge es si es necesaria la realización de la Consulta Pública a que se refiere el Artículo 133 de la Ley 39/2015, este mismo artículo excepciona la realización de este trámite cuando se refiera a normas presupuestarias u organizativas o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este supuesto las modificaciones que se proponen son la adaptación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección al Régimen Organizativo de Gran Población y por tanto tiene un carácter claramente organizativo y respecto a las demás modificaciones de ordenanzas fiscales que se proponen, se refieren en todos los casos a aspectos parciales que tienen como finalidad fundamental mejorar la gestión tributaria sin que se impongan obligaciones relevantes y sin que se aumente la carga tributaria de los contribuyentes. Por todo ello debemos concluir que no es necesario el trámite a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015

Respecto al procedimiento de aprobación el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece de forma expresa:

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Respecto al Órgano competente y teniendo en cuenta que Las Rozas de Madrid está sometida al régimen de Gran Población, el órgano competente para su aprobación es el Pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo indicado en el artículo 123.1 d y g de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, pero con carácter previo debe ser aprobado el proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local, (art. 127,1ª) bastando para ambos órganos el cuórum de mayoría simple (art. 47 LRRL) y siendo preceptivo el informe previo de la Comisión Informativa de Hacienda, antes de su aprobación inicial o definitiva por el Pleno.

Las modificaciones de las ordenanzas entrarán en vigor en la fecha establecida en los acuerdos adoptados, siempre que se haya publicado con carácter previo el texto íntegro de la ordenanza o sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

D.- Sobre el Fondo del Asunto:

Las ordenanzas que se ven afectadas son la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en este caso se elabora una nueva ordenanza para su adaptación al régimen organizativo de Gran Población, siendo los cambios más significativos la aparición de un nuevo órgano, en concreto lo que el artículo 144 denomina el **Órgano de Gestión Tributaria** cuyo titular debe ser un funcionario de Habilitación Nacional que pasa a ser el órgano competente para la gestión, liquidación, inspección, recaudación en período voluntario y ejecutivo, la revisión de los actos tributarios municipales y otros ingresos de derecho público, La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores relativos a los tributos y La notificación y comunicación a las personas interesadas de las resoluciones administrativas de su competencia.

Además de esta importantísima modificación, que supone un cambio profundo en lo que se refiere a la atribución de competencias en materia tributaria, (desaparece el órgano político en la toma de decisiones como son la aprobación de los padrones y demás liquidaciones tributarias o en la revisión de los actos y en la resolución de las sanciones), aparece lo que el ROGAR denomina el **Tribunal Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativo**, que fundamentalmente conoce y resuelve de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público del Ayuntamiento. Con la aparición de este órgano, el recurso de reposición en materia tributaria, que tiene carácter obligatorio en los municipios de régimen común, pasa a ser voluntario en nuestro municipio, siendo la reclamación económico-administrativa ante este tribunal de carácter obligatorio, así se establece en varios artículos del proyecto de ordenanza, como son los artículos 22.2, 27.8, 28.6 o el artículo 29 y con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Con carácter transitorio y hasta la creación y la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, necesariamente debe seguir vigente, en nuestro municipio, el sistema impugnatorio de los municipios de régimen común, así se establece en la propia Disposición Transitoria primera del proyecto de ordenanza.

Aparte de estas importantísimas modificaciones, el proyecto de ordenanza recoge las necesarias adaptaciones a las normas contenidas en la Ley 39/2015 en lo que se refiere a la digitalización de los expedientes en materia tributaria (artículo 78) y especialmente a las nuevas formas de notificación, como son la dirección electrónica habilitada (en adelante DEH, que es el sistema preferente) y la comparecencia en sede electrónica, ambos se regulan en el artículo 11 del proyecto de ordenanza, con carácter obligatorio para los sujetos obligados y voluntaria para los demás.

Además, en el artículo 11 apartado tercero, se recoge que para los procedimientos iniciados a instancia de parte, tales como aplazamiento, compensación, devolución de ingresos, interposición de recursos, o cualquier otro en los que se haya tramitado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede electrónica, para estos procedimientos se entiende que el interesado **tiene idoneidad tecnológica suficiente para ser notificado en sede electrónica con aviso al correo electrónico que facilita**, remitiéndose por este medio cualquier requerimiento o resolución relacionada con el expediente. Este apartado donde se obliga a todos, (obligados y no obligados), a la notificación mediante DEH, viene amparada por lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015.

Aunque el proyecto de ordenanza, al igual que la actual TR de Ley de Haciendas Locales, se refieren a los tablones de anuncios o la exposición pública en las oficinas municipales, como por ejemplo establece el artículo 31 para los padrones, sin embargo luego en el artículo 79 recoge lo que denomina la **carpeta tributaria electrónica** que se integrará en la web municipal, donde se podrán realizar telemáticamente todos los trámites necesarios sin necesidad de acudir a las oficinas y por tanto dando cumplimiento también al derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse con la administración pública por medios telemáticos.

Sobre los demás aspectos que la Ordenanza establece en lo que se refiere a la gestión, liquidación, recaudación e inspección, me remito a los informes evacuados por La Titular del Órgano de Gestión y por la Intervención municipal, que sin duda tienen una mayor autoridad para opinar sobre los mismos.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En lo que se refiere a la modificación de Ordenanzas Fiscales que regulan los distintos tributos (IBI, IVTM, ICIO, IAE, Tasa por servicios urbanísticos etc.) en la mayoría de los casos se refieren a aspectos de gestión y a la mejor regulación de los beneficios fiscales y si se modifica alguna cuota, es para el redondeo de la misma o para adaptarla a la realidad como consecuencia de las nuevas formas de habilitación para el ejercicio de actividades como es la declaración responsable.

Por todo ello, sin perjuicio de que la redacción, pueda ser modificada durante el periodo de tramitación y de exposición pública, se informa favorablemente el proyecto de Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se proponen por la Concejalía de Hacienda.

Con carácter previo a la aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno se deberá emitir informe por la Intervención Municipal”

9º.- Certificado núm. 1685/2021 del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre de dos mil veintiuno acordando la aprobación del Proyecto de Modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos que se incluye a continuación, dándose traslado del acuerdo a la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos para su ulterior dictamen, el cual deberá ser elevado al Pleno de este Ayuntamiento para su aprobación provisional.

10º Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos, en sesión ordinaria celebra el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Con base a los anteriores antecedentes y el informe obrante en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, por asentimiento, acuerda:

Con base a los anteriores antecedentes y el informe obrante en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **mayoría absoluta** obtenida con **18 votos a favor**: 12 correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Populares Las Rozas, 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, **5 votos en contra**: 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, 1, correspondiente al Concejal-no adscrito, D. Nando Di Lolli, y 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Oscar Prados, **2 Abstenciones**: 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, acuerda:

La aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y posterior exposición pública.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Carácter de la Ordenanza.

Sección 2ª: Ámbito de Aplicación

Sección 3ª: Interpretación

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS

CAPITULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

CAPITULO IV. DOMICILIO FISCAL
CAPITULO V. HECHO IMPONIBLE
CAPITULO VI. LA BASE
CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES
CAPITULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA
CAPITULO IX. NORMAS DE APLICACIÓN A LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO X. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA
TITULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO I. NORMAS COMUNES
CAPITULO II. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
TITULO III. RECAUDACIÓN
CAPITULO I. NORMAS COMUNES
CAPITULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA
CAPITULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA
CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS
CAPITULO V. DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO
CAPITULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESCRIPCIÓN
CAPITULO VII. CRÉDITOS INCOBRABLES
TITULO IV. INSPECCIÓN
CAPITULO I. PROCEDIMIENTO
CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA
DISPOSICIONES FINALES

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.

La presente Ordenanza, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes. La presente Ordenanza contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público Municipal.

Sección 2ª: Ámbito de Aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales de cada tributo, obligarán en el término municipal de Las Rozas de Madrid, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación

Artículo 3.

4. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y en



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

todo caso conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

5. Por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.
6. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

- d) Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
- e) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- f) Es sustituto del sujeto pasivo, el que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 5.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.

El sujeto pasivo está obligado a:

- f) Pagar la deuda tributaria.
- g) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el NIF, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del código de identificación, o del DNI. o de un documento oficial en que figure el nº personal de identificación de extranjero.
- h) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- i) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- j) Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 7.

5. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.
6. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
7. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
8. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago que se concede al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que la Ley General Tributaria u otras Leyes establezcan.

Artículo 8.

7. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
8. Asimismo, serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho de las mismas siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Lo previsto en este apartado no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

9. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la Administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
10. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, de la deuda pendiente no prescrita. Previa tramitación del expediente, la falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien. No obstante, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, por aplicación del principio de proporcionalidad, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio seguido contra el adquirente, se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultarle menos gravosa.
11. El acuerdo de inicio se adoptará por el titular de la función de recaudación municipal, previa declaración de fallido del obligado tributario. Con la notificación de dicho acuerdo se dará audiencia al titular actual, para vista del expediente y presentación de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. En este plazo podrá efectuar el pago,



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

en cuyo caso, de no presentarse alegaciones, se archivará el expediente.

12. El acuerdo que declare la responsabilidad por derivación se notificará al interesado quien podrá: pagar en los plazos del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria; dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 9.

5. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, en particular el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior, entendiéndose que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de la deuda correspondiente al ejercicio en que se inscriba en el registro el derecho o se efectúe la transmisión del bien o derecho de que se trate.
6. A estos efectos, el Órgano de Gestión Tributaria requerirá al sujeto pasivo actual el pago de la cuota principal pendiente, dentro de los plazos del 62.2 de la Ley General Tributaria, con la advertencia de que en caso de impago se devengarán los recargos e intereses que procedan y se procederá contra el bien, librando mandamiento de anotación de embargo al registro de la propiedad.
7. La falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien. No obstante, por aplicación del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultar menos gravosa para el interesado.
8. La competencia para la tramitación del procedimiento corresponde al titular de la función de recaudación municipal.

CAPITULO IV. DOMICILIO FISCAL

Artículo 10.

El domicilio fiscal será único:

- d) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse ese lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que radiquen sus actividades económicas.
- e) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.
- f) La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar, las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 11.

4. El régimen de notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas fija como sistema preferente de notificación la electrónica para los procedimientos iniciados a partir de su fecha de entrada en vigor, circunstancia que será de aplicación a la notificación de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de derecho público, cuyo devengo se produzca con posterioridad a dicha fecha así como su revisión en vía administrativa.
5. En particular, las notificaciones de actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección tributaria, se ajustarán a las siguientes reglas:
 - h) Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.
 - i) Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento el medio por el que desean ser notificados, dentro de los contemplados en esta norma.
 - j) La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.
 - k) Cuando la notificación se practique en papel, si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento se deberá realizar después de las quince horas y viceversa, dejando, en todo caso, un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos.
 - l) Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. La notificación se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido.
 - m) Cuando la notificación no haya sido recibida personalmente se citará al interesado o su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicarán, por una sola vez por cada uno de los interesados, en el "Boletín Oficial del Estado" (TEU). En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y lugar y plazo que se ha de comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” (TEU). Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

- n) Para los colectivos no obligados, el Ayuntamiento podrá optar por practicar la notificación por ambos sistemas, electrónica o personal. Así cuando el interesado hubiera sido notificado por diferentes vías, se tomará como fecha de notificación, la producida en primer lugar, a los efectos de entenderse notificada.

6. Notificaciones y comunicaciones electrónicas:

- d) Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y en todo caso cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, bien a través de dirección electrónica habilitada o, en su caso, mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Las notificaciones tributarias electrónicas se realizarán a través de la en la Dirección Electrónica Habilitada (en adelante DEH), plataforma gestionada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (en adelante FNMT) en los términos del Convenio formalizado con esta, quien certificará la puesta a disposición, entrega o situación de rechazado o expirado de la notificación incorporándose al expediente.

Se remitirá aviso al dispositivo electrónico y/o a dirección de correo electrónico del contribuyente, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento o en la DEH. El acceso a la notificación electrónica está disponible igualmente en la carpeta ciudadana del Punto de Acceso General del Estado.

Tratándose de personas físicas, en procedimientos iniciados a instancia de parte, tales como aplazamiento, compensación, devolución de ingresos, interposición de recursos, o cualquier otro en los que se haya tramitado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede electrónica, se entenderá que el interesado tiene idoneidad tecnológica suficiente para ser notificado en sede electrónica con aviso al correo electrónico que facilita, remitiéndose por este medio cualquier requerimiento o resolución relacionada con el expediente. Esta notificación electrónica por comparecencia en Sede, o DEH si voluntariamente lo hubiera solicitado, se entenderá practicada a todos los efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá practicarse la notificación de forma presencial en casos de:

- Comparecencia espontánea del interesado o su representante.
- Entrega directa por empleado público en aquellos casos en que resulte necesario y semotive en el expediente.

- e) Los avisos de pago y documentos relativos a personas jurídicas y resto de obligados a relacionarse de forma electrónica con las AAPP, se remitirán al sistema DEH por la modalidad Comunic@, que a diferencia de Notific@ no deja constancia de su recepción. En el caso de destinatarios no obligados, podrá remitirse a través de Notific@, notificación postal, notificación presencial, incluyendo comunicaciones a través del correo electrónico indicado por el interesado, debidamente protegido.

- f) Las solicitudes de fraccionamiento de más de 3.000 euros se entenderán estimadas cuando se produzca el primer cargo en la cuenta facilitada, en los casos en los que no



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

haya sido posible notificar la resolución expresa. Respecto de las solicitudes de domiciliación de recibos y alta en sistema especial de pago, o cualquier otra que implique cargo en cuenta, se entenderán atendidas con el primer cargo en cuenta.

CAPITULO V. HECHO IMPONIBLE

Artículo 12.

3. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.
4. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez."

CAPITULO VI. LA BASE

Artículo 13.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulte de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- d) Estimación directa.
- e) Estimación objetiva.
- f) Estimación indirecta.

La base imponible se determinará con carácter general a través del método de estimación directa.

No obstante, la Ley podrá establecer en los supuestos en los que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzcan algunas de las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 14.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 15.

7. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Órgano de Gestión Tributaria, que deberá acompañarse de la documentación que el solicitante considere suficiente.

8. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
9. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.
10. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

11. Con carácter general, para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones recogidas en las Ordenanzas Fiscales, los sujetos pasivos de los tributos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal en la fecha que en cada caso se determine y, con carácter subsidiario, a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del tributo. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

Así, en los acuerdos de concesión de bonificaciones se indicará expresamente que en caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

12. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, se tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de seis meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá desestimado por silencio administrativo.

CAPITULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 16.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, y además estará, integrada, en su caso, por:

5. El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
6. Los recargos por declaración extemporánea.
7. Los recargos del período ejecutivo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

8. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Administración Municipal.

Artículo 17.

5. La cuota íntegra podrá determinarse:
 - c) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
 - d) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
6. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
7. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.
8. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calle que figura en el Anexo a la presente Ordenanza salvo que expresamente la propia Ordenanza del tributo establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado de última categoría, hasta que por la Corporación se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 18.

3. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:
 - f) Pago.
 - g) Prescripción.
 - h) Compensación.
 - i) Condonación.
 - j) Insolvencia probada del deudor.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

4. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados tributarios y también por terceras personas y produce los efectos extintivos de la deuda.

El tercero que pague la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 19.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad).

CAPITULO IX. NORMAS DE APLICACIÓN A LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 20.

4. En el cobro de créditos no tributarios cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, éste ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley vigente aplicable.
5. Los ingresos por actuaciones urbanísticas, las indemnizaciones que deba percibir el Ayuntamiento por daños causados por realización de obras u otras actuaciones, los reintegros de pagos y de subvenciones aplicadas incorrectamente y las cantidades reclamadas por aplicación de la normativa contractual se canalizarán siguiendo los procedimientos recogidos en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades legales aplicables en cada caso, previo expediente incoado y resuelto por el departamento gestor.
6. Las solicitudes de cobro en vía de apremio de deudas gestionadas en periodo voluntario por departamentos del Ayuntamiento distintos de gestión e inspección tributaria deberán identificar al obligado al pago, el concepto por el que se realiza la reclamación y la fecha de finalización del periodo voluntario. Igualmente dejarán constancia de que la Resolución por la que se fija la deuda ha sido aprobada por órgano competente, que se ha notificado correctamente al obligado habiendo finalizado el periodo voluntario de pago sin que se haya producido el ingreso y que no se ha interpuesto recurso de reposición o si así fuera, éste se ha resuelto y notificado.

Artículo 21.

Cuando medie petición de las Juntas o Entidades Urbanísticas de Compensación o Conservación, las cantidades adeudadas a las mismas se exigirán en vía de apremio. En concepto de compensación de costes por la gestión del cobro, el Ayuntamiento deducirá del importe total recaudado el recargo de apremio, reducido u ordinario, los intereses y las costas que se hayan podido devengar. En su caso, no se aplicarán recargos sobre otros impuestos incluidos en la cuota.

CAPITULO X. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 22.

5. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:
 - d) Los procedimientos especiales de revisión.
 - e) El recurso de reposición.
 - f) Las reclamaciones económico-administrativas.
6. Las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

de Madrid podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

7. Las reclamaciones económico-administrativas se registrarán por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia y, supletoriamente, por el Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
8. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 23.

7. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
8. El procedimiento para declarar la nulidad al que se refiere este artículo podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.
9. El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.
10. El Órgano de Gestión Tributaria podrá proponer al órgano competente para resolver la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
11. El Órgano de Gestión Tributaria, en su caso, recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días hábiles al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará dictamen previo al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

12. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del órgano consultivo de la Comunidad de Madrid.

La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- c) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- d) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 24.

- 6. A excepción de los supuestos de declaración de nulidad de pleno derecho y de rectificación de errores, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados, sino mediante el procedimiento de lesividad regulado en esta sección.

No obstante, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

- 7. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.
- 8. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables al que se refiere este artículo se iniciará de oficio, a propuesta del órgano que dictó el acto. El inicio será notificado al interesado.
- 9. El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.

Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento que, en su caso, deberá remitir el expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará informe a la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Una vez recibido el informe jurídico, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

- 10. La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 25.

8. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Las resoluciones y los acuerdos de terminación dictados por los tribunales económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones a los que se refieran dichos acuerdos y resoluciones, no serán susceptibles de revocación.

9. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
10. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, por acuerdo del Concejal de Hacienda, a propuesta motivada del órgano que dictó el acto o por cualquier órgano del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por el Ayuntamiento mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.
11. El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.
12. Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento que, en su caso, deberá remitir el expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y sobre la procedencia de la revocación. Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.
13. Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver y solicitará informe a la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de la revocación.

Una vez recibido el informe jurídico, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

14. La competencia para declarar la revocación corresponde al Concejal de Hacienda, de conformidad con el artículo 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 26.

5. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Se apreciará la concurrencia de los requisitos exigidos y comúnmente aceptados en el orden jurídico tributario para la declaración de rectificación de la resolución por error material o sustantivo, respecto a todos aquellos casos en los que dicho error se derive del mero examen del expediente, sin necesidad de ninguna interpretación jurídica.

También se podrán rectificar por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

7. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, el Ayuntamiento podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

8. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- c) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- d) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 27.

9. En relación con la devolución de ingresos indebidos se estará a lo dispuesto en los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
10. En los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, se deberá acreditar el derecho a la devolución, debiéndose aportar junto con la solicitud la siguiente documentación:

- d) Los justificantes de ingreso, si bien podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- e) Certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se desee que se realice la devolución.
- f) En su caso, solicitud de compensación de deudas.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Cuando se dicte resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de la cuantía indebidamente ingresada y se hará la propuesta de pago, la cual se comunicará al interesado.

A tal efecto, no se considerará anulada la liquidación cuando se acuerde la condonación graciable de sanciones, en cuyo caso no procederá la devolución del recargo del período ejecutivo.

11. El órgano competente para tramitar será el Órgano de Gestión Tributaria.
12. En la tramitación del expediente, el órgano competente para tramitar comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Con carácter previo a la resolución, el órgano competente para tramitar deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Órgano de Gestión Tributaria efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

competente para resolver la propuesta de resolución.

Cuando recargos ejecutivos, intereses de demora y costas deban reintegrarse como consecuencia de la devolución que tramite el Órgano de Gestión Tributaria, se unificará la devolución total en su propuesta.

13. El órgano interventor fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el Ayuntamiento documento original acreditativo del pago o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe, por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida que, como tal, deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

A efectos de las comprobaciones que debe realizar el órgano interventor, podrán aportarse documentos derivados del sistema informático de gestión de ingresos y recaudación que acrediten el ingreso y la no devolución anterior del elemento cobratorio que corresponda.

Asimismo, por un principio de economía podrán sustituirse tales documentos y cualquier otro informatizado, por una referencia a ellos en los informes correspondientes.

14. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación previamente abonada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargos del periodo ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota, bien porque no resultara procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, en consecuencia, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se dicte la resolución de ordenación del pago de la devolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

15. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título indicativo, se señalan los siguientes casos:
- d) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - e) Devoluciones parciales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - f) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

16. El órgano competente para resolver es el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de conformidad con los artículos 135.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 144.a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución. Lo anterior, sin perjuicio de la resolución de reconocimiento de obligaciones derivadas del reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos que deba dictar el órgano competente.

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que sea competente para su resolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.

Artículo 28.

7. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Órgano de Gestión Tributaria, que es el órgano competente para tramitar.
8. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.
9. En la solicitud de rectificación de autoliquidación deberán constar:
- c) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.
 - d) En caso de que se solicite una devolución, certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se desee que se realice la devolución.
10. Finalizadas las actuaciones de comprobación de las circunstancias que determinen la procedencia de la rectificación, se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.
11. El órgano competente para resolver es el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de conformidad con los artículos 135.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

del Régimen Local y 144.a) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

12. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, o directamente de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Las Rozas de Madrid.

Artículo 29.

5. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa, recurso de reposición en los términos del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse desde su inicio a partir del día siguiente a aquel en que el recurso de reposición pueda entenderse presuntamente desestimado o, en cualquier caso, a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución del recurso.

6. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la substanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

- c) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.
- d) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local del



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

7. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo impugnado y habrá de estarse a lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si la competencia para dictar el acto recurrido fue objeto de delegación expresa, la resolución del recurso contra dicho acto corresponderá única y exclusivamente al órgano delegado.

8. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con carácter preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo.

No obstante lo anterior, contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TITULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 30.

5. Los padrones se elaborarán por el Órgano de Gestión Tributaria, correspondiendo al órgano interventor su fiscalización y toma de razón.
6. La aprobación de los padrones es competencia del Titular del Órgano de Gestión Tributaria.
7. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.
8. Derechos de baja cuantía.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 5 euros.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas inferiores a 5 euros resultantes de haberse acogido a los distintos sistemas especiales de pago vigentes en cada momento.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, cuando los devengados



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

sean inferiores a 5 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal, salvo en los siguientes supuestos:

- Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 respecto de las deudas apremiadas.

Artículo 31.

7. Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de la deuda, se expondrán al público en las oficinas municipales desde el inicio del período voluntario de pago por período mínimo de un mes, ampliable a dos en caso de que el plazo voluntario de pago sea de tres meses.
8. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
9. Contra la exposición pública de los padrones o matrículas y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.
10. Calendario Fiscal.- El calendario fiscal para el pago en período voluntario de los tributos periódicos y notificación colectiva, se aprobará por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue. Con carácter general, será el siguiente:
 - g) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.
 - h) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 1 de septiembre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.
 - i) Impuesto sobre Actividades Económicas: del 1 de octubre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.
 - j) Tasa por autorizaciones para la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público: del 1 de abril a 31 mayo o inmediato hábil posterior.
 - k) Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante quioscos, ocupaciones y anuncios permanentes: del 1 de abril a 31 mayo o inmediato hábil posterior.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- l) Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público; cajeros, del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.

El calendario fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de un mes. Asimismo, por Internet, desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo. Las modificaciones del Calendario Fiscal se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en Tablón de edictos del Ayuntamiento, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

11. Contenido y exposición pública de padrones:

11.1. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, objeto, cuotas tributarias y demás elementos determinantes de la deuda, se expondrán al público en el servicio de gestión tributaria municipal por período mínimo de un mes a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria y de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 13 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

11.2. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la Ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

12. Anuncio de cobranza:

12.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, la comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

12.2. El anuncio de cobranza deberá contener la siguiente información:

- Los plazos de ingreso.
- Las modalidades de cobro.
- Los medios de pago.
- Los lugares, días y horas de ingreso.

12.3. Se podrá realizar conjuntamente las publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, de los anuncios de cobranza y los anuncios de exposición pública de padrones o matrículas y el anuncio del calendario fiscal. La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento será por período de un mes. El anuncio que se publique, así como el que se exponga al público en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, deberá contener:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- g) Plazos de ingreso, que será el establecido en el calendario fiscal para cada tributo.
- h) Modalidades de cobro, indicando las entidades colaboradoras, así como los accesos para el pago por internet o cualquier otra forma de pago que, en su caso, se establezca.
- i) Medios de pago:
 - Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.
 - Dinero de curso legal, aportando el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras, en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras, en efectivo o cheque bancario, y en los cajeros habilitados a este efecto.
 - Tarjeta bancaria.
 - Cargo en cuenta, a través de la banca electrónica de las entidades colaboradoras para sus respectivos clientes.
 - Adeudo en cuenta de autoliquidaciones o liquidaciones cuando así se indique en la comunicación o notificación, en este caso, la solicitud deberá realizarse dentro del periodo establecido al efecto en la notificación.
 - Pago mediante giro postal, cuando así se indique en la notificación o comunicación, los pagos de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán efectuarse mediante giro postal en las oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, aportando a tal efecto el documento normalizado para efectuar el pago. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.
- j) Lugares, días y horas de ingreso.
 - Se podrá realizar el ingreso en las oficinas de las entidades bancarias autorizadas, durante el horario que a estos efectos cada entidad tenga establecido.
 - En los cajeros automáticos habilitados.
 - En los terminales de oficina virtual situados en dependencias municipales.
 - En Internet, a través de la web del Ayuntamiento, cuya dirección es www.aytolasrozas.es en cualquier día y hora, dentro del período señalado.
- k) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- l) Los recursos que puedan interponerse contra la exposición pública de los padrones o



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

matriculas, y las liquidaciones a los mismos incorporadas, así como órgano y plazos de interposición.

Artículo 32.

4. En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:
 - d) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
 - e) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
 - f) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.
5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.
6. Atendiendo a criterios de eficacia y siempre y cuando quede debidamente justificada en el expediente individual la existencia de errores en un recibo, siempre que no supongan su anulabilidad, podrá procederse de oficio a la rectificación del mismo, mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, sin que resulten exigibles los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.

Artículo 33.

5. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.
6. Las liquidaciones que se refieren en el punto anterior serán practicadas por el Órgano de Gestión Tributaria y fiscalizadas por el órgano interventor.

La aprobación de las liquidaciones es competencia del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón del órgano interventor.

7. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.
8. Tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas, hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Artículo 34.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

5. El Órgano de Gestión Tributaria establecerá los mecanismos para conocer de la existencia de hechos imponible que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales, todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de elementos con trascendencia tributaria.

6. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción simple.

En el caso de las liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

7. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.
8. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO II. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35.

11. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes. Si se extendiese sus efectos a la vía económico-administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado y de un año si el procedimiento de la reclamación es el general.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución de la reclamación económico-administrativa, los intereses de demora serán los correspondientes al plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado y de un año si el procedimiento de la reclamación es el general.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso contencioso-administrativo, los intereses de demora serán los correspondientes al plazo de dos años.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- d) Depósito de dinero o de valores públicos.
 - e) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - f) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.
12. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
13. Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el periodo en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- d) Depósito de dinero o de valores públicos.
 - e) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - f) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.
14. Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- d) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - e) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.
 - f) Que la Administración aprecie motivos de interés público suficientes.
15. Resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario, que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Asimismo, se procederá a emitir la correspondiente liquidación de intereses de demora devengados por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

16. Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento,



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

17. Si la resolución da lugar a una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación, devengados desde la finalización del periodo voluntario de pago de la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.
18. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el punto 3.
19. Cuando la ejecución del acto hubiese sido suspendida, una vez concluido la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.
20. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 36.

3. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:
 - c) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - d) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
4. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, podrá formularse propuesta justificada de paralización del procedimiento que, en su caso, deberá ser autorizada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 37.

5. Cuando se hubiese interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa o jurisdiccional.
6. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no esté suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de bienes y



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 38.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

TITULO III. RECAUDACIÓN

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 39.

5. La gestión recaudadora de los tributos del Municipio de Las Rozas de Madrid se desarrollará bajo la autoridad del Titular del Órgano de Gestión Tributaria.
6. La recaudación se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria.
7. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.
8. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva y de las liquidaciones individualmente notificadas deberán hacerse efectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 40.

10. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en período ejecutivo.
11. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - c) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
 - d) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

12. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo. No obstante, con carácter supletorio (a lo establecido en cada Ordenanza en particular), la declaración-liquidación o autoliquidación, deberá efectuarse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil posterior del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
13. A las autoliquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo les será aplicable un recargo del 1 por 100 más otro 1 por 100 adicional por cada mes completo de retraso con que se presenten con respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

14. No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos anteriores si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:
- e) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
 - f) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 8 de este artículo.
 - g) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
 - h) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

15. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
16. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.
17. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

18. El período ejecutivo se inicia:
 - c) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario.
 - d) En el caso de deudas de ingreso mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, al presentar aquélla.

CAPITULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 41.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario en los plazos siguientes:

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

- c) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- d) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Para deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se establecerá el periodo de recaudación voluntaria por el Órgano de Gestión Tributaria.

A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y atendiendo a criterios de excepcionalidad y oportunidad, se podrán modificar los plazos para la recaudación de tributos en periodo voluntario.

Se establece un sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con dos modalidades, que, previa domiciliación del pago del tributo, permitirá realizar su abono en dos o seis plazos y conllevará una bonificación en la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

Artículo 42.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
8. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el Titular del Órgano de Gestión Tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable, a la vez que se le dará audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- d) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
 - e) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto órgano, ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - f) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.
9. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior no se revisaran las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.
 10. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.
 11. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.
 12. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

que antes de estadeclaración puedan adoptarse. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 3.

Artículo 43.

5. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.
6. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - g) Dinero de curso legal.
 - h) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - i) Tarjeta de crédito o débito.
 - j) Giro postal.
 - k) Mediante Pago telemático - Carpeta Tributaria Electrónica y Servicio de Atención Telefónica al Ciudadano 010.
 - l) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual a la deuda, habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.
8. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de poner el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya puesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya consignado.

Artículo 44.

2. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:
 - b) Petición del interesado. La domiciliación se podrá solicitar:
 - c.1 Por sede electrónica-Carpeta Tributaria.
 - c.2 Por vía telefónica 010 con los requisitos que se establezcan siempre que quede constancia del mandato verbal que sirva de soporte.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- c.3 Por remisión del mandato a la dirección de correo domiciliacionrecibos@lasrozas.es, en cuyo caso, se tendrá que acreditar adecuadamente la identidad de la persona que tramita la solicitud.
- d) Orden de domiciliación. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:
 - d.1 En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
 - d.2 En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.
- 5. La domiciliación tendrá validez indefinida, con dos excepciones:
 - c) Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
 - d) Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.
- 6. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos.
- 7. A solicitud del interesado, si consta generado el Padrón del ejercicio, se facilitará documento de ingreso para abonar el impuesto devengado antes del inicio del periodo voluntario, en caso de que medie una operación de transmisión del bien objeto de tributación u otro supuesto debidamente justificado. Si no estuviera liquidado el impuesto a la fecha de la solicitud, el pago tendrá carácter de entrega a cuenta.

Artículo 45.

- 4. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:
 - e) Los recibos.
 - f) Las cartas de pago.
 - g) Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades de Depósito autorizadas.
 - h) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
- 5. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.
- 6. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
 - e) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal (en su caso), localidad y domicilio del deudor.
 - f) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- g) Fecha de cobro.
- h) Órgano que lo expide.

CAPITULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 46.

8. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia:
 - c) En el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - d) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
9. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
10. Iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
11. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 d la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.
12. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
13. Los recargos del período ejecutivo recaerán sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo.
14. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio ordinario.

Artículo 47.

3. Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos que se establecen en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

4. Transcurridos dichos plazos, si existieran varias deudas de un mismo deudor podrán



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

acumularse mediante la correspondiente Providencia de Acumulación dictada al efecto por el Recaudador Municipal y en el caso de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 48.

6. La providencia de apremio es el acto del Titular del Órgano de Gestión Tributaria que despacha la acción ejecutiva contra el patrimonio del deudor. La providencia de apremio ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.
7. Sólo cabrá la impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:
 - f) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - g) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - h) Falta de notificación de la liquidación.
 - i) Anulación de la liquidación.
 - j) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
8. Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y actos dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico administrativa, recurso de reposición en los términos del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Atendiendo a criterios de eficiencia y siempre y cuando quede debidamente justificada en el expediente individual, previa comprobación por el Recaudador Municipal, la existencia de errores que, sin suponer la anulabilidad del recibo, hayan impedido su correcta notificación al contribuyente, podrá autorizarse su pago sin la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.
9. Cuando el supuesto anterior provenga de la interposición de recurso de reposición y/o de reclamación económico-administrativa, se otorgará el plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de la deuda en período voluntario, vencido éste y resultando impagada la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo correspondiente.
10. Los intereses de demora serán exigibles independientemente de cuál sea su importe.

CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 49.

6. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza.
7. No se concederán aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas suspendidas a instancia de parte cuando hubiera recaído sentencia firme desestimatoria ni cuyo importe sea inferior a 180 euros, considerando la totalidad de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. Los aplazamientos y los fraccionamientos se concederán, en su caso, por un período máximo de 12 y 18 meses, respectivamente. El importe de cada plazo no podrá ser inferior a 60 euros.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

8. No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, motivados por circunstancias económicas y sociales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse fraccionamientos y aplazamientos en condiciones distintas de las establecidas con carácter general, si bien su concesión requerirá de resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias como que el interesado se encuentre y acredite situación de desempleo u otros supuestos de verdadera necesidad.
9. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas requerirá en todo caso que el obligado al pago solicite el aplazamiento o el fraccionamiento de la totalidad de sus deudas que se encuentren en período ejecutivo el momento de la solicitud.
10. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas exigirá que se domicilie el pago de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

Artículo 50.

4. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas se concederán por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, previa solicitud de los obligados al pago.

Para solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de deudas existen las siguientes alternativas:

- c) Presentación del formulario disponible en la página web municipal a través del Registro de Entrada, presencial o telemáticamente, o por los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- d) Tramitación directa a través de la Carpeta Tributaria Electrónica.

En cualquier caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los siguientes plazos:

- c) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.
 - d) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.
5. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - h) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - i) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
 - j) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

En particular, para cualquier solicitud de aplazamiento del pago de deudas y para las solicitudes de fraccionamiento del pago de deudas de importe superior a 3.000 euros, deberá justificarse la existencia de dificultades económicas financieras que le impidan de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, autorizando, en su caso, la consulta a las Administraciones Públicas correspondientes o aportando la siguiente documentación:

- Solicitudes sobre deudas de personas físicas:
 - Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
 - Copia de la última declaración del IRPF o certificado de la AEAT de no presentar declaración.
 - Copia de la última nómina o certificado del organismo correspondiente que acredite situación de desempleo. En caso de autónomos, copia del último modelo 130 o 131. En caso de obligados pensionistas, certificado de la Seguridad Social u organismo competente de la Comunidad Autónoma que acredite su importe.

- Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas:
 - Certificados de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
 - Copia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades e IVA.

k) Calendario de pagos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

l) En los casos en que así se requiera, compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución.

m) Orden de domiciliación bancaria y certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se deba efectuar el cargo en cuenta, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo y, en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente y certificado de titularidad de la misma.

n) Lugar, fecha y firma del solicitante.

6. Con carácter general, los criterios generales de concesión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos anteriores, son los siguientes:

- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea inferior a 3.000 euros.
- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 3.000 euros e inferior a 12.000 euros si la solicitud fuera de aplazamiento y a 18.000 euros si la solicitud fuera de fraccionamiento, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en el apartado c) del apartado anterior.
- Se concederán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyo importe sea igual o superior a 12.000 euros si la solicitud fuera de aplazamiento y a 18.000 euros si la solicitud fuera de fraccionamiento, siempre que se autorice la consulta a la información y/o se presente la documentación establecida en los apartados c) y e) del



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

apartado anterior.

Artículo 51.

6. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por el órgano competente.

El obligado tributario podrá solicitar al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior sobre bienes inmuebles de su titularidad, tales como la anotación preventiva de embargo.

7. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
 - b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.
 - c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.
8. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
9. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda sea inferior al límite fijado como exento, en este sentido, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento de pago de deudas tributarias y de otros ingresos de derecho público que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, cuando el importe de la deuda en su conjunto no exceda de 12.000 euros.

En los casos de fraccionamiento el límite se fija en 18.000 euros.

10. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:
- c) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Artículo 52.

4. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si concurriera algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El requerimiento se notificará preferentemente por medios electrónicos, a través de DEH, y en el caso de personas físicas que no hubieran presentado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede Electrónica o que no hubieran autorizado recibir notificaciones en materia tributaria por medios electrónicos, la notificación se practicará en papel por correo certificado.

5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieran sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

Tras el dictamen de la resolución estimatoria de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, se podrá realizar el primer cargo en cuenta pudiendo considerar el interesado aceptada su solicitud, sin perjuicio de que le sea notificada la resolución con posterioridad.

Transcurridos seis meses desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas fue presentada por cualquiera de los medios habilitados al efecto, sin que haya recaído resolución, ni cargo en cuenta, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud.

6. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:
 - c) Si fuese aprobatoria con la advertencia de que deberá aportarse, en su caso, la garantía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de dicha prestación, quedando el acuerdo de concesión condicionado a dicha formalización, incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el periodo ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 o 20 del mes a que se refiere.
 - d) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo. Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos o fraccionamientos se estará a lo previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 53.

4. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

5. En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.
Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.
6. En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hayan sido solicitados en período voluntario en los términos que establece el presente Título y siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzcan en el mismo ejercicio que el de su devengo, no se exigirán intereses de demora.

CAPITULO V. DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

Artículo 54.

7. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.
8. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.
9. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.
10. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.
11. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio, sin necesidad de petición del interesado.
12. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa.

CAPITULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESCRIPCIÓN

Artículo 55.

7. El plazo para exigir el pago de las deudas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
8. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

la fecha de finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

9. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
10. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - c) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso.
 - d) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación o realización de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.
11. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
12. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, que anualmente podrá instruir uno o varios expedientes colectivos referidos a todas aquellas deudas prescritas en el año. Estos expedientes serán objeto de fiscalización por parte del órgano interventor.

Artículo 56.

4. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio (declarada mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria) o a instancia del deudor.
5. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurridos el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
6. Los créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario y una vez expedida la providencia de apremio, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 57.

5. El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir al Concejal de Hacienda la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:
 - e) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - f) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
 - g) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- h) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona o entidad)
6. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:
- c) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.
- d) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.
7. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, continuara el procedimiento de apremio.

8. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

CAPITULO VII. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58.

3. Concepto. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, tras haberse intentado distintas actuaciones de ejecución forzosa sobre su patrimonio con resultado negativo.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

En todo caso, siendo un requisito esencial la identificación del obligado al pago, la ausencia de NIF (sea inexistente o ficticio) impedirá el cargo a la recaudación del correspondiente valor o, en su caso, su baja automática si éste ya se ha realizado, procediéndose en tal caso a su devolución al departamento gestor del ingreso a efectos de su correcta identificación.

4. Actuaciones para declaración de fallidos. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los de proporcionalidad y eficacia administrativa, se establecen los criterios a aplicar en la declaración de fallido del obligado al pago así como los requisitos y condiciones que habrán de verificarse junto con los medios de justificación de las actuaciones realizadas.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Con carácter general constará diligencia acreditativa de la notificación de la providencia de apremio e inexistencia en la contabilidad municipal de créditos pendientes de cobro a favor del deudor.

En función del importe y naturaleza de la deuda, constará, al menos un intento de las actuaciones que a continuación se indican, sin perjuicio de que se incorpore otra documentación, declaración administrativa o judicial, diligencias de constancia de hechos, personación, anuncios de ejecución de bienes en boletines oficiales, informes bancarios o cualquier otro que confirmen la declaración de fallidos.

6.1. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza tributaria:

6.1.1. Deudas de importe inferior a 150 euros:

- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

6.1.2. Deudas de importe entre 150 y 1.000 euros:

- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones en empresas radicadas en el municipio.

6.1.3. Deudas de importe entre 1.000 y 3.000 euros:

- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.
- Embargo de fondos en cuentas abiertas fuera del municipio dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid a través de la Comunidad Autónoma.
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones en empresas radicadas en el municipio.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones a través de la Comunidad Autónoma dentro de su propio ámbito territorial.
- Consulta en la Base de Datos de Catastro de titularidades del deudor en el municipio.
- Consulta en el Registro Central de Índices. Análisis de las titularidades, ubicación, porcentaje de propiedad como las cargas atribuidas, a efectos de valorar la viabilidad del embargo.
- Se deberá acreditar que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón de IBI ni IVTM por vehículos con una antigüedad inferior a cuatro años.

6.1.4. Deudas tributarias de importe superior a 3.000 euros.—Además de lo especificado en el punto 2.1.3, para personas jurídicas: Consulta de alta en el Padrón del IAE, información de la AEAT e informe del Registro Mercantil a efectos de determinar la



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

situación de la empresa y/o los posibles responsables.

- 6.1.5. Otros supuestos de declaración de fallido y crédito incobrable atendiendo, entre otros criterios, a su antigüedad o radicación del obligado al pago.— En aquellos supuestos de deudas tributarias respecto de las que aun no habiendo seguido todas las actuaciones determinadas en los puntos anteriores, se constate entre otras algunas de las siguientes circunstancias, la transmisión del objeto tributario, la inexistencia de titularidad de otros bienes realizables en el municipio ni de titularidades en el registro central de índices, así como que el obligado al pago no resida en el municipio de las Rozas, la antigüedad y cuantía de la deuda, se podrá declarar fallido y en su caso, crédito incobrable. Asimismo, se podrá declarar el crédito incobrable sin iniciarse expediente de derivación por afección o hipoteca legal, para deudas pendientes de pago correspondientes a inmuebles cuya transmisión se ha producido con una antigüedad superior a cinco años desde la declaración de fallido del deudor o que correspondan a inmuebles que puedan haber tenido más de dos transmisiones, salvo que constara diligencia de embargo de bienes inmuebles anotada en el registro de la propiedad.
- 6.1.6. Se podrá fundamentar la declaración de deudor fallido y crédito incobrable, entre otras circunstancias, cuando se trate recibos sobre vehículos que no dispongan de ITV o seguro en vigor previa comprobación en DGT directamente o a través de Plataforma de Intermediación de datos.
- 6.2. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza no tributaria:
- 6.2.1. Deudas de importe inferior a 300 euros:
- Embargo de fondos en entidades con sucursal en el municipio y banca online.
- 6.2.2. Deudas de importe entre 300 y 1.000 euros:
- Embargo de fondos en cuentas corrientes de entidades con oficina abierta en el Municipio y banca online.
 - Embargo de devoluciones AEAT.
- 6.2.3. Deudas de importe superior a 1.000 euros:
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.
 - Embargo de fondos en cuentas abiertas fuera del municipio pero dentro de la Comunidad de Madrid.
 - Embargo de devoluciones AEAT.
 - Consulta de Bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices del Registro de la Propiedad, para el análisis de situación del inmueble, las cargas atribuidas y porcentaje de propiedad, a efectos de valorar la viabilidad de embargo.
- 6.2.4. Deudas de importe superior a 3.000 euros:
- Además de lo anterior, para personas jurídicas: Prestación de actividad en el



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

municipio, alta en el Padrón del IAE y petición de informe al Registro Mercantil a efectos de determinar la situación de la empresa y/o los posibles responsables.

Con carácter general el embargo de vehículos se limitará a aquellos con una antigüedad inferior a cuatro años, no obstante, se podrá alterar el límite anterior en función de las características del expediente y/o del vehículo y su valoración en el mercado, bien utilizando las Tarifas utilizadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para los elementos de transporte en segundas transmisiones, u otros medios con reconocimiento en el sector.

El Ayuntamiento por razones de economía y eficiencia podrá designar al propietario como depositante del vehículo embargado.

- 6.3. Expedientes mixtos. — Para los expedientes integrados por deudas de naturaleza tributaria y no tributaria, se aplicarán los criterios fijados para los tributarios con los límites marcados, en su cuantía o naturaleza, por las Administraciones Públicas cuya colaboración se precise para las actuaciones ejecutivas.
- 6.4. Por economía y racionalidad administrativa, para la declaración de fallido, y en su caso crédito incobrable, no será necesario el cumplimiento de los trámites anteriores cuando en el expediente se acredite documentalmente cualquiera de las siguientes circunstancias:
- La declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, Agencia Tributaria o Seguridad Social.
 - La transmisión total, por ejecución hipotecaria, del inmueble del que trae causa la deuda pendiente, a efectos de la derivación por afección, presupone a estos efectos, cuando existen otros cotitulares además del declarado fallido, la consideración de fallido del resto sin necesidad de iniciar nuevamente todos los trámites recaudatorios frente a los cotitulares.

No obstante, cuando las circunstancias concretas del obligado o del expediente así lo aconsejen, se podrá segregar expedientes previamente acumulados, realizar actuaciones propias de tramos de mayor cuantía o acordar, de forma específica, otras medidas complementarias, tales como el embargo de vehículos. Igualmente, la declaración de fallido podrá extender sus efectos de forma parcial, si las circunstancias lo justifican.

7. Procedimiento para la declaración de crédito incobrable. — La declaración del crédito incobrable será aprobada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria. El expediente, fiscalizado por el órgano interventor, contendrá el informe-propuesta de la Recaudación Municipal, y la documentación justificativa, y será objeto de fiscalización por el órgano interventor.

Cuando el resultado de las actuaciones indicadas en los apartados anteriores sea negativo, previa declaración de fallido por el Órgano de Gestión Tributaria, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Por economía procesal, el órgano competente para acordar el crédito incobrable, en unidad de acto, declarará fallido al deudor cuando no proceda reclamar el pago a otro obligado. Las bajas por referencia se aplicarán de forma automática sin atender a los límites cuantitativos ni procedimentales indicados.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Cuando de la declaración de fallido, resulte la existencia de responsables tributarios, dada la especial complejidad en la tramitación de estos expedientes, sólo se iniciará cuando el importe del expediente supere 3.000 euros. Este límite no afectará a los expedientes de derivación por afección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con las limitaciones indicadas en los apartados anteriores.

8. Procedimiento especial para la tramitación de fallidos y/o declaración de incobrables respecto de obligados incursos en procedimientos de ejecuciones singulares o universales. La declaración de fallido y/o la de crédito incobrable, respecto de obligados incursos en procedimientos de ejecuciones singulares o universales, se tramitará de forma automática haciendo constar la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:
- Deudas con clasificación de créditos concursales no comunicadas al administrador concursal si se encuentra abierta la fase de liquidación cuando se conoce dicha situación.
 - Deudas por multas de tráfico cuya cuantía acumulada sea inferior a 600 euros, y no figure de alta en padrones fiscales, dada la consideración de deuda subordinada.

TITULO IV. INSPECCIÓN

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 59.

La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 60.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- k) La investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- l) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- m) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-liquidaciones de ingreso.
- n) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- o) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- p) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- q) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.
- r) El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.
- s) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- t) Cuantas otras funciones se les encomienden por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 61.

- 4. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
- 5. Los funcionarios del Servicio de Inspección en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
- 6. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal respectivo de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 62.

Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

- e) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- f) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- g) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- h) En las oficinas del Servicio de Inspección cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 63.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- e) Diligencias.
- f) Comunicaciones.
- g) Informes.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

h) Actas previas o definitivas.

CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis de la citada norma.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 65.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- f) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- g) Cuando concurra fuerza mayor.
- h) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- i) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- j) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación e la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 66.

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 67.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 68.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 69.

5. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:
 - c) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
 - d) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.
6. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - c) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando las cantidades derivadas del acta con acuerdo no se ingresen en período voluntario de pago o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.
 - d) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.
7. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:
 - c) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de pago o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, siempre que el obligado al pago lo hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del período voluntario de pago.
 - d) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

8. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 70.

5. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

6. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

7. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 71.

4. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

5. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

6. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 72.

4. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

5. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

6. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 73.

3. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

4. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 o 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 74.

4. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.
6. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 75.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 76.

2. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- d) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - e) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
 - f) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
 - g) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
 - h) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.
6. La infracción prevista en este artículo será grave.
7. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.
8. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
 - b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
 - c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.
9. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en:
- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
 - b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
 - c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Artículo 77.

5. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:
 - a) Por las normas especiales establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
 - b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
6. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.
7. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano de competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
8. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 78.

6. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ordenará, instruirá e impulsará la tramitación por medios electrónicos de sus procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público conforme lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

7. Mediante el impulso del uso de los medios electrónicos, se garantizará una administración tributaria más accesible, eficaz y eficiente, facilitando a los obligados tributarios la realización de trámites y consultas, garantizando el cumplimiento de los siguientes principios:

- e) Seguridad, integridad, proporcionalidad, conservación y confidencialidad de la información y las transacciones que se lleven a cabo.
- f) Calidad, dando satisfacción a las necesidades de los ciudadanos con la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.
- g) Celeridad y racionalidad en la tramitación de los procedimientos y cumplimiento de plazos.
- h) Transparencia y publicidad.

8. El Ayuntamiento formalizará convenios o gestionará el acceso a plataformas de intermediación de datos o servicios electrónicos de otras Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, ya sea para evitar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, medie consentimiento o no conste el rechazo expreso del ciudadano, según proceda en cada caso.

La solicitud de cualquier petición, bonificación o beneficio fiscal por parte de los contribuyentes implicará el consentimiento para la verificación de datos relacionados y necesarios para la tramitación de dicha solicitud.

Asimismo, se habilita un nuevo canal de información por correo electrónico con un formulario específico, para que el ciudadano indique el correo donde recibir información tributaria de carácter general o documentos personalizados ajustados a la Ley de Protección de datos.

La implantación del servicio de atención telefónica 010, si se habilitan los sistemas de verificación y seguridad ajustados a la normativa, puede permitir consultas e información de carácter tributario, así como la realización de los servicios directos que se determinen contractualmente.

9. El expediente administrativo, entendido, como conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, tendrá formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada. Se prevé la posibilidad de uso de sello de órgano para la firma automatizada en las notificaciones tributarias.

10. Los servicios de gestión y recaudación municipal se han adherido a la plataforma Notific@ gestionada por la FNMT para la práctica de notificaciones y comunicaciones en materia tributaria y otros ingresos de derecho público. El uso de notificación electrónica en DEH, DEHU, Carpeta ciudadana del Estado, Postal, Sede y correo habilitado o cualquier otro sistema que implemente el Estado, será preferente pero compatible con Notificación en Sede electrónica, notificación postal, y/o envío al correo designado por el interesado debidamente protegido, particularmente si aquel al que se dirige no es sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 79.

9. El Ayuntamiento garantizará la posibilidad de utilización preferente de medios electrónicos en la realización de trámites administrativos a través de la propia Sede municipal, o en su caso, redireccionando a plataformas centralizadas de otras Administraciones públicas., sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios de relación.
10. Para la gestión de ingresos municipales se habilita una carpeta tributaria electrónica que se integrará en la web municipal, en el siguiente dominio URL denominada <https://carpetatributaria.lasrozas.es>.
11. En la carpeta tributaria electrónica se pueden consultar todos los trámites, información y gestiones disponibles. Las actuaciones llevadas a cabo ante la sede electrónica del Ayuntamiento tienen la misma validez que si se hubieran realizado en las oficinas presenciales.
12. En todo caso, se potenciará que los ciudadanos pueden acceder, a través de la sede electrónica, al registro electrónico, a los trámites y servicios electrónicos que se ofrezcan y a las notificaciones y las comunicaciones que tramite el Ayuntamiento.
13. La identificación para acceder a la sede electrónica se realizará por certificado electrónico, promovándose el resto de sistemas incluidos en cl@ve: DNI electrónico, Cl@ve Pin y Cl@ve permanente.
14. Para la tramitación de expedientes electrónicos, todos los empleados públicos que tengan alguna responsabilidad en la tramitación del procedimiento deberán disponer de certificado de firma, bien para firmar, bien para tramitar o remitir información.
15. Los documentos administrativos con efectos frente a terceros deberán ser utilizar firma electrónica del órgano o empleado público e incluir código seguro de verificación que permita la comprobación de su integridad, accediendo a la sede electrónica correspondiente.

En caso de documentos que resulten de actuaciones automatizados, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
 - b) Código seguro de verificación, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.
16. Deberán dictarse normas que regulen las medidas de seguridad en el manejo de las bases de datos de ingresos, como en el acceso y utilización por otro personal municipal. A tal efecto, se llevará a cabo un control de accesos, permisos, limitación de tiempo, identificación de la finalidad, trazabilidad de las actuaciones por usuario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. En relación con el régimen de impugnación de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de esta Entidad Local, transitoriamente y hasta que se produzca la creación y la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, será aplicable el régimen previsto legalmente para los municipios de régimen común, esto es, sólo podrá interponerse el recurso de reposición con carácter preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14.2 del Real Decreto



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ___ de _____ de 2021 y publicada en el B.O.C.M. de fecha ___ de _____ de 2021 (B.O.C.M. nº _____), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2022 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. Se modifica el apartado tercero.

3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 300.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 370.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior superaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior. En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5. Se modifican los apartados a y d.

- a. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente o acta de replanteo e inicio de las obras.
- d. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 5 Bis. Se modifica el apartado tercero.

3. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 6. Se modifican los apartados a) y b).

a) Requisitos:

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente. Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno o varios hijos no figuren empadronados en la vivienda que constituya la residencia habitual de la familiar por motivos de estudios, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la Familia Numerosa	Bonificación
General	70%
Especial	90%

Artículo 6 Bis. Se modifican los apartados primero y segundo.

1. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

- e) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.
- f) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

2. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Artículo 9. Se modifica el apartado 3.c.

- c. Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división no supere el importe de 5 euros.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Disposición Adicional Segunda. Se elimina.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. Se modifica.

1. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. A. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

B. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

3. Las bonificaciones tienen carácter rogado, por lo que por lo que deberán ser solicitadas mediante la presentación de la siguiente documentación:
 - Instancia formalizada solicitando la bonificación.
 - Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
 - Copia del permiso de circulación del vehículo.
 - Copia de la Ficha Técnica del vehículo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

No obstante lo anterior, en caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, las solicitudes de concesión se entenderán, en todo caso, realizadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la siguiente documentación:

- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Copia de la Ficha Técnica del vehículo.

Las bonificaciones se reconocerán implícitamente con la aprobación del padrón del ejercicio siguiente.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

4. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 8. Se modifica el apartado primero.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará copia de la Ficha Técnica del vehículo objeto de matriculación, y del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En los casos de baja definitiva, la Administración municipal procederá de oficio al prorrateo de las cuotas pendientes de pago al concluir el período impositivo, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y previa consulta a la Dirección General de Tráfico.

En los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de prorrateo de la cuota junto con el documento expedido por la Dirección General de Tráfico que acredite la baja temporal, a fin de que la Administración municipal pueda determinar la cuota del impuesto y emitir la correspondiente liquidación o proceder a la devolución que, en su caso, proceda.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5. Se modifican los apartados primero, cuarto y quinto y se incluyen los apartados sexto y séptimo.

2. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas al control de calidad, seguridad y salud, gestión de residuos, el beneficio empresarial del contratista, los gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Corresponderá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación, en los términos indicados en el apartado sexto del presente artículo:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.
- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados cuarto y quinto del presente artículo se entenderán, en todo caso, solicitadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación la documentación indicada en cada caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación no tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 6. Se modifica.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

8. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras, presentar la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.
9. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados y comprobado por los técnicos municipales, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función del presupuesto presentado, no pudiendo ser menor a los costes de referencia vigentes publicados en la base de precios del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.
10. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, en los términos del apartado anterior.
11. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia o acto de conformidad.
12. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.
13. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa por parte de los técnicos municipales, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.
14. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 4. Se modifica el apartado segundo y el último párrafo del apartado cuarto.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2. Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, por las siguientes cuantías:

Incremento de plantilla con contrataciones indefinidas	Generación de empleo indefinido a jóvenes menores de 35 años	Generación de empleo indefinido en general
Entre el 5% y el 10%	Bonificación de un 15%	Bonificación de un 10%
Entre el 10% y el 20%	Bonificación de un 25%	Bonificación de un 20%
Más del 20%	Bonificación de un 30%	Bonificación de un 25%

En caso de que se incremente la plantilla en una parte con el colectivo específico de jóvenes y en otra del colectivo general, se aplicará la bonificación más favorable, siempre que la suma de ambos esté incrementada, al menos, con el porcentaje mínimo para aplicar esta bonificación.

Reglas para su aplicación:

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.

- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se perderá el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

Disposición Adicional. Se elimina.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 2. Se modifica el último párrafo del apartado primero.

- Las talas, podas o trasplantes de árboles.

Artículo 6. Se modifica el apartado undécimo.

12. En las talas, podas o trasplantes de árboles, la base imponible estará constituida por la unidad

Artículo 7. Se modifican el párrafo relativo a la Modificación de Obra Mayor ya concedida del apartado j y el apartado k.

- j. - Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades: Un 0,2 % del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

realizadas, con un mínimo de 157,44 €. Además, un 1,5%, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.

k. Talas, podas o trasplantes de árboles: se asimilará a la cuota establecida para Obra Menor, declaraciones responsables y actos comunicados.

Artículo 9. Añadir el apartado octavo.

8. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y dicha modificación requiera una nueva aprobación municipal, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación con la cuota establecida en el artículo 7.j) de esta Ordenanza referida a modificaciones de proyectos de construcciones, instalaciones, obras y actividades. Se entenderá necesario nueva aprobación municipal en aquellos proyectos modificados que alteren los parámetros urbanísticos de forma suficiente como para precisar su modificación con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 10. Se modifica el apartado primero.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7. Se modifican el párrafo relativo a la emisión de certificados de carácter económico del apartado a y los apartados e.1., e.4. y f.

a. - Emisión de certificados de carácter económico, salvo los de carácter tributario: 6,81 €/unidad.

e.1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a través del servicio de recogida de residuos, presta el servicio de recogida de podas/restos vegetales cuando se realicen fuera de la época de podas que comprende del 15 de noviembre al 15 de marzo:

- Camión de podas presentada en haces: 132,25 € / Camión.
- Haces sueltos de longitud máxima de 1 a 1,5 m.: 6,61 € / Haz.

e.4. Tratamientos fitosanitarios:

- Desplazamiento: 10 euros.
- Tratamiento: 4 euros/árbol de hasta 20 cm de perímetro en la base del tronco y 3 euros adicionales por cada incremento de 20 cm de perímetro en la base del tronco.

g. Inspección acústica en situaciones persistentes por efecto de actividades, obras e instalaciones:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- Medición del nivel de ruido utilizando sonómetros de tipo 1 o clase 1: 200 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 10. Se modifica el apartado cuarto.

4. En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para que los sujetos pasivos puedan obtener la renovación de las reservas o la sustitución de placas de vados o de protectores de horquillas con base de hormigón, será necesario que no tengan pendiente de pago en período ejecutivo deudas correspondientes a esta tasa.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 5. Se modifica.

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios reguladores en esta Ordenanza serán los siguientes:

GRUPO O ESCALA	EUROS
A1	35,00
A2	28,00
C1	22,00
C2	15,50
OAP	14,68
TASA POR RECONOCIMIENTO MÉDICO	75,00

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2. Se modifica el apartado segundo.

3. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4º.- Determinación de las Fiestas Locales del Municipio de Las Rozas de Madrid para el año 2022. (Ac. 108/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4767030

Visto el expediente de referencia, constan los siguientes



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

ANTECEDENTES

1º.- Publicación del Decreto 219/2021, de 22 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las fiestas laborales para el año 2022 en la Comunidad de Madrid, en el B.O.C.M de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

2º.- Propuesta del Concejal-Delegado de Hacienda y Transparencia, D. Enrique González Gutiérrez, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno:

“ASUNTO: DETERMINAR LAS FIESTAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE LAS ROZAS DE MADRID PARA EL AÑO 2022.

El artículo 37.2 del Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, establece que las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, siendo dos de ellas locales.

El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 23 de septiembre de 2021 ha publicado las fiestas laborales para el año 2022 en la Comunidad de Madrid.

Considerando, que la festividad del día de la Retamosa en honor de Nuestra Señora de la Virgen del Retamar, patrona de Las Rozas es el primer lunes después del primer domingo de mayo, el día 2 de mayo y que se coincide con una de las fiestas señaladas por la Comunidad de Madrid, Se propone al Pleno Corporativo la adopción del siguiente acuerdo:

“Designar como Fiestas Laborables Locales para el año 2022, de carácter retribuido y no recuperable e inhábiles a todos los efectos, los días 3 de mayo y 29 de septiembre”.

3º.- Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos, en sesión ordinaria celebra el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Con base a los anteriores antecedentes y el informe obrante en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, por asentimiento, acuerda:

Designar como Fiestas Laborables Locales para el año 2022, de carácter retribuido y no recuperable e inhábiles a todos los efectos, los días 3 de mayo y 29 de septiembre.

5º.- Acuerdo de adaptación de los artículos 24.A.8 y 24.C y Modificación del artículo 33 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003. (Ac. 109/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4790890

Visto el expediente de referencia, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- Acuerdo de la mesa general de Personal Funcionario de adaptación de los artículos 2.a.8 y 24 c) y modificación del artículo 33 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, suscrito por la Administración, Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Rozas, y por los sindicatos de las secciones sindicales de CSIF, CCOO, UGT y CPPM, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2º.- Memoria económica del acuerdo de modificación del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionarios del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. Septiembre 2021, suscrita por D. José Luis Royo Nogueras con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“MEMORIA ECONÓMICA DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID. SEPTIEMBRE 2021.

El 24 de septiembre de 2021 la Mesa General del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, acordó por unanimidad modificar tres artículos del Acuerdo Regulador de las condiciones del personal funcionario: el artículo 24.A.8; el artículo 24.C y el artículo 33.

1.- Modificación del artículo 24.A.8

Este artículo pasa a tener la siguiente redacción:

A) PRESTACIONES DEL FONDO SOCIAL.

8. El plazo máximo para la presentación de las solicitudes de las prestaciones sociales será 31 de octubre de cada año. Las facturas deberán corresponder al año natural que sirva de base para la reclamación de dicha prestación. En el supuesto de que las solicitudes de prestaciones sociales excedan de lo establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas.

Esta modificación no tiene consecuencias presupuestarias, ya que el objetivo de esta modificación es facilitar el cumplimiento de las limitaciones presupuestarias que pueden venir establecidas en la normativa de cada ejercicio. Sólo afecta a aspectos de la gestión del Fondo Social de Funcionarios, al unificar la fecha máxima de presentación de solicitudes y establecer que en su caso se hará una reducción proporcional de las solicitudes concedidas.

2.- Modificación del artículo 24.C del Acuerdo que pasa a tener la siguiente redacción:

C) Ayuda por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del funcionario/a.

<i>Ayuda Social por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del Funcionario/a</i>	<i>Importe de la Ayuda Social</i>
<i>Por incapacidad absoluta definitiva o fallecimiento con menos de 10 años de servicio</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	
<i>Por incapacidad absoluto o fallecimiento con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del funcionario/a fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

En esta modificación se incorpora la ayuda social de 1 o 4 mensualidades bruta en el caso de fallecimiento o de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

incapacidad absoluta definitiva dependiendo de si el afectado ha prestado servicios efectivos en el Ayuntamiento de Las Rozas durante un periodo inferior o superior a 10 años. No es posible hacer una previsión exacta del mayor gasto que puede suponer, pero al aumentar las contingencias cubiertas por el Fondo Social, sería recomendable tener en cuenta esta circunstancia en la elaboración de los sucesivos presupuestos.

3.- Modificación del artículo 33 del Acuerdo.

Pasa a tener la siguiente redacción:

ARTÍCULO 33.- RECONOCIMIENTO A LOS AÑOS DE SERVICIO Y JUBILACIÓN

2.- Se concederá de una sola vez un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios por su especial eficacia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación, de la siguiente forma:

<i>CIRCUNSTANCIA O CONCEPTO</i>	<i>Cuantía</i>
<i>Por jubilación con menos de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>Por jubilación con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

Esta modificación del acuerdo no supone un aumento del gasto en términos cuantitativos, pero sí que tiene trascendencia en cuanto a la imputación contable de las cantidades que se van a abonar por estos conceptos. Al pasar a considerarse "complemento de productividad extraordinario" se imputarán a la clasificación económica "15000 productividad funcionarios" de los diferentes programas.

El crédito definitivo aprobado para "productividad funcionarios" en el presupuesto de 2021 es de 1.846.378,46 €. A fecha de este informe, el saldo de esta partida es de 1.141.659,19 €

Las obligaciones reconocidas en este ejercicio 2021 por ayuda por jubilación a funcionarios, ascienden a 63.719,68 €, y se han imputado a la aplicación "104 2210 16204 Fondo Social Personal Funcionario".

No está prevista ninguna jubilación de personal funcionario en lo que resta de 2021 por lo que no sería necesario en principio realizar ninguna modificación presupuestaria. Lógicamente tendrá que ser tenida en cuenta en la elaboración del presupuesto de 2022, y dotar a las partidas a las que se imputa la productividad del crédito suficiente en función de la previsión de jubilaciones en el ejercicio 2022, con respeto a los límites establecidos en el artículo 7.2.b) del RO 861/1986 para las cantidades destinadas a complemento de productividad: 30% de la masa global presupuestada, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino)."

3º.- Informe suscrito por el Director de Servicio de Recursos Humanos, D. Alfonso Menéndez Prados, con el VºBº de la Concejal-Delegada, Dª Ana Isabel Pérez Baos, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

"ASUNTO: Acuerdo de Adaptación de los artículos 24.A.8 y 24 C) y modificación del artículo 33 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003 (Pleno 17 de diciembre de 2001), modificado por Acuerdos de Pleno de 10 de mayo de 2002, 27 de octubre de 2016, 19 de diciembre de 2017 y 27 de febrero de 2019.

Introducción

El Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003 fue aprobado por Acuerdo Plenario en sesión del 17 de diciembre de 2001. Y modificado en sus artículos 7, 11, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 33, por Acuerdo Plenario de 10 de mayo de 2002, modificado en los artículos 22, 24 y 33 por Acuerdo Plenario de 27 de octubre de 2016, modificado en los artículos 24 y 33 por Acuerdo Plenario de 19 de diciembre de 2017 y modificado en el apartado D) último



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

párrafo del artículo 24.

La Mesa General de Negociación de Personal Funcionario en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021 acordó por unanimidad la adaptación de los artículos 24.A.8 y 24 C) y modificación del artículo 33 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Regulación

El Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), regula el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión.

El artículo 34.1 establece "A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito.....de las Entidades Locales."

El punto 3, del mencionado artículo establece que "Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con las condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de s.u ámbito."

La adaptación y modificación acordadas del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario se ha desarrollado en el seno de la Mesa General de Negociación de Personal Funcionario con los representantes de la Administración y con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 38 del EBEP.

Ambas partes han negociado bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 34.7 del EBEP y sobre las materias que están determinadas en el artículo 37 del mismo texto legal. En concreto, los artículos modificados, con la excepción del artículo 33 corresponden con las materias reguladas en el artículo 37.1.i) "Los criterios generales de acción social."

MODIFICACIONES

1.- La modificación del artículo 24.A.8 del Acuerdo deviene como consecuencia de poder gestionar las ayudas sociales de los funcionarios de forma que se puedan introducir medidas correctoras para poder cumplir con las limitaciones establecidas en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, donde se establecen limitaciones en relación a los gastos de acción social, los cuales no podrán incrementarse, en términos globales, respecto del año anterior.

Estas limitaciones hacen necesario gestionar las ayudas sociales todas en su conjunto en una fecha determinada para poder aplicar, en su caso un coeficiente reductor sobre todas las solicitudes concedidas, en el supuesto de que se sobrepasen los límites establecidos en las normas vigentes de aplicación.

2.- La modificación del artículo 24.C se establece con la finalidad de introducir como ayuda social la incapacidad absoluta definitiva de los funcionarios que se regula con los mismos importes establecidos para el fallecimiento y que se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la misma.

En este sentido cabe definir las medidas de acción social como aquellas ayudas económicas o complementos que otorga la Administración Pública a través de la negociación colectiva, pretendiéndose con su pago objetivos tan diversos como, entre otros, la compensación de ciertos gastos, los anticipos de nómina ante determinadas necesidades, urgentes o no, que no pueden cubrirse con la correspondiente retribución, proteger situaciones de necesidad no previstas en el sistema de Seguridad Social etc...

Se trata, tal y como ha señalado la doctrina, "de beneficios accesorios de naturaleza no retributiva que tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades personales de los empleados públicos, de manera que puedan trabajar más eficazmente en la estructura administrativa correspondiente o sentirse más integrados."

Al no tener carácter de retribución, tal y como establecen los Tribunales de Justicia (Sentencia 655/2016, de 20 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo).

Las ayudas sociales forman parte de la política social de las Administraciones Públicas con sus empleados que tienen su fundamento último en el artículo 67.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado: "El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social."

3.- La modificación del artículo 33, añadiendo un apartado 2 al mismo donde se concede de una sola vez un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios por su especial eficacia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación por importe de una mensualidad para los funcionarios con menos de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

cuatro mensualidades para los funcionarios con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

La modificación conlleva el cambio de imputación de esta retribución por jubilación que con anterioridad a la presente modificación se regulaba dentro de las ayudas sociales, pero que como consecuencia de la más reciente Jurisprudencia, el Tribunal Supremo entiende que las ayudas sociales por jubilación no son una medida asistencial, sino que tienen naturaleza retributiva y por consiguiente, han de estar sometidas al régimen retributivo de los funcionarios. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª de 20 de marzo de 2018).

En este sentido correspondería su encuadramiento dentro de la retribución complementaria de productividad.

El complemento de productividad es un concepto retributivo regulado en el artículo 24.c) del EBEP "El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con el que el funcionario desempeña su trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo."

Y en el artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril. Régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local que establece en su punto 1.- "El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo."

La Memoria económica que forma parte del expediente, analiza pormenorizadamente la incidencia económica del Acuerdo.

Por todo lo expuesto se propone a la Concejal de Recursos Humanos que eleve al órgano correspondiente la ratificación del Acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación de Personal funcionario en sesión celebrada 24 de septiembre de 2021 de adaptación de los artículos 24.A.8 y 24 C) y modificación del artículo del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Modificar el artículo 24.A.8, pasando a tener la siguiente redacción:

A) PRESTACIONES DEL FONDO SOCIAL.

8. El plazo máximo para la presentación de las solicitudes de las prestaciones sociales será 31 de octubre de cada año. Las facturas deberán corresponder al año natural que sirva de base para la reclamación de dicha prestación. En el supuesto de que las solicitudes de prestaciones sociales excedan de lo establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 24.C pasando a tener la siguiente redacción:

C) Ayuda por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del funcionario/a

<i>Ayuda Social por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del Funcionario/a</i>	<i>Importe de la Ayuda Social</i>
<i>Por incapacidad absoluta definitiva o fallecimiento con menos de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>Por incapacidad absoluta o fallecimiento con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del funcionario/a fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

TERCERO.- Modificar el artículo 33 añadiendo un apartado 2 al mismo, pasando a tener la siguiente redacción:

ARTÍCULO 33.- RECONOCIMIENTO A LOS AÑOS DE SERVICIO Y JUBILACIÓN

2.- Se concederá de una sola vez un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios por su especial eficacia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación, de la siguiente forma:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

<i>CIRCUNSTANCIA O CONCEPTO</i>	<i>Cuantía</i>
<i>Por jubilación con menos de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>Por jubilación con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

CUARTO.- El presente Acuerdo de modificación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003 (Acuerdo de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2001) entrará en vigor el día de la aprobación del mismo por el órgano competente, con excepción de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las ayudas pendientes del ejercicio 2021 el plazo de presentación de solicitudes de las mismas expirará el día 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos, interpretaciones etc... que se opongan a lo dispuesto en este Acuerdo. "

El Órgano competente para adoptar las modificaciones propuestas del Acuerdo de funcionarios es el Pleno corporativo por ser el Órgano que aprobó el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos.

Es competencia de la Concejala Delegada de Recursos Humanos proponer al Pleno la ratificación de los acuerdos adoptados con las organizaciones sindicales en materia de negociación colectiva, conforme establece el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 7 de febrero de 2020."

4º.- Informe de control financiero permanente, suscrito por el Interventor Adjunto, D. Carlos Miguel Corrales Hernández, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Asunto: Modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario.

INFORME DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

Recibido del departamento de Recursos Humanos, el pasado viernes, el expediente relativo a la modificación del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario, y de acuerdo con la siguiente,

Legislación y normativa aplicable:

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local.
- ✓ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.
- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ✓ Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- ✓ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- ✓ Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario aprobado por el Pleno de la Corporación el 13 de junio de 2002 y acuerdos de la Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento.
- ✓ Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
- ✓ Bases de Ejecución del Presupuesto General 2021.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Esta Intervención, de conformidad con los artículos 213 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el 29º y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, tiene a bien emitir el siguiente,

Informe:

La Mesa General de Negociación del Personal Funcionario acordó por unanimidad, en su sesión celebrada el pasado 24 de septiembre, la adaptación de los artículos 24.A.8 y 24 C) y la modificación del artículo 33 del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario.

Las modificaciones son las siguientes:

- A. *Se introduce en el artículo 24 del Acuerdo, dedicado a las ayudas a sociales por aportaciones a Planes de Pensiones, un punto octavo en el que se especifica el plazo máximo para la presentación de solicitudes, de la siguiente forma:*

“El plazo máximo para la presentación de las solicitudes de las prestaciones sociales será 31 de octubre de cada año. Las facturas deberán corresponder al año natural que sirva de base para la reclamación de dicha prestación. En el supuesto de que las solicitudes de prestaciones sociales excedan de lo establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas.”

- B. *Se modifica el apartado C del artículo 24 introduciendo la ayuda por incapacidad absoluta y equiparándola a la ayuda por fallecimiento, otorgando, por tanto, una mensualidad bruta por incapacidad absoluta o fallecimiento cuando el funcionario tenga menos de diez años de servicio efectivo en el Ayuntamiento y cuatro mensualidades brutas cuando tenga más de diez años.*

- C. *Se añade un apartado segundo al artículo 33 del acuerdo en el que se incorpora la concesión de un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios “por su especial eficiencia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación”. De esta forma se concede una mensualidad bruta a los funcionarios con menos de diez años de servicio efectivo y cuatro mensualidades brutas para los funcionarios que cuenten con más de diez años.*

Consta en el expediente informe del Director de Servicio de Recursos Humanos de fecha 1 de octubre.

En el citado informe se justifica la modificación del artículo 24.A.8 en la necesidad de gestionar las ayudas sociales de los funcionarios de forma que se puedan introducir medidas correctoras para poder cumplir con las limitaciones establecidas en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, donde se establecen limitaciones en relación a los gastos de acción social, los cuales no podrán incrementarse, en términos globales, respecto del año anterior.

Estas limitaciones hacen necesario gestionar las ayudas sociales todas en su conjunto en una fecha determinada para poder aplicar, en su caso, un coeficiente reductor sobre todas las solicitudes concedidas, en el supuesto de que se sobrepasen los límites establecidos en las normas vigentes de aplicación.

En cuanto a la segunda de las modificaciones, se incluye la incapacidad absoluta definitiva del funcionario, de forma equiparada al fallecimiento, para recibir la correspondiente ayuda social que podrá solicitar el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la misma.

9 Artículo 29. Formas de ejercicio.

1. *El control financiero de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.*

Ambas modalidades incluirán el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

2. *El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.*

El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Por último se modifica el artículo 33, añadiéndose un apartado 2 para la concesión de un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios por su especial eficacia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación por importe de una mensualidad para los funcionarios con menos de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y de cuatro mensualidades para los funcionarios con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Estas cantidades ya estaban previstas en el Presupuesto Municipal como ayuda social. La modificación, por tanto, supone un cambio de regulación jurídica que conlleva un cambio en la imputación presupuestaria, adaptándola a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que las ayudas sociales por jubilación no son una medida asistencial sino que tienen naturaleza retributiva y, por consiguiente han de estar sometidas al régimen retributivo de los funcionarios (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª de 20 de marzo de 2018).

Consta en el expediente Memoria Económica suscrita por el Adjunto al Departamento de Recursos Humanos en la que se estudia la repercusión presupuestaria de cada una de las modificaciones propuestas:

- A. La primera de las modificaciones, de conformidad con el citado informe, no tiene repercusiones presupuestarias, puesto que el objetivo de esta modificación es facilitar el cumplimiento de las limitaciones presupuestarias que pueden venir establecidas en la normativa de cada ejercicio. Sólo afecta a aspectos de la gestión del Fondo Social de Funcionarios, al unificar la fecha máxima de presentación de solicitudes y establecer que en su caso se hará una reducción proporcional de las solicitudes concedidas.
- B. La segunda de las modificaciones sí tendría repercusiones presupuestarias pero serían difíciles de prever. No se conoce qué posibles casos de incapacidad absoluta se pueden dar.
- C. La tercera de las modificaciones no supone aumento de gasto en términos cuantitativos pero sí que tiene trascendencia en cuanto a la imputación contable de las cantidades que se van a abonar por estos conceptos. Al pasar a considerarse "complemento de productividad extraordinario" se imputarán a la clasificación económica "15000 productividad funcionarios" de los diferentes programas, dejándose de presupuestar en la aplicación 104 2210 16204 - Fondo Social Personal Funcionario.

Conclusiones y Recomendaciones:

Ésta Intervención considera que para la modificación del presente Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario se han seguido la normativa y procedimientos adecuados.

Se ha llevado a cabo correctamente el procedimiento de negociación colectiva con los representantes de los trabajadores llegándose, en todas las materias, a un acuerdo unánime en la Mesa General de Negociación del Personal funcionario.

Se considera muy positiva la primera de las modificaciones puesto que articularía un procedimiento que permitirá garantizar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a los gastos de acción social.

Es de valorar, de igual modo, que mediante el presente acuerdo se ha adaptado el Acuerdo Regulator a la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo mediante la consideración de que las cantidades otorgadas por jubilación no serían una medida asistencial sino que tendrían naturaleza remuneratoria. De éste modo se ha de adaptar el procedimiento para su concesión y pago con la correspondiente adaptación presupuestaria.

En el caso de la última de las modificaciones, se recomienda una nueva redacción del precepto con el objetivo de no dar a entender que la concesión de éste complemento de productividad se pudiera dar de forma automática por mero hecho de la jubilación, lo que implicaría una concepción desnaturalizada de éste complemento convirtiéndolo en un complemento objetivo. Como tal complemento de productividad debe estar vinculado a la constatación del cumplimiento por parte del beneficiario de los requisitos de especial eficacia y rendimiento, que figuran en el Acuerdo. De éste modo las cantidades citadas se deberían considerar importes máximos a percibir por aquellos funcionarios que cumplan los citados requisitos tras la pertinente evaluación. En el mismo sentido también se podían adaptar otros artículos del vigente Acuerdo.

Por último, para una mayor claridad, se recomienda a la Concejalía de Recursos Humanos la publicación de un texto consolidado del presente Acuerdo Regulator que incluya todas las últimas modificaciones."

5º.- Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos, en sesión ordinaria celebra el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Con base a los anteriores antecedentes y el informe obrante en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **mayoría**



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

absoluta obtenida con **23 votos a favor**: 12 correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Populares Las Rozas, 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, 1, correspondiente al Concejales no adscrito, D. Nando Di Lolli, y 1, correspondiente al Concejales no adscrito D. Oscar Prados, **2 Abstenciones**: 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, acuerda:

Ratificar el Acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación de Personal funcionario en sesión celebrada 24 de septiembre de 2021 de adaptación de los artículos 24.A.8 y 24 C) y modificación del artículo del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Modificar el artículo 24.A.8, pasando a tener la siguiente redacción:

A) PRESTACIONES DEL FONDO SOCIAL.

8. El plazo máximo para la presentación de las solicitudes de las prestaciones sociales será 31 de octubre de cada año. Las facturas deberán corresponder al año natural que sirva de base para la reclamación de dicha prestación. En el supuesto de que las solicitudes de prestaciones sociales excedan de lo establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 24.C pasando a tener la siguiente redacción:

C) Ayuda por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del funcionario/a

<i>Ayuda Social por incapacidad absoluta definitiva o por fallecimiento del Funcionario/a</i>	<i>Importe de la Ayuda Social</i>
<i>Por incapacidad absoluta definitiva o fallecimiento con menos de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>Por incapacidad absoluta o fallecimiento con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del funcionario/a fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

TERCERO.- Modificar el artículo 33 añadiendo un apartado 2 al mismo, pasando a tener la siguiente redacción:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

**ARTÍCULO 33.- RECONOCIMIENTO A LOS AÑOS DE SERVICIO Y
JUBILACIÓN**

2.- Se concederá de una sola vez un complemento de productividad extraordinaria a los funcionarios por su especial eficacia y rendimiento durante sus años de servicio, con ocasión de su jubilación, de la siguiente forma:

<i>CIRCUNSTANCIA O CONCEPTO</i>	<i>Cuantía</i>
<i>Por jubilación con menos de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>1 mensualidad bruta</i>
<i>Por jubilación con un mínimo de 10 años de servicio efectivo en LRM</i>	<i>4 mensualidades brutas</i>

CUARTO.- El presente Acuerdo de modificación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2001-2003 (Acuerdo de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2001) entrará en vigor el día de la aprobación del mismo por el órgano competente, con excepción de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las ayudas pendientes del ejercicio 2021 el plazo de presentación de solicitudes de las mismas expirará el día 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos, interpretaciones etc... que se opongán a lo dispuesto en este Acuerdo.

6º.- Acuerdo de modificación del artículo 35 y adaptación apartado 11 art. 42 del acuerdo-convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. (Ac. 110/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4790890

Visto el expediente de referencia, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- Acuerdo de modificación del artículo 35 y adaptación del apartado 11 del artículo 42 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, suscrito por la Administración, Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Rozas, y por los sindicatos de las secciones sindicales de CSIF, CCOO y UGT, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

2º.- Memoria económica del acuerdo de modificación del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Rozas de Madrid. Septiembre 2021, suscrita por D. José Luis Royo Nogueras con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

"MEMORIA ECONÓMICA DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO- CONVENIO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID. SEPTIEMBRE 2021.

La Comisión Negociadora del Personal Laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, acordó en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2021 la modificación de los siguientes artículos del Acuerdo- Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral: Artículo 35 y último párrafo del punto 11 del artículo 42.

1. Modificación del artículo 35.

Pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 35. Indemnizaciones y premios.-Se establecen los siguientes premios a los trabajadores que prestan servicio en el Ayuntamiento de Las Rozas:

- ()

- - -

- *Por jubilación, incapacidad absoluta con carácter definitivo o fallecimiento, una mensualidad.*

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del empleado público fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

En esta modificación se incorpora la ayuda social de 1 mensualidades bruta en el caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta definitiva. No es posible hacer una previsión exacta del mayor gasto que puede suponer, pero al aumentar las contingencias cubiertas por el Fondo Social, sería recomendable tener en cuenta esta circunstancia en la elaboración de los sucesivos presupuestos.

De acuerdo con lo establecido en el punto TERCERO de la modificación del Acuerdo- Convenio, esta modificación entra en vigor con efectos 1 de septiembre de 2021, un vez aprobado por el órgano competente.

Las prestaciones previstas en el artículo 35 consumen crédito de la partida "104 2210 16207 Fondo Social Personal Laboral". Para el ejercicio 2021 el crédito definitivo aprobado fue de 330.986,78 €. A la fecha de emisión de este informe el crédito disponible es de 226.326,41€ que el técnico que suscribe considera suficiente para el reconocimiento de las obligaciones hasta final de ejercicio.

2.- Modificación del último párrafo del punto 11 del artículo 42.

Queda redactado como sigue:

Art.42.- Prestaciones Sociales.

11. (...)

El plazo para la presentación de todas las solicitudes de ayudas sociales será hasta el 31 de octubre de cada año, a partir de esa fecha la Comisión Mixta de Acción Social analizará las solicitudes y en el supuesto de que todas las ayudas recogidas en el capítulo 9 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2000- 2003 que se ajusten a la normativa vigente, sobrepasen el límite del 2% de la masa salarial disponible o cualquier otro límite establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas a fin de respetar el mencionado límite.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Esta modificación no afecta cuantitativamente al gasto en ayudas sociales. La nueva redacción permite el mejor cumplimiento de las limitaciones que se puedan establecer por la normativa presupuestaria en cada momento. No es necesaria modificación presupuestaria alguna."

3º.- Informe Propuesta suscrito por el Director de Servicio de Recursos Humanos, D. Alfonso Menéndez Prados, con el VºBº de la Concejal-Delegada, Dª Ana Isabel Pérez Baos, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

"ASUNTO: Acuerdo modificación del último párrafo del artículo 35 y el último párrafo 42.11 del Acuerdo- Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para el personal laboral 2000-2003, modificado por Acuerdos de Pleno de fecha 26 de noviembre de 2014 y 31 de octubre de 2018

Introducción

El Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para el personal laboral 2000-2003 fue aprobado por Acuerdo Plenario en sesión del 17 de diciembre de 2001 y modificado en sus artículos 30 y 42, así como derogando los artículos 37, 38 y 39 por Acuerdo Plenario de 26 de noviembre de 2014 y modificado en su artículo 42.9 por Acuerdo Plenario de 31 de octubre de 2018.

La Comisión Negociadora del Personal Laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021 acordó por unanimidad de sus miembros modificar el último párrafo del artículo 35 y el último párrafo del punto 11 del artículo 42.

Regulación

*La negociación colectiva de la materia que nos ocupa, viene regulada en el Título 11, Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
El artículo 32 establece:*

"1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público. "

El artículo 37.1.i) establece:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

i) Los criterios generales de acción social."

El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, regula la negociación colectiva y los convenios colectivos:

"Artículo 82. Concepto y eficacia.

1. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2. Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

3. Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.
- g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción, y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a los sujetos indicados en el artículo 41.4, en el orden y condiciones señalados en el mismo.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo segundo, y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de J,-aude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prolongarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa. El acuerdo de inaplicación no podrá dar lugar al incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones por razones de género o de las que estuvieran previstas, en su caso, en el plan de igualdad aplicable en la empresa. Asimismo, el acuerdo deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo.

En caso de desacuerdo durante el periodo de consultas cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión del convenio, que dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia le fuera planteada. Cuando no se hubiera solicitado la intervención de la comisión o esta no hubiera alcanzado un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos que se hayan establecido en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, para solventar de manera efectiva las discrepancias surgidas en la negociación de los acuerdos a que se refiere este apartado, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91.

Cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo y no fueran aplicables los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o estos no hubieran solucionado la discrepancia, cualquiera de las partes podrá someter la solución de la misma a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, o a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas en los demás casos. La decisión de estos órganos, que podrá ser adoptada en su propio seno o por un árbitro designado al efecto por ellos mismos con las debidas garantías



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

para asegurar su imparcialidad, habrá de dictarse en plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento del conflicto ante dichos órganos. Tal decisión tendrá la eficacia de los acuerdos alcanzados en periodo de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91.

El resultado de los procedimientos a que se refieren los párrafos anteriores que haya finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo deberá ser comunicado a la autoridad laboral a los solos efectos de depósito.

4. El convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquel. En dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio.

Artículo 87. Legitimación.

1. En representación de los trabajadores estarán legitimados para negociar en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité.

La intervención en la negociación corresponderá a las secciones sindicales cuando estas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.

Cuando se trate de convenios para un grupo de empresas, así como en los convenios que afecten a una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas en su ámbito de aplicación, la legitimación para negociar en representación de los trabajadores será la que se establece en el apartado 2 para la negociación de los convenios sectoriales.

En los convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico, estarán legitimadas para negociar las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta.

2. En los convenios sectoriales estarán legitimados para negociar en representación de los trabajadores:

a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como, en sus respectivos ámbitos, las organizaciones sindicales afiliadas, federadas o confederadas a los mismos.

b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de comunidad autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, en sus respectivos ámbitos, las organizaciones sindicales afiliadas, federadas o confederadas a los mismos.

c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del diez por ciento de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

3. En representación de los empresarios estarán legitimados para negociar:

c) En los convenios de empresa o ámbito inferior, el propio empresario.

d) En los convenios de grupo de empresas y en los que afecten a una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas en su ámbito de aplicación, la representación de dichas empresas.

e) En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados.

En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en esta con un mínimo del quince por ciento de las empresas o trabajadores.

4. Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal los sindicatos de comunidad autónoma que tengan la consideración de más representativos conforme a lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las asociaciones empresariales de la comunidad autónoma que reúnan los requisitos señalados en la disposición adicional sexta de la presente ley.

5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora."

La Comisión Negociadora del Personal Laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2021, acordó, por unanimidad la modificación del último párrafo del artículo



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

35 y del último párrafo del punto 11 del artículo 42 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para el personal laboral.

MODIFICACIONES

1.- La modificación negociada, respecto de lo establecido en el artículo 35 del Convenio, añade a las indemnizaciones y premios el reconocimiento de una mensualidad por la declaración de incapacidad absoluta con carácter definitivo, que podrá solicitar el interesado con la aportación de la Resolución definitiva, en el plazo de dos meses desde la notificación de la misma, así como una mensualidad en el supuesto de fallecimiento del empleado público que podrán solicitar los herederos legales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

2.- También se modifica el último párrafo del punto 11 del artículo 42 en el sentido de no poder incrementarse los gastos sociales por encima de lo establecido en la normativa de aplicación. En las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figura una limitación en relación a los gastos de acción social que no se podrán incrementar, en términos globales, respecto del año anterior. -

Las modificaciones negociadas, se han realizado por las partes legitimadas para ello.

La Memoria económica que forma parte del expediente, analiza- pormenorizadamente la eventual incidencia económica del Acuerdo.

Por todo lo expuesto, se propone a la Concejal de Recursos Humanos que eleve al órgano correspondiente la ratificación del Acuerdo, de fecha 24 de septiembre de 2021 de modificación del último párrafo del artículo 35 y adaptación del último párrafo del apartado 11 del artículo 42 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Modificar el último párrafo del artículo 35, pasando a tener la siguiente redacción:

Art. 35. Indemnizaciones y premios.-Se establecen los siguientes premios a los trabajadores que prestan servicio en el Ayuntamiento de Las Rozas:

-(---)

- Por jubilación, incapacidad absoluta con carácter definitivo o fallecimiento, una mensualidad

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del empleado público fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

SEGUNDO.- Modificar el último párrafo del punto 11 del artículo 42, pasando a tener la siguiente redacción:

Art.42.- Prestaciones Sociales.

11. (...)

El plazo para la presentación de todas las solicitudes de ayudas sociales será hasta el 31 de octubre de cada año, a partir de esa fecha la Comisión Mixta de Acción Social analizará las solicitudes y en el supuesto de que todas las ayudas recogidas en el capítulo 9 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2000-2003 que se ajusten a la normativa vigente, sobrepasen el límite del 2% de la masa salarial disponible o cualquier otro límite establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas a fin de respetar el mencionado límite.

TERCERO.- El presente Acuerdo de modificación del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid entrará en vigor con efectos del día 1 de septiembre de 2021, una vez aprobado el mismo por el órgano competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos, interpretaciones etc... que se opongan a lo dispuesto en este Acuerdo."

El Órgano competente para adoptar la modificación propuesta es el Pleno por ser el que aprobó el Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para el



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

personal laboral 200-2003., previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos.

Es competencia de la Concejal Delegada de Recursos Humanos proponer al Pleno la ratificación de los de los Acuerdos adoptados con las organizaciones sindicales en materia de negociación colectiva, conforme establece el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de febrero de 2020.

4º.- Informe de control financiero permanente, suscrito por el Interventor Adjunto, D. Carlos Miguel Corrales Hernández, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“Asunto: *Modificación del Acuerdo-Convenio Regulator de las condiciones de trabajo del personal laboral.*

INFORME DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

Recibido del departamento de Recursos Humanos, el pasado viernes, el expediente relativo a la modificación del Acuerdo-Convenio Regulator de las condiciones de trabajo del Personal Laboral, y de acuerdo con la siguiente,

Legislación y normativa aplicable:

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local.
- ✓ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.
- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ✓ Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- ✓ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Convenio colectivo con el personal laboral, suscrito el 3 de noviembre de 2000 y acuerdos de desarrollo de la Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento.
- ✓ Bases de Ejecución del Presupuesto General 2021.

Esta Intervención, de conformidad con los artículos 213 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el 29¹⁰ y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, tiene a bien emitir el siguiente,

Informe:

La Comisión Negociadora del Personal Laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021 acordó por unanimidad de sus miembros modificar el último párrafo del artículo 35 y el último párrafo del punto 11 del artículo 42.

¹⁰ **Artículo 29. Formas de ejercicio.**

1. El control financiero de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.

Ambas modalidades incluirán el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

2. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Las modificaciones son las siguientes:

- D. Se añade, en el artículo 35 del Convenio, a las indemnizaciones y premios, el reconocimiento de una mensualidad por la declaración de incapacidad absoluta con carácter definitivo, que podrá solicitar el interesado con la aportación de la Resolución definitiva, en el plazo de dos meses desde la notificación de la misma, así como una mensualidad en el supuesto de fallecimiento del empleado público que podrán solicitar los herederos legales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.:*
- E. Se modifica el último párrafo del punto 11 del artículo 42 en el sentido de no poder incrementarse los gastos sociales por encima de lo establecido en la normativa de aplicación. En las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figura una limitación en relación a los gastos de acción social que no se podrán incrementar, en términos globales, respecto del año anterior.*

Consta en el expediente informe del Director de Servicio de Recursos Humanos de fecha 1 de octubre.

Consta en el expediente Memoria Económica suscrita por el Adjunto al Departamento de Recursos Humanos en la que se estudia la repercusión presupuestaria de cada una de las modificaciones propuestas:

- D. La primera de las modificaciones, de conformidad con el citado informe, podría tener repercusiones presupuestarias pero serían difíciles de prever. No se conoce qué posibles casos de incapacidad absoluta o fallecimiento se pueden dar. En el presente ejercicio, de acuerdo con la memoria habría crédito suficiente para posibles contingencias.*
- E. La segunda de las modificaciones no afecta cuantitativamente al gasto en ayudas sociales. La nueva redacción permite el mejor cumplimiento de las limitaciones que se puedan establecer por la normativa presupuestaria en cada momento. No es necesaria modificación presupuestaria alguna.*

Estas limitaciones hacen necesario gestionar las ayudas sociales todas en su conjunto en una fecha determinada para poder aplicar, en su caso, un coeficiente reductor sobre todas las solicitudes concedidas, en el supuesto de que se sobrepasen los límites establecidos en las normas vigentes de aplicación.

Conclusiones y Recomendaciones:

Ésta Intervención considera que para la modificación del presente Acuerdo-Convenio Regulator de las condiciones de trabajo del Personal Laboral se han seguido la normativa y procedimientos adecuados.

Se ha llevado a cabo correctamente el procedimiento de negociación colectiva con los representantes de los trabajadores llegándose, en todas las materias, a un acuerdo unánime por parte de la Comisión Negociadora del Personal Laboral.

En cuanto a la primera de las modificaciones hay que tener en cuenta que ya estaban previstos en el convenio los premios de jubilación. Se añade únicamente al citado artículo 35 las contingencias de fallecimiento o incapacidad absoluta equiparándolos cuantitativamente. El posterior devengo concreto de estas retribuciones tendrá que fiscalizarse atendiendo a las limitaciones de incremento de la masa salarial que disponen las leyes de Presupuestos Generales del Estado

Se considera muy positiva la segunda de las modificaciones puesto que articularía un procedimiento que permitirá garantizar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a los gastos de acción social.

Por último, para una mayor claridad, se recomienda a la Concejalía de Recursos Humanos la publicación de un texto consolidado del presente Acuerdo-Convenio Regulator de las condiciones de trabajo del Personal Laboral que incluya todas las últimas modificaciones.”

5º.- Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos, en sesión ordinaria celebra el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Con base a los anteriores antecedentes y el informe obrante en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ratificación del Acuerdo, de fecha 24 de septiembre de 2021 de modificación del último párrafo del artículo 35 y adaptación del último párrafo del apartado 11 del artículo 42 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Modificar el último párrafo del artículo 35, pasando a tener la siguiente redacción:

Art. 35. Indemnizaciones y premios.-Se establecen los siguientes premios a los trabajadores que prestan servicio en el Ayuntamiento de Las Rozas:

-(----)

- Por jubilación, incapacidad absoluta con carácter definitivo o fallecimiento, una mensualidad

La ayuda por incapacidad absoluta con carácter definitivo, se podrá solicitar por el interesado con la aportación de la Resolución definitiva en un plazo de dos meses desde la notificación de la correspondiente Resolución.

La ayuda por fallecimiento se podrá solicitar por los herederos legales del empleado público fallecido, en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el hecho causante.

SEGUNDO.- Modificar el último párrafo del punto 11 del artículo 42, pasando a tener la siguiente redacción:

Art.42.- Prestaciones Sociales.

11. (...)

El plazo para la presentación de todas las solicitudes de ayudas sociales será hasta el 31 de octubre de cada año, a partir de esa fecha la Comisión Mixta de Acción Social analizará las solicitudes y en el supuesto de que todas las ayudas recogidas en el capítulo 9 del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid 2000-2003 que se ajusten a la normativa vigente, sobrepasen el límite del 2% de la masa salarial disponible o cualquier otro límite establecido en la normativa vigente, se aplicará el coeficiente reductor necesario sobre todas las solicitudes concedidas a fin de respetar el mencionado límite.

TERCERO.- El presente Acuerdo de modificación del Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid entrará en vigor con efectos del día 1 de septiembre de 2021, una vez aprobado el mismo por el órgano competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos, interpretaciones etc... que



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

se opongán a lo dispuesto en este Acuerdo.

Parte de Control y Fiscalización

7º.- Dar cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia. (Ac. 111/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4877420

Se da cuenta las Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia con número de Registro del 5375 al 6016 de 2021, ambos inclusive.

El Ayuntamiento Pleno queda enterado

8º.- Dar cuenta de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local. (Ac. 112/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4877420

Se da cuenta de las Actas de las Juntas de Gobierno celebradas los días tres, diez, diecisiete, veintidós, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil veintiuno; y uno de octubre de dos mil veintiuno.

El Ayuntamiento Pleno queda enterado

9º.- Moción presentada por el Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, para el desarrollo de un Plan Municipal para la dinamización del pequeño comercio de proximidad. (Ac. 113/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=4900537

No se acepta la enmienda “in voce” formulada por el Grupo Municipal Populares Las Rozas: *"Seguir avanzando en el apoyo y dinamización del comercio local del municipio, en coordinación con el tejido comercial, y creación de una mesa local de comercio que facilite la participación de las asociaciones de comerciantes."*

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 24770 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

"MOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN MUNICIPAL PARA LA DINAMIZACIÓN DEL PEQUEÑO COMERCIO DE PROXIMIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año 2020 fue demoledor para la pervivencia de pequeños y medianos negocios, muchos de los cuales no pudieron sobrevivir al impacto de los meses duros de la pandemia, al confinamiento, a las restricciones y a la lenta recuperación, que en su camino se va cobrando muchos comercios que no pueden mantenerse.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

A esto se suma el impacto negativo que están causando las plataformas digitales de venta online y reparto (caso de Amazon, Ebay), y que producen desertificación económica y social en muchas ciudades y poblaciones. La voracidad de estas grandes plataformas digitales se está llevando por delante a miles de pequeñas y medianas tiendas que siempre han desempeñado un papel esencial en la economía local.

El sector del comercio minorista de Las Rozas no es una excepción, sufre los mismos problemas, a lo que debemos añadir la ausencia de una apuesta municipal decidida para incentivar el consumo en estos negocios. Nuestro ayuntamiento carece de una Estrategia o Plan de Dinamización del pequeño comercio como existe en muchos otros municipios.

Los beneficios del comercio de proximidad

Los comercios de proximidad contribuyen a crear comunidad en los pueblos, dan vida a las ciudades y aportan dinamismo y muchos beneficios en el plano económico, social, urbano, o medioambiental.

Aportan sostenibilidad al consumo cumpliéndose la máxima de producir y consumir localmente. Evitan los desplazamientos dado que se pueden realizar las compras del día a día en los barrios sin tener que coger el coche. Generan empleo local y contribuyen a sostener el modo de vida de vecinos y vecinas. Dan vida a los barrios, son un punto de encuentro y de sociabilidad, dinamizan las calles. Contribuyen a la economía municipal mediante el pago de impuestos que van a las arcas municipales. Dan una atención cercana y personal. Suelen trabajar la especialización. Potencian los barrios, mejoran la calidad de vida de la gente, generan riqueza, estimulan que nuevos emprendedores asienten su negocio, ayudan a crear identidad.

En el último año, las distintas administraciones han adoptado iniciativas de diferente calado, más centradas en ayudas y rebajas fiscales en los momentos del confinamiento y de los niveles altos de la pandemia en el 2020.

En este año 2021, y desde la Administración central, se dio luz verde a medidas destinadas a incentivar e impulsar el comercio minorista. Así, en abril pasado se aprobó el Convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el desarrollo de programas de apoyo a la competitividad del comercio minorista 2021.

El Ministerio también ha llevado a cabo este año la campaña de respaldo a la actividad comercial bajo el lema "Levantar una persiana es construir un país". Se han convocado ayudas de fondos europeos.

Pese a todo, la Confederación Española del Comercio alertaba a finales del año pasado del cierre de miles de pequeños comercios y la desaparición de miles de trabajadores autónomos. Al inicio de la crisis del coronavirus, en España cerraron unas 65.000 tiendas.

Las Rozas

Debido a la emergencia sanitaria, en Las Rozas se habilitaron ayudas temporales en el año 2020, claramente insuficientes y cuyo proceso generó una enorme frustración en el sector del comercio, tanto por los restrictivos criterios establecidos como por dejar fuera a muchas pymes y comercios afectados por la crisis.

En la parte positiva, hay que decir que desde la empresa municipal Innova se están llevando a cabo iniciativas en el ámbito digital con la creación de la plataforma digital Las Rozas Maket (Marketplace). También se han impulsado promociones pero han sido puntuales, relegadas a periodos navideños o día señalados, y sobre todo relacionadas con la hostelería o la restauración.

En Las Rozas, son muchos los comerciantes que nos trasladan sus quejas. Por ejemplo, tenemos una galería comercial de alimentación en el pueblo que debería ser objeto de orgullo, de habitual promoción en tiempos de desaparición de los mercados tradicionales y de puesta en valor. Si nos vamos a los comercios de la Cuesta San Francisco y entorno, poco respaldo de la administración municipal deben percibir cuando han creado su propia cartelería para animar a comprar en los negocios locales, con frases del tipo: "Compra en tu barrio". "Contribuye a que el comercio local no desaparezca". Creemos que es un vacío sobre el que se debe reflexionar. Sucede lo mismo con otras áreas del pueblo o de Las Matas, zonas con comercios que no son Las Rozas Village, el Factory o el Plaza, que se conforman a base de franquicias o tiendas deslocalizadas.

En definitiva, desde Unidas por Las Rozas consideramos que hace falta un Plan de Estímulo comercial como los que han aprobado muchos ayuntamientos de la CAM (como Torreldones, Pozuelo, Rivas, Alcobendas) o de otras CC.AA, que comprenda medidas en diferentes ámbitos: la digitalización (en proceso con Innova), ayudas, planes para alquileres de locales más asequibles, campañas informativas de promoción constantes, itinerarios peatonales comerciales, cartelería y distintivos de comercio de Las Rozas, sorteos de 100 € semanales para gastar en comercio locales,...

ACUERDOS



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En base a lo expuesto y en su virtud, el Grupo Municipal de Unidas Por Las Rozas, en el Ayuntamiento de Las Rozas eleva al Pleno el siguiente **ACUERDO** para que sea considerado en este Pleno Municipal:

Instar al Equipo de Gobierno a:

- Realizar, en coordinación con todo el sector del comercio minorista de Las Rozas, una Estrategia de Dinamización o Plan de Estímulo del pequeño comercio que comprenda un conjunto de medidas para actuar en distintos planos: ayudas a su mantenimiento e impulso, planes para alquileres de locales más asequibles, campañas informativas permanentes con cartelería y distintivos de comercio local, itinerarios comerciales, incentivación del consumo sostenible, bonos semanales, entre otros muchos, para paliar los principales problemas del sector.
- Dotar en los próximos Presupuestos Municipales para el 2022 de una consignación presupuestaria suficiente para poder desarrollar una Estrategia de Dinamización del pequeño comercio.”

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **mayoría absoluta** obtenida con **11 votos a favor**: 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, 1, correspondiente al Concejal no adscrito, D. Nando Di Lolli, 1, correspondiente al Concejal no adscrito D. Oscar Prados, **12 votos en contra**: 12 correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Populares Las Rozas, 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, **2 Abstenciones** correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas **RECHAZA** la moción presentada por el Grupo Municipal Unidas por Las Rozas para el desarrollo de un Plan Municipal para la dinamización del pequeño comercio de proximidad.

10º.- Moción presentada por el Grupo Municipal Vox Las Rozas, para instar de urgencia a la Comunidad de Madrid, a realizar el ingreso de fondos asignados a los proyectos del programa de inversión regional (PIR). (Ac. 114/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=747000

Sí se acepta la enmienda de adición presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 25209 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno: siendo del tenor literal siguiente: “2. **Presentar a esta Corporación una memoria, en la próxima comisión ordinaria de Hacienda, sobre la realización de los Planes realizados con cargo al PIR 2016-2019 en el Municipio de las Rozas, y su posterior ampliación hasta el 30 de diciembre de 2020**”

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Vox Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 24739-E de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL VOX PARA INSTAR DE URGENCIA A LA COMUNIDAD DE MADRID A REALIZAR EL INGRESO DE FONDOS ASIGNADOS A LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN REGIONAL (PIR)

Que lejos queda ya el 10 de Diciembre de 2020 cuando apenas han pasado 10 meses...

En ese día les presentábamos una moción que sin duda interesaba a TODOS los vecinos, independientemente del sentido de su voto y su criterio político; una moción en la que pedíamos una bajada de impuestos locales, esos de los que ustedes sacan tanto pecho en tantas y tantas portadas de prensa impresa, digital o RRSS.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La moción pedía bajar el coeficiente corrector de cálculo de la Plusvalía municipal en todos sus tramos temporales, adaptando con ello el tipo de gravamen aplicado.

Resumiendo, simplemente pedíamos bajar los impuestos.

Y fíjense que se lo quisimos poner fácil, ya que ustedes recordarán ni siquiera les pedimos eliminar al 100% este "impuesto" confiscatorio (que como ustedes saben es en sí mismo una duplicidad manifiesta con respecto al IBI), sino que simplemente les pedíamos bajarlo a tipos impositivos entre el 15 y el 19,5%, es decir 10 puntos por debajo del tramo fijo actual.

Votaron en contra pero unos días después, ustedes anunciaban una bajada de impuestos...

*Concretamente de un 25% en el IBI y el IAE para comercios, ocio y restauración...
Lo recuerdo bien, en el mejor de los casos el impacto total hubiera sido de 500mil euros y al final se quedó en lo que les dijimos... poco o NADA*

Pero nosotros no perdíamos la fe y les advertíamos trimestre tras trimestre que no era oro todo lo que relucía, por eso desde entonces nos hemos dedicado a escucharles, esperando ver como ejecutan sus tan anunciadas inversiones, eso sí, mientras les preguntábamos pacientemente por la llegada de los fondos europeos o el dinero del programa de inversión regional (PIR) para acometer las inversiones prometidas.

Y así, esperando hoy nos han traído una mega modificación a las ordenanzas fiscales de diverso calado, mientras que los fondos del PIR ni aparecen ni se le espera en nuestra mermada tesorería

Y de ahí la moción...

El Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) ahora Plan de Inversión Regional (PIR), es el instrumento básico de cooperación económica entre la administración autonómica y local que genera los ingresos económicos necesarios para la realización de obras y servicios de competencia local, garantizando con ello los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipal.

En la Comunidad de Madrid destacan los siguientes hitos:

- El Decreto 75/2016, de 12 de julio, en el que el Consejo de Gobierno aprobó el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el período 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700 millones de euros.*
- A Las Rozas se asignaron 7,5 millones de euros en este programa.*
- Tres años más tarde, el Decreto 44/2019, de 16 de mayo, del Consejo de Gobierno, estableció la prórroga de la vigencia del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016- 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.*
- El Decreto 44/2020, de 17 de junio, del Consejo de Gobierno, reguló las condiciones de terminación y liquidación del Programa.*
- La Orden 359/2020, de 1 de diciembre, que enumera las actuaciones incluidas en la terminación y liquidación del P.I.R.*

En esta orden aparecen las obras aprobadas para Las Rozas, que son las siguientes:

PARTIDA	PROYECTO	IMPORTE
107 3420 63200	Remodelación de edificios y construcciones	200.000,00 €
102 1650 60900	Instalación de luminarias de alumbrado público en el municipio	1.251.218,08 €

Además cuando revisamos el último Plan Plurianual de Inversiones nos encontramos proyectadas para el 2020 y 2021 las siguientes obras con financiación prevista mediante el P.I.R.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

PARTIDA	PROYECTO	IMPORTE	PIR/AÑO
102 9209 63902	Remodelación centro de mayores de las matas	650.000 €	2021
102 9209 63903	Remodelación Fachada Pérez de la Riva	120.000 €	2021
107 3420 62202	Adecuación Campo de Rugby	400.000€	2021
107 3420 62204	Edificio, vestuarios y graderío campo de Rugby	650.000€	2020
107 3420 62203	Remodelación Iluminación campo de Rugby	200.000 €	2020
107 3420 62205	Construcción graderío y acceso Pista de Atletismo	426.000 €	2020
107 3420 63203	Reforma de vestuarios y Playa piscina polideportivo Entre montes	421.000 €	2020
108 3230 62201	Proyecto construcción cubierta Fernández de los Ríos	830.000 €	2021

Hay que recordar que en estos últimos 6 años el Ayuntamiento de Las Rozas ha invertido muy poco, tan poco que a principio de legislatura teníamos un remanente de tesorería de 26 millones de euros, provenientes de las decenas de inversiones no ejecutadas en la legislatura pasada.

Lo más triste, es que parece que este superávit de tesorería hizo que nos acomodásemos como Municipio, lo que propició una desidia a la hora de requerir con insistencia los millones de euros que teníamos asignados desde el Plan de Inversión Regional para obras.

Por eso en Diciembre de 2019 mientras negociamos los presupuestos se preparó un plan plurianual de inversiones que contemplaba decenas de inversiones en infraestructuras y obras públicas, entre ellas las comprometidas con proyectos P.I.R. (antes Prisma)

Actualmente algunas de estas obras está en fase de proyecto, otras en fase de licitación y otras esperando desde hace meses a que la Comunidad de Madrid cumpla con la parte que le corresponde.

Cabe destacar que en 2019 el Plan PRISMA 2008-2011 (antecedente del PIR) aún tenía un 10% de las actuaciones sin concluir, a pesar de que las condiciones de terminación y liquidación se aprobaron cuatro años antes; es más a día de hoy aún quedan obras por terminar en municipios como Coslada, San Martín de la Vega o Alcalá de Henares.

No sabemos si son conscientes de que el artículo 12 del Decreto 44/2020, de 17 de junio, el Consejo de Gobierno modificaba el Decreto 75/2016, de 12 de julio, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid y se regulan las condiciones de terminación y liquidación del Programa.

En este artículo 12 se indica claramente que el abono de las mismas estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, preocupante que por inacción o falta de perseverancia la disponibilidad presupuestaria no llegue a Las Rozas.

Somos uno de los municipios que más aporta a la Comunidad de Madrid pero sorprendentemente también somos uno de los grandes olvidados en inversiones de infraestructuras, carreteras o transporte.

Las actuaciones incluidas en el Plan PIR 2016-2019 posteriormente ampliado por la CAM hasta el 31 de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Diciembre de 2020, son muy necesarias y urgentes para nuestro municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal VOX presenta al Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas para debate y aprobación, si procede, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDOS

- Instar con carácter de urgencia a la Comunidad de Madrid para que nos aseguren el ingreso efectivo de todos los fondos asignados antes de fin de año y así poder cumplir con todas las actuaciones programadas con cargo al PIR 2016-2019 en el Municipio de Las Rozas
- Presentar a esta Corporación una memoria sobre la realización de los Planes realizados con cargo al PIR 2016-2019 en el Municipio de las Rozas, y su posterior ampliación hasta el 30 de Diciembre de 2020"

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **mayoría absoluta** obtenida con **13 votos a favor**: 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, 2 correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1 correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, 1 correspondiente al Concejal no adscrito, D. Oscar Prados Centeno, y 1 correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli, **12 Votos en contra** correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Populares Las Rozas, **APRUEBA** la moción presentada por el Grupo Municipal Vox Las Rozas, para instar de urgencia a la Comunidad de Madrid a realizar el ingreso de fondos asignados a los proyectos del Programa de Inversión Regional (PIR) incluyendo la enmienda aceptada del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, quedando como sigue:

1.- Instar con carácter de urgencia a la Comunidad de Madrid para que nos aseguren el ingreso efectivo de todos los fondos asignados antes de fin de año y así poder cumplir con todas las actuaciones programadas con cargo al PIR 2016-2019 en el Municipio de Las Rozas

2. Presentar a esta Corporación una memoria, en la próxima comisión ordinaria de Hacienda, sobre la realización de los Planes realizados con cargo al PIR 2016-2019 en el Municipio de las Rozas, y su posterior ampliación hasta el 30 de diciembre de 2020.

11º.- Moción presentada por el Grupo Municipal Socialistas de Las Rozas, sobre Las Rozas en 15 minutos. (Ac. 115/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=9719440

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista de Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 24887-E de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“MOCION QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DE LAS ROZAS SOBRE LAS ROZAS EN 15 MINUTOS

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Las Rozas desea someter a la consideración del Pleno de Octubre de 2021 la siguiente Moción

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contaminación. Atasco. Tiempo perdido. Familia. Gasto en combustible. Coche. Agotamiento.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

¿Es posible unas Rozas con todo a mano en 15 minutos? ¿Existe algo que pueda considerarse una Smartcity si tienes que gastar gran parte de tu vida en un atasco continuo?

Ya sabíamos el tiempo que perdíamos en transporte antes de la pandemia, pero tras el confinamiento sabemos lo importante que es la proximidad de todos los servicios básicos.

El concepto de «ciudad de los 15 minutos» se está abriendo camino en Europa, frente al triple desafío ecológico, económico y social, con el París de Anne Hidalgo como baluarte, pero también con proyectos nacionales, como los de Barcelona o Valencia. Este concepto representa una transformación fundamental de la manera de administrar la ciudad, que sitúa en el centro a la persona y al transporte a pie o en bicicleta.

La «ciudad de los 15 minutos» responde a la crisis climática y también a la crisis sanitaria, y al ser conscientes de que la forma en la que vivimos puede cambiar radicalmente de la noche a la mañana. Da un cariz más humano y amable al urbanismo.

En una intervención del Grupo Socialista hace ya casi 3 años exponíamos que, o modificamos nuestra manera de hacer las cosas, o nos veríamos abocados a vivir con mascarillas. Un mes después de esa exposición quedábamos confinados en nuestras casas. La emergencia climática es real, y se pone de manifiesto cada día de distintas formas. Necesitamos reaccionar cuanto antes.

Obviamente no se trata de una idea fácil de llevar a cabo, y ha de adaptarse a la distribución roceña. En Barcelona, por ejemplo, han implantado un sistema de “supermanzanas”. En Pontevedra han situado a los peatones como prioridad. Logroño también está configurando su propia opción, dentro de los parámetros básicos de la “cronocidad” que se ha implantado en París.

Recuperar el tiempo. Cuando hablamos de conciliar no podemos dejar pasar la idea de que el tiempo es finito. Si lo gastamos en trayectos eternos ese tiempo perdido no vuelve. Un urbanismo realmente inteligente pondrá como centro de su acción el evitar que perdamos tiempo de forma innecesaria o inútil.

Y en Las Rozas, con un PGOU en plena gestación, estamos en el momento exacto para planificar y tener en cuenta todo esto. Para ordenar nuestra ciudad pensando en la persona, o decidir no hacerlo.

Para desarrollar esta idea es necesario planificar con la premisa de la cercanía en la cabeza, de manera que se consiga articular una ciudad policéntrica, algo que en Las Rozas ya sucede, pero sin tener todos los servicios al alcance de la bici o el caminante en cada punto neurálgico de los Distritos. Un apoyo fundamental para poder llegar a todos los servicios rápidamente entre barrios es el transporte público, que, en Las Rozas, a nivel interno, sigue siendo una asignatura pendiente.

El modelo de ciudad en 15 minutos propone la reutilización de espacios para dar a los mismos una multiplicidad de usos. Por ejemplo, la escuela pública puede ser un elemento estructurante a la que dar uso durante el fin de semana o la tarde para complementar servicios básicos para los vecinos de sus barrios. Igual sucede con todo tipo de edificios públicos que pueden estar infrautilizados y que pueden constituir complemento a las bibliotecas, espacios de encuentro y acompañamiento a las personas de tercera y cuarta edad.

Además, el apoyo a los comercios locales que se ha iniciado en Las Rozas con el proyecto de market place ha de seguir completándose y mejorándose, de manera que de verdad sea útil para nuestros comerciantes, dándoles respuesta por ejemplo en el marco logístico. Además de cooperar para apoyar por ejemplo la contratación conjunta de transporte de mercancías, pueden establecerse bonificaciones tributarias para pequeño comercio, subvenciones, en caso, por ejemplo, de que los comercios recurran al transporte de cero emisiones en última milla. Pero para eso también es necesario que la ciudad tenga, en todos sus barrios, suficientes carriles bici bien mantenidos y suficientes puntos de recarga eléctrica.

Para aquellos servicios que, por imperativa práctica, deban prestarse de forma más centralizada, el acceso a través de transporte público desde todos los puntos de Las Rozas ha de estar garantizado. Cualquier joven ha de poder llegar, por ejemplo, al Centro de la Juventud desde su barrio en transporte público si la distancia es grande, o en bici si es pequeña.

Si decidimos implantar un sistema de este tipo en Las Rozas todo es voluntad política para diseñar la vida urbana de acuerdo con las prioridades climáticas, sociales y económicas de los roceños y roceñas, apoyándonos en trabajos científicos y reflexiones de profundidad. Y funciona. París se está transformando, y en Las Rozas la consecución de objetivos que reduzcan el tráfico rodado de vehículos privados es mucho más sencilla.

El objetivo de esta propuesta puede resumirse en reducir la contaminación en Las Rozas y las carreteras que la rodean, en lo que esté en nuestra mano, potenciar los desplazamientos a pie, y que nuestra ciudad sea 100% accesible para bicicletas lo antes posible.

También es fundamental poner en contacto a los jóvenes roceños con el mercado laboral existente en Las Rozas, y, como planteamos en nuestra moción del mes pasado, hacer accesible la formación necesaria para aquellas labores con más



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

salidas en nuestra zona.

Consideramos que gran parte de las dotaciones necesarias para implantar este sistema ya existen, o están en camino de existir, y que hay líneas de trabajo actuales que pueden alinearse totalmente con esta idea, que de llevarse a cabo beneficiaría notablemente la salud y el bienestar de nuestros vecinos y vecinas.

Dentro de las medidas necesarias para conseguir que Las Rozas consiga llegar al objetivo propuesto, estarían:

- Que se realice un estudio para elaborar un Plan de Ruta de cara a conseguir que todos los servicios importantes estén a 15 minutos de todos los vecinos roceños.
- Tener en cuenta el concepto de "ciudad en 15 minutos" en los Planes de Movilidad y sostenibilidad actualmente en creación o desarrollo.
- Que los aspectos expuestos en esta moción sean tenidos en cuenta en la elaboración del futuro Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas.
- Que se agilice el mantenimiento del actual carril bici y la prevista creación de una red mayor.
- Que haya una apuesta real por el transporte público interno en Las Rozas.
- Que se apoye al comercio local roceño de cara a establecer una distribución de mercancías ágil y cercana.
- Que se favorezca la distribución de última milla con modalidad cero emisiones, con especial acento en la accesibilidad mediante bicicleta y la distribución suficiente de puntos de recarga de vehículo eléctrico.
- Compromiso de mejora de los sistemas de atención telefónica y online en la administración pública, de cara a reducir la necesidad de desplazamientos a las sedes administrativas.
- Que exista una información clara y accesible para cualquier usuario sobre las actividades y servicios existentes en cada barrio de Las Rozas, tanto a través de la web como de la revista municipal.

Por este motivo, se PROPONE la adopción de los siguientes acuerdos:

Que se realice un estudio para elaborar un Plan de Ruta de cara a conseguir que todos los servicios elementales estén a 15 minutos de todos los vecinos roceños a pie o en bicicleta y que exista una red suficiente de transporte público interno para apoyar tal fin."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **mayoría absoluta** obtenida con **3 votos a favor**: 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Socialistas Las Rozas y 1, correspondiente al Grupo Municipal Unidas por Las Rozas, **22 votos en contra**: 12 correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Populares Las Rozas, 6, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, 2, correspondientes a los Sres. del Grupo Municipal Vox Las Rozas, 1 correspondiente al Concejal no adscrito, D. Oscar Prados Centeno, y 1 correspondiente al Concejal no adscrito D. Nando Di Lolli, **RECHAZA** la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista de Las Rozas, Las Rozas en 15 minutos.

12º.- Moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, para la elaboración del Plan Director de Conservación de la Presa de El Gasco y el Canal del Guadarrama. (Ac. 116/2021-PL).

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=11587000

Sí se acepta la enmienda presentada por el Grupo Municipal Vox Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 25327 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, siendo del tenor literal siguiente: "Solicitar a la Comunidad de Madrid su participación en el convenio mencionado a través del Organismo de Parques Regionales."

Sí se acepta la enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 25372 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, siendo del tenor literal siguiente: "4. Instar a la Comunidad de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Madrid a que articule un mecanismo de coordinación entre los Ayuntamientos firmantes del convenio de colaboración (Las Rozas, Galapagar, y Torreldones), los propietarios privados y la Confederación Hidrográfica del Tajo.”

Dada cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 24496 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, del tenor literal siguiente:

“MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS LAS ROZAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLAN DIRECTOR DE CONSERVACIÓN DE LA PRESA DE EL GASCO Y EL CANAL DEL GUADARRAMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Declaración como BIC y sus obligaciones.

Más de nueve años han sido necesarios para que por fin la Presa de "El Gaseo y el Canal del Guadarrama" hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural (BIC), dentro la categoría de paisaje cultural, por la Comunidad de Madrid. El acuerdo fue adoptado en la reunión del Consejo de Gobierno de la CM del pasado 1 de septiembre y publicado en el BOCM del 6 de septiembre de este año.

Todos nos congratulamos porque estos bienes inmuebles hayan quedado PROTEGIDOS como BIC pero recordemos que esta declaración no garantiza su CONSERVACIÓN por parte exclusiva de la Comunidad de Madrid. Son los titulares afectados por el BIC, propietarios privados y las Administraciones Locales implicadas, los obligados a conservarlo.

En relación con esta conservación, la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente:

- Art. 5.2. *Colaboración entre Administraciones Públicas.* Las Administraciones Públicas cooperarán entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del patrimonio histórico mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.
- Art. 6.1. *Colaboración con los titulares de bienes del patrimonio histórico.* Los titulares de bienes del patrimonio histórico podrán solicitar a la Comunidad de Madrid el asesoramiento para la protección y conservación de dicho patrimonio.
- Artículo 12. *Deber de conservar y permiso de acceso.* Los propietarios o poseedores de bienes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid tienen el deber genérico de conservarlos y custodiarlos.
- Artículo 26. *Planes especiales de protección.* Los Municipios en que se encuentren Bienes de Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c) (paisaje cultural), e) o g) del artículo 3.1 podrán redactar un **plan especial de protección del área afectada por la declaración o incluir en su planeamiento general determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta ley.** La aprobación de estos instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Antecedentes

Con el objetivo de avanzar en la consecución del objetivo final de declaración de BIC, el 14 de junio de 2017, se firmó un Convenio de cooperación entre los Ayuntamientos de Torreldones, Galapagar y Las Rozas de Madrid, para la contratación de los trabajos de localización, identificación y catalogación de los elementos del conjunto del "Canal del Guadarrama y la presa del Gaseo", y tramitación para la declaración de estos como bien de interés cultural.

El objeto del citado Convenio era el de establecer el marco de colaboración, entre los tres Ayuntamientos, para la contratación de los trabajos de localización, identificación y catalogación de los elementos que componen el conjunto cultural, y gestión de la tramitación para la declaración de estos como Bien de Interés Cultural, a fin de que fueran estudiados, protegidos y puestos en valor, de forma que una vez se haya lograda esa protección, se puedan llegar a establecer de forma conjunta las pautas y actuaciones a realizar para promocionar y difundir esta obra.

La vigencia de este Convenio finalizó, de acuerdo con su cláusula novena: "...en el momento en que se produzca la declaración como BIC del conjunto del "Canal del Guadarrama y la Presa del Gaseo", hecho que según lo indicado, se produjo el pasado mes de septiembre.

Situación actual y futuro



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El estado de ruina parcial al que han llegado hasta nuestros días estos dos bienes patrimoniales y el peligro que supone acceder por sus sendas hasta la cima de la presa y recorrer sus perímetros, aconseja la redacción de un **Plan Director de Conservación** para los tres municipios implicados, que identifique las posibles obras de consolidación de los bienes existentes para frenar su proceso de ruina y garantice su conservación y custodia, las medidas de seguridad, los usos y señalética necesarios, y las vías de difusión de los valores histórico-artísticos, constructivos y paisajísticos de estos bienes patrimoniales, en colaboración con el resto de administraciones implicadas y en particular con el Parque Regional del Curso medio del río Guadarrama y su entorno. Este Plan deberá coordinar además la elaboración de un **Plan especial de protección** (artículo 26 de la Ley 3/2013) con las determinaciones de protección suficientes a incluir en el planeamiento general para las zonas más vulnerables de nuestro municipio.

ACUERDOS

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos el apoyo del Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para aprobar los siguientes acuerdos propuestos:

1. Instar al equipo de gobierno a promover la firma de un **nuevo Convenio de Cooperación** entre los tres municipios implicados en los bienes catalogados como BIC "Presa del Gaseo y el Canal del Guadarrama", para la elaboración de un **Plan Director de Conservación** en los términos indicados en la exposición de motivos.
2. Instar al equipo de gobierno a realizar un estudio, en colaboración con el resto de municipios afectados, que analice la posibilidad de acogerse a las medidas de Fomento establecidas en Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y en el acuerdo de la Comisión interministerial ORDEN CUL/596/2005.
3. Dar traslado del acuerdo que se alcance entre los tres municipios indicados a las administraciones implicadas."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por **UNANIMIDAD APRUEBA** la moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos Las Rozas, para la elaboración del Plan Director de Conservación de la Presa de El Gasco y el Canal del Guadarrama, incluyendo las enmiendas del Grupo Municipal Vox Las Rozas y el Grupo Municipal Socialistas Las Rozas, quedando como sigue:

1. Instar al equipo de gobierno a promover la firma de un **nuevo Convenio de Cooperación** entre los tres municipios implicados en los bienes catalogados como BIC "Presa del Gaseo y el Canal del Guadarrama", para la elaboración de un **Plan Director de Conservación** en los términos indicados en la exposición de motivos.
2. Instar al equipo de gobierno a realizar un estudio, en colaboración con el resto de municipios afectados, que analice la posibilidad de acogerse a las medidas de Fomento establecidas en Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y en el acuerdo de la Comisión interministerial ORDEN CUL/596/2005.
3. Dar traslado del acuerdo que se alcance entre los tres municipios indicados a las administraciones implicadas.
4. Solicitar a la Comunidad de Madrid su participación en el convenio mencionado a través del Organismo de Parques Regionales.
5. Instar a la Comunidad de Madrid a que articule un mecanismo de coordinación entre los Ayuntamientos firmantes del convenio de colaboración (Las Rozas, Galapagar, y Torreldones), los propietarios privados y la Confederación Hidrográfica del Tajo.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

13º.- Ruegos y preguntas.

GRUPO MUNICIPAL UNIDAS POR LAS ROZAS

Dª Patricia García Cruz

1º.- ¿Qué opinión le merece al equipo de gobierno que la CAM esté bloqueando la aprobación definitiva de Catálogo municipal de Bienes y Espacios Protegidos?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=13387450

GRUPO MUNICIPAL VOX LAS ROZAS

D. Miguel Ángel Díez Garcia

2º.- ¿Qué previsión tiene el equipo de Gobierno para iniciar las obras de reparación, mantenimiento y puesta al día de esta instalación propiedad del Ayuntamiento para que las condiciones sean óptimas y Caritas pueda seguir manteniendo con garantías la atención que está dando a los vecinos más necesitados del Municipio?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=13647049

Dª Elena Garachana Nuño

3º.- (RUEGO).- Solicitamos al Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas que revierta la situación de abandono en la que se encuentra la urbanización del Golf de Las Matas y que realice las inversiones necesarias, y prometidas en muchas ocasiones a los vecinos.

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=13843750

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTAS LAS ROZAS

Dª María Julia Calvo Pérez

4º.- ¿Por qué ha sido inadmitida la solicitud de ayuda de Las Rozas para hacer frente a los gastos derivados por Filomena según consta en Acta de la JGL 43/2021 de 22 de septiembre?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=14150219

Dª Noelia María González Guerrero



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

5º.- ¿Cuáles son los motivos por los el Equipo de Gobierno ha decidido finalmente que no hubiera feriantes en las fiestas de San Miguel?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=14341989

GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS LAS ROZAS.

D. Miguel Angel Sanchez de Mora Chía

6º.- ¿Qué piensa hacer el equipo de gobierno para resolver la situación de incertidumbre actual en las parcelas cedidas a la fundación Casa del Actor?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=14476389

D. Tomás Aparicio Ordóñez

7º.- ¿Considera el equipo de gobierno una prioridad la inversión de 2 Millones de € para el cambio de unas torres de iluminación del campo de fútbol?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=14634579

Dª Verónica Priego Álvarez

8º.- ¿Se han iniciado todas las actividades deportivas de las escuelas?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=14864467

D. Fabián Ignacio Pérez-Juste Abascal

9º.- ¿Cuáles son los avances para la puesta en marcha de la liga municipal de videojuegos?

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=15147600

Dª Milay Lima González

10º.- (RUEGO).- Al equipo de gobierno, para solidarizarnos y ponernos a disposición, como municipio, en todo lo que sea posible y ayudar tanto en lo material, como en lo humanitario a los habitantes de la isla de La Palma.

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=15400250

D. Jesús Sánchez Ríos

11º.- ¿Cómo va a impactar en los accesos del complicado tráfico de entrada y salida de los centros educativos de la zona?



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

http://aytolasrozas.etiqmediasites.com/front/explorar/interactivo.php?video=id_VIDEO_COMPLETO_AYTOLASROZAS_PLENO_ORDINARIO_DE_21_DE_OCTUBRE_DE_2021&time=15627700

Y no habiendo por consiguiente más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión, siendo las **14:15** horas del día indicado, de todo lo que como Director General Accidental de la Oficina de la Junta de Gobierno Local, doy fe.

EL ALCALDE,